



CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo.....

autor/a de la tesis titulada:

LA PENA EN CONCRETO PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

mediante el presente documento, declaro que la obra mencionada es de mi exclusiva autoría y producción. Esta tesis ha sido elaborada como uno de los requisitos previos para la obtención del título de: **“Magíster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal”** en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre.

Cesión de Derechos:

1. **Derechos Cedidos:** A partir de la fecha de la defensa de grado, cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación de la obra. La Universidad está autorizada a utilizar esta obra por cualquier medio, actualmente conocido o que se desarrolle en el futuro, siempre y cuando dicha utilización no se realice con fines de lucro. Esta cesión incluye la reproducción total o parcial en formatos virtual, electrónico, digital, u óptico, así como su uso en red local e Internet.
2. **Responsabilidades del Autor:** Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación o demanda por parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra mencionada, asumiré toda la responsabilidad legal frente a dichos terceros y frente a la Universidad, incluyendo, sin limitación, la defensa de tales reclamaciones y el mantenimiento de la Universidad indemne frente a las mismas.
3. **Entrega de Ejemplares:** En esta fecha, entrego a la biblioteca de la Universidad un ejemplar de la obra y sus anexos, en formatos impreso y digital o electrónico.

Fecha.

Firma:



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

**LA PENA EN CONCRETO PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO**

Tesis presentada para optar al Grado
Académico de Magíster en Derecho Penal y
Derecho Procesal Penal

MAESTRANTE: PABLO VICENTE JARAMILLO LUZURIAGA

Sucre – Bolivia

2025



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

**LA PENA EN CONCRETO PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO**

Tesis presentada para optar al Grado
Académico de Magíster en Derecho Penal y
Derecho Procesal Penal

MAESTRANTE: PABLO VICENTE JARAMILLO LUZURIAGA

TUTOR: FERNANDO FREDDI

Sucre – Bolivia

2025

Dedicatoria

A esos dos chiquillos, que me alegran la vida; Martina y Pablito, mis hijos.

A mi compañera, amiga, de grandes aprendizajes y tiempo, Andrea.

A mis padres, Lola y Herman, por sus sabios consejos y apoyo incondicional.

Agradecimiento

Mi gratitud a la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Bolivia por permitirme transitar por sus aulas.

A los profesores de la Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, mención en Derecho Comparado, Versión IX, por cada uno de sus conocimientos y experiencias impartidas.

Mi agradecimiento especial y gratitud al Dr. Fernando Freddi, por su valiosa guía y colaboración en la dirección de esta tesis.

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN	vii
INTRODUCCIÓN	viii
CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES.....	1
1.1 Planteamiento del problema.....	1
1.2 Justificación.....	1
1.3 Formulación del problema de investigación o pregunta científica.....	2
1.4 Objeto de estudio.....	2
1.5 Campo de acción	2
1.6 Objetivos	2
1.6.1 Objetivo general	2
1.6.2 Objetivos específicos	2
1.7 Hipótesis / idea a defender.....	3
1.7.1 Formulación de la hipótesis / idea a defender.....	3
1.7.2 Conceptualización de las variables.	3
1.7.3 Operacionalización de variables.....	4
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	5
2.1 Antecedentes históricos.....	5
2.1.1 Evolución de la pena.....	5
2.1.2 Evolución de los derechos de las personas sentenciadas.....	8
2.1.2.1 Reglas de Nelson Mandela	10
2.1.2.2 Reglas de Bangkok	13
2.2 Marco teórico conceptual.....	15
2.2.1 La política criminal.....	15
2.2.2 Teorías de la pena	21
2.2.2.1 Teoría de la pena absoluta.....	22
2.2.2.2 Teoría de la pena relativa.....	23
2.2.3 La interpretación en material penal	25

2.2.3.1	Interpretación según el medio.....	25
2.2.3.2	Interpretación de acuerdo a los resultados.....	27
2.2.3.3	La interpretación en el Código Orgánico Integral Penal.....	28
2.2.4	La pena en abstracto	29
2.2.5	La pena en concreto	31
2.2.5.1	El iter criminis	31
2.2.5.2	Las circunstancias modificatorias de la infracción.....	32
2.2.6	Los derechos y capacidades de las personas sentenciadas.....	37
2.2.6.1	La humanización del derecho penal	40
2.2.6.2	El sistema de rehabilitación social	43
2.2.7	La suspensión condicional de la pena.....	49
2.3	Marco contextual.....	54
2.3.1	Requisitos para la suspensión condicional de la pena en la legislación ecuatoriana y en el derecho comparado internacional	54
2.3.1.1	Legislación española	56
2.3.1.2	Legislación argentina.....	57
2.3.1.3	Legislación boliviana	58
2.3.1.4	Legislación colombiana	59
CAPÍTULO III. DISEÑO METODOLÓGICO		61
3.1	Diseño metodológico	61
3.1.1	Tipo de investigación	61
3.1.2	Enfoque metodológico	61
3.1.3	Diseño metodológico.....	61
3.1.3.1	Métodos teóricos / lógicos.....	61
3.1.3.2	Métodos empíricos, técnicas e instrumentos de investigación.	62
3.2	Población y muestra.	62
3.2.1	Exposición y análisis de resultados	64

CAPÍTULO IV. FUNDAMENTOS DOCTRINALES ORIENTADOS A UNO DE LOS REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA PARA SU APLICACIÓN EN LOS DELITOS CUYA PENA EN CONCRETO NO SEA SUPERIOR A LOS CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, Y DE ESTA MANERA SE ORIENTE A CONTRIBUIR EL DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DERECHOS Y CAPACIDADES DE LAS PERSONAS PROCESADAS Y SENTENCIADAS PENALMENTE EN ESTOS DELITOS..70

4.1	Teórica fundamentada	70
4.1.1	Bases constitucionales.....	70
4.1.2	Bases jurídicas	70
4.1.3	Contexto de régimen penitenciario	71
4.1.4	Bases jurisprudenciales	71
4.2	Propuesta de modificación del numeral 1 del art. 630 del código orgánico integral penal	71
	CONCLUSIONES	74
	RECOMENDACIONES	76
	BIBLIOGRAFÍA	77
	ANEXOS	82

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Sobrepoblación penitenciaria en Ecuador	49
Tabla 2. Población y muestra para entrevista.....	63

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Sobrepoblación penitenciaria en países de América Latina	48
Figura 2. Hacinamiento carcelario.....	48
Figura 3. Funciones que ejercen los encuestados	64
Figura 4. Pregunta 1: ¿Qué entiende por humanización del derecho penal?.....	65
Figura 5. Pregunta 2: ¿Cuál es su opinión sobre la institución de la suspensión condicional de la pena?	65
Figura 6. Pregunta 3: ¿Cuál es la opinión que usted tiene sobre el numeral 1 del Art. 630 del COIP que refiere la Suspensión Condicional de la Pena? (Específicamente sobre la pena en abstracto)	66
Figura 7. Pregunta 4: ¿Considera usted que la aplicación de la suspensión condicional de la pena en abstracto, limita el desarrollo progresivo de los derechos de las personas procesadas y sentenciadas penalmente?	67
Figura 8. Pregunta 5: ¿Considera usted que la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto contribuirá al desarrollo progresivo de los derechos de las personas procesadas y sentenciadas penalmente?.....	67
Figura 9. PREGUNTA 6: ¿Desde su experiencia el sistema de rehabilitación social cumple con sus finalidades?	68
Figura 10. Pregunta 8: ¿Considera que la aplicación de la suspensión de la pena desde la pena en concreto, permitiría tener un derecho penal más humanitario?.....	69

RESUMEN

El cumplimiento de la pena, sin la posibilidad de la suspensión condicional de la misma, porque la pena que establece el tipo penal -pena en abstracto- supera los cinco años de privación de libertad, es un problema, ya que se está limitando el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas sentenciadas. A esto, sumado el hacinamiento carcelario y un deficiente sistema de rehabilitación social en el Ecuador, impide en la práctica el cumplimiento de ciertas normas internacionales sobre el trato a los reclusos.

En la presente investigación se aplicó como métodos el proceso hipotético-deductivo, dogmático, hermenéutico, exegético y el derecho comparado; y como técnica la observación y la entrevista, donde se realiza un estudio con bases doctrinales, sobre la importancia de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, sobre la pena en concreto en el Ecuador, orientadas a un derecho penal más humanitario y con respeto a la dignidad del ser humano; para lo cual se requiere un cambio normativo en el numeral 1 del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal.

INTRODUCCIÓN

Los Estados están continuamente tratando de encontrar soluciones para disminuir los niveles de delincuencia, para lo cual emplean un conjunto de medidas para enfrentar la criminalidad, respetando el Estado de Derecho. El estudio de todas esas medidas que adoptan los gobiernos se denomina política criminal.

Las reformas legales que realiza el poder legislativo y los criterios de aplicación del derecho penal vigente corresponde a una derivación de la política criminal que aplica el gobierno que se encuentra en el poder, producto de sus circunstancias y valores sociales.

La corriente denominada modernización del derecho penal, trata a la criminalidad de los más poderosos y a las demandas que realiza la sociedad sobre la seguridad ciudadana, por lo que se dirige el combate contra la delincuencia callejera, es decir, los sectores sociales marginados. Esto es producto de la preocupación sobre la delincuencia y el miedo a ser víctimas de delitos.

Parte de esta política criminal del estado ecuatoriano, con relación al desarrollo progresivo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente se encuentra contemplado en el artículo 201 de la Constitución de la República de Ecuador.

El Código Orgánico Integral Penal establece la suspensión condicional de la pena en su artículo 630. Sin embargo, uno de los requisitos que señala la figura jurídica no permite su aplicación en delitos cuya pena en abstracto supera los cinco años de privación de libertad, como el delito de estafa, robo con violencia, cuyo bien jurídico protegido es la propiedad, y cuando lo importante para la víctima es recuperar la disposición patrimonial que se realizó.

En otras investigaciones relacionadas el presente tema han concluido que: “La finalidad de la suspensión condicional de la pena consiste en evitar que el delincuente primario sufra los estigmas sociales que puedan provocarse a partir de las penas cortas privativas de la libertad, lo que se puede alcanzar con esta figura procesal...” (Rojas Cardenas, Pino Andrade, Andrade Santamaria, & Silva Montoya, 2023).

Así mismo, se ha llegado a determinar que la suspensión de la pena consiste en un beneficio que pueda conceder la administración de justicia a la persona que es sentenciada siempre que cumpla ciertos requisitos; es decir, que no es susceptible de aplicarse para todos los casos.

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

1.1 Planteamiento del problema

La interpretación de la norma penal es literal y restrictiva, además de ajustada a la Constitución de la República del Ecuador; sin embargo, no existe un criterio jurídico garantista por parte de los operadores de justicia, ante los requisitos que establece la suspensión condicional de la pena que reza: “Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- (Sustituido por el Art. 95 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023).- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años (...)”.

La no aplicación de la suspensión condicional de la pena, para aquellos delitos en que la pena en abstracto supera los cinco años de privación de libertad, está limitando el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas procesadas y sentenciadas penalmente.

El derecho penal, cuya finalidad es la sanción a través de la pena, con la figura de la suspensión deja a un lado su naturaleza, más allá de la prevención general positiva; ya que bajo ciertas condiciones, la persona sentenciada puede seguir en libertad hasta su cumplimiento, sin dar paso a la prevención especial positiva; que se entiende como la rehabilitación social en un centro privativo de la libertad.

Sin embargo, las personas sentenciadas y que cumplen con los requisitos señalados en la norma, pueden beneficiarse de esta institución jurídica para evitar el hacinamiento carcelario, la reparación de la víctima y la oportunidad de insertarse en la sociedad, como un derecho progresivo.

1.2 Justificación

Es relevante el presente trabajo ya que permitirá que las personas que cometen los delitos y cuya pena en concreto no supere los cinco años de privación de libertad, puedan acogerse a la suspensión condicional de la pena, logrando disminuir el hacinamiento en los centros de privación de libertad y la aplicación de los mecanismos extrajudiciales para la solución de los conflictos penales, desde un enfoque constitucional y de derechos humanos.

El presente trabajo es novedoso, ya que permite la aplicación de la suspensión condicional de la pena bajo una esfera del principio de mínima intervención penal y de un derecho penal más humanitario, donde las personas que puedan acogerse, lo harán

únicamente en los delitos que la ley no excluye; y cuyos bienes jurídicos protegidos son de menor relevancia.

La investigación sugerirá a los operadores de justicia, analizar el impacto de la suspensión de la pena, para aquellos delitos comunes por los que se pretende dar una segunda oportunidad a las personas sentenciadas, sin que sea necesario la aplicación de la pena privativa de libertad.

1.3 Formulación del problema de investigación o pregunta científica

¿Cuáles son las bases doctrinales, que fundamentan uno de los requisitos de la suspensión condicional de la pena para su aplicación en los delitos cuya pena en concreto no es superior a los cinco años de privación de libertad, orientadas a contribuir el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas procesadas y sentenciadas penalmente en estos delitos?

1.4 Objeto de estudio

Las instituciones jurídicas de la suspensión condicional de la pena; pena en concreto; pena en abstracto; el sistema de rehabilitación social; teorías de la pena.

1.5 Campo de acción

La limitación de la aplicación de la suspensión condicional de la pena por uno de los requisitos, en contraposición con el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas procesadas y sentenciadas penalmente.

1.6 Objetivos

1.6.1 Objetivo general

Fundamentar, con bases doctrinales, uno de los requisitos de la suspensión condicional de la pena para su aplicación en los delitos cuya pena en concreto no es superior a los cinco años de privación de libertad, orientadas a contribuir el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas procesadas y sentenciadas penalmente en estos delitos.

1.6.2 Objetivos específicos

- Demostrar la limitación al desarrollo progresivo de los derechos de las personas procesadas y sentenciadas por delitos que no superan los cinco años de privación de libertad en su pena en concreto.
- Analizar las teorías de la pena, la pena en abstracto y en concreto.
- Establecer la aplicación de la suspensión condicional de la pena en los delitos cuya pena en concreto no supere los cinco años de privación de libertad.

- Identificar las limitaciones del Código Orgánico Integral Penal en la aplicación de la suspensión condicional de la pena en base al diagnóstico realizado.
- Analizar la institución jurídica de la suspensión condicional de la pena
- Validar los fundamentos propuestos a través de la consulta a fiscales, jueces y defensores públicos y particulares.

1.7 Hipótesis / idea a defender

1.7.1 Formulación de la hipótesis / idea a defender

Los fundamentos, con bases doctrinales, de uno de los requisitos de la suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, en los delitos cuya pena en concreto no supera los cinco años de privación de libertad, contribuyen al desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas procesadas y sentenciadas.

1.7.2 Conceptualización de las variables.

Variable Independiente: Fundamentos doctrinales a uno de los requisitos de la suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal en los delitos cuya pena en concreto no supera los cinco años de privación de libertad

Conceptualización: La suspensión de la ejecución de la pena, constituye un beneficio otorgado por la administración de justicia, a la persona sentenciada siempre que cumpla con los requisitos que estipula la norma, ante lo cual, se justifica la no necesidad de ingresar a la cárcel, estableciéndose varias condiciones a cambio por un periodo de prueba; de tal manera, que si se cumplen, se entiende que la pena fue cumplida definitivamente, declarándose su extinción; caso contrario, se procede a su cumplimiento siguiendo el régimen general.

Variable Dependiente: Desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas procesadas y sentenciadas.

Conceptualización: Conjunto de principios de buenas prácticas que deben de garantizar y aplicar los Estados a través de las instituciones y organismos a las personas que se encuentra enfrentado un proceso penal, como aquellas que recibieron una sentencia condenatoria; con el objetivo de respetar y velar por sus derechos y la posibilidad de luego del cumplimiento de la pena, es decir de su rehabilitación, que pueda ser reinsertado a la sociedad.

1.7.3 Operacionalización de variables.

Variables	Dimensiones	Indicadores
<p>INDEPENDIENTE</p> <p>Fundamentos doctrinales a uno de los requisitos de la suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal en los delitos cuya pena en concreto no supera los cinco años de privación de libertad</p>	<p>Figura jurídica</p> <p>Requisitos normativos</p> <p>Modificación a la norma</p>	<p>Doctrina referente a la teoría de la pena, la pena en concreto y abstracto; y el inter criminis</p> <p>La suspensión condicional de la pena establecida en el COIP</p> <p>La suspensión condicional de la pena en Legislación Comparada de los países de España, Argentina, Bolivia y Colombia</p>
<p>DEPENDIENTE</p> <p>Desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas procesadas y sentenciadas.</p>	<p>Figura jurídica</p> <p>Requisitos normativos</p> <p>Modificación a la norma</p>	<p>Doctrina referente a la humanización del derecho penal; los derechos de las personas sentenciadas; y el sistema de Rehabilitación Social</p> <p>El desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas procesadas y sentenciadas establecidos en la CRE</p>

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes históricos

2.1.1 Evolución de la pena

La idea de la pena está íntimamente concatenada con la idea de Estado, siendo a su vez, que el desarrollo de esta institución está directamente relacionado a la pena. Debe observarse que, en realidad, el castigo variaba de acuerdo con el modo de producción que era adoptado en una determinada época. (de Araujo Alvez, 2017)

La pena en un inicio se basaba en la creencia de aspectos mágicos, sobre el cual, la venganza de la víctima permitía que los dioses se reconcilien por el acto cometido. Pero existen datos que en el derecho judío recién aparece la pena desde un enfoque público, además de los comienzos de Roma y los germanos.

Con la Constitutio Criminalis Carolina de 1532, en el derecho alemán se establece la pena jurídica como una sanción por parte del Estado, basada en la idea de justicia; cuya idea provenía de la teoría del norte de Italia a finales de la Edad Media.

Previamente, existían las penas corporales con las cuales se causaba un daño físico en el cuerpo del delincuente más no se atacaba su libertad, sin que se ocasionase su muerte. Cuando no existía el derecho, el hombre primitivo desconocía toda relación causal; por lo tanto, creían que no morían a causa de una enfermedad, sino por culpa de un hechicero. De esta manera, aparece el denominado tabú considerado como el código más antiguo no escrito por la humanidad. Por lo que se distingue lo permitido de lo prohibido y se termina sancionando lo ilícito con penas que puedan presentarse de forma automática o ejercida por parte de una fuerza misteriosa, el rey, sacerdote o un jefe.

Cuando predominaba la concepción religiosa se establecía que el crimen era un atentado contra los dioses y la pena trataba de aplacar la cólera divina.

Con la penas contemporáneas existía una exigencia ética que se imprimía en su conciencia moral, por lo tanto no debía reaccionar mal y ante un hecho ilícito respondía por un delito. El actuar era un pecado, y le correspondía una sanción que pretendía reintegrar el pecado al pecador en un sistema natural y restablecer su comunicación con el mundo sagrado. Los primeros castigos, al reproducir un ritual que aparecía también en las pruebas iniciáticas. A través de ésta, se pretendía recuperar por medio de la fuerza y con el ritual la sacralidad perdida a causa del pecado que cometió.

En el oriente aparecen ejemplos de este carácter religioso por parte de los hombres que reaccionan de manera punitiva para lo cual el castigo consistía en emular a los dioses para aplacar su ira. Por lo tanto, a excepción del código de Hammurabi las normas penales

se encontraban en los libros sagrados. Así podemos señalar tres características básicas de las penas privativas: a) Su fin es principalmente restitutivo, al permitir afirmar la identidad social de la comunidad, restaurando el equilibrio social, devolviendo la cohesión al grupo y reconciliando con la naturaleza; b) Al no existir conciencia del yo, las penas privativas tenían un carácter social y colectivo; c) Esta reacción colectiva tenía un sentido religioso, ya que al concebirse el crimen como atentado contra los dioses la pena sería la expulsión de los que atentan al orden social existente pero como sacrificio a la divinidad.

En las tribus cuando un integrante cometía una infracción se castigaba con penas corporales y a lo largo de la historia ha sido una constante. En el derecho penal chino que se caracterizaba por la severidad, establecía penas de mutilación o de marcas en los casos de delitos de menor grado, y existían mutilaciones corporales en una segunda etapa del derecho de la antigua Persia a partir de la recepción del islamismo. Lo mismo ocurría en la legislación de la India con el código o libro de Manu; y también con los pobladores de la península que aplicaban penas de mutilación y degollación.

En el derecho romano los primeros tiempos admitían la lesión corporal como medio de obtener la retribución penal por causa del delito. De esta manera, se permitía que en el caso de mutilación de un miembro y de un hueso roto debía ejecutarse por los parientes de la víctima y pasando el primer supuesto al derecho de las 12 tablas. En la época del principado imponía la marca al que de mala fe ejercía el papel de falso demandante. En las persecuciones a los cristianos que se verificaban por el Diocleciano se permitía grabar las penas correspondientes con otras corporales, siendo que se aumentaba la sanción con la inutilización del ojo derecho y la amputación del pie izquierdo. Con Constantino se castigaba la mutilación de algún miembro de los autores de violación de sepultura, robos de iglesias, pederastia y a los funcionarios subalternos que cometiesen defraudaciones. Posteriormente, Justiniano prohibió la amputación de manos y pies y la luxación de algún miembro cuando las leyes no lo prescribían de forma expresa.

Cuando interviene el poder público en el derecho penal germánico, la venganza privada acaba siendo sustituida por penas corporales y sobretodo por la pena de muerte, en cuya ejecución participaba la misma comunidad.

En la segunda mitad de la edad media, las penas corporales aumentaban para atentados leves y faltas; y estas sanciones, las de mutilación constituía uno de los subtipos en los que se desintegraba la antigua pérdida de la paz. Por ende, era posible que una persona culpable pudiera sustituir su pena por dinero, cantidad destinada no a la víctima sino al poder público o a ambos.

En el derecho penal alemán existían ciertas modalidades de penas de muertes y corporales que se aplicaban cada vez más raramente y eran sustituidas por la exposición en la Pico Hita, marcas de fuego o azotes; además de condena trabajos forzados, al servicio militar o a la reclusión empresarios y casas de trabajo.

La idea de corrección aparece en los siglos XVI hasta el XIX, para lo cual se crean establecimientos para la reclusión de hombres y mujeres, siendo las primeras en aparecer en Inglaterra, Holanda, Alemania y Suiza.

“Hubo un período anterior a la sanción privativa de libertad en el que el encierro sólo era un medio para asegurar la presencia del reo en el acto del juicio, y después, a partir del siglo XVI, con algunos antecedentes, comienzan sucesivas etapas (un período de explotación por parte del estado de la fuerza de trabajo de los presos, un período correccionalista y moralizador desde el siglo XVIII y a lo largo del XIX, y un período final marcado por lo objetivos re-socializadores sobre la base de la individualización penal y de distintos tratamientos penitenciarios y post-penitenciarios” (Neuman, 1984)

En el siglo XX entramos a proyectos para ser más económica la función del castigo, por lo tanto, el paradigma carcelario es el positivista- correccionalista. La pretensión es resocializadora, con prisiones que aseguren la seguridad, el orden, los horarios, la disciplina, en fin todos los actos que pudieran realizar las personas reclusas.

Puede, que la interpretación de la pena privativa de libertad y el sistema de rehabilitación son una prueba de la humanización del derecho penal, con relación a las prácticas penales antes mencionadas; sin embargo, hoy la pena es corporal, de vergüenza pública, incluso de muerte para varios internos.

“El sistema judicial aleja la amenaza de la venganza. No la suprime: la limita efectivamente a una represalia única, cuyo ejercicio queda confiado a una autoridad soberana y especializada en la materia. Las decisiones de la autoridad judicial siempre se afirman como la última palabra de la venganza” (Girard, 1995)

El sistema de aplicación de la pena es mixto, ya que requiere la aplicación de reglas legales precisas, establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, y confiere a los jueces un margen y arbitrio para individualizar la pena a imponerse. Es decir, que para determinar la pena se requiere partir de la que asigna el tipo penal a la falta cometida, con la fijación de un máximo y un mínimo que se denomina pena legal en abstracto.

2.1.2 Evolución de los derechos de las personas sentenciadas

Al revisar la Constitución de la República del Ecuador del 2008, lo primero que se observa es el peso que concede a los derechos, ya que los títulos segundo y tercero, recogen derechos y garantías con un total de ochenta y cinco artículos.

Como refiere Marco Aparicio Wilhelmi: “Los derechos son referidos no solo a las personas individualmente consideradas, sino que se consagra, de manera general, la dimensión colectiva de los derechos (artículos 10 y 11), sin perjuicio de la existencia de un capítulo específico que contiene los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades (capítulo cuarto del título II). Por otro lado, se dedica un capítulo a los sujetos que merecen una atención prioritaria (capítulo tercero del título II), entre los que se encuentran las personas adultas mayores, jóvenes, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, migrantes, personas con discapacidad o personas privadas de la libertad.” (Wilhelmi, 2008)

Sin embargo, no corresponde exclusivamente a una enunciación, ya que se establece procedimientos y criterios llamadas a evitar que mencionados derechos se queden en letras, en tan solo ideales; para lo cual, existen principios de exigibilidad, de igualdad, de directa, inmediata aplicación, de justiciabilidad, de no regresividad; que al igual que un sistema de garantías que se encarga de asegurar la inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia y jerarquía; cuya responsabilidad es del Estado por sus acciones u omisiones.

Por otro lado, se deja una clasificación antigua de derechos, es decir la distinción, entre derecho civiles, políticos y sociales, con lo cual se entierra la doctrina de las generaciones. De esta manera, no se habla de derechos civiles si no de derechos de libertad; incluso se prefiere el término de derechos de participación en el entorno de los sujetos que participan en el ámbito político; en lugar de referirse a derechos sociales y económicos, se sustituye con la denominación de derechos del buen vivir, que corresponde a un proyecto de desarrollo centro social de las culturas indígenas, de la traducción del quichua *sumak kawsay*.

Es decir, se supera la acostumbrada conformación del Estado como “estado de derecho”, en la tradición liberal de la sujeción del ordenamiento jurídico de los poderes públicos, a un Estado vinculado a los derechos y no al derecho.

Es importante, indicar que las fuentes de los Derechos Humanos son tres: La Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

La Constitución, identifica los derechos que un país considera que son importantes para la convivencia de las personas. Éstos derechos abarcan la parte dogmática y es el primer

lugar al que se debe acudir para conocerlos y que tienen protección especial en un Estado. Los instrumentos internacionales son de dos clases: los tratados y el soft law. Los primeros, que corresponden a los tratados, convenios, pactos, protocolos requieren de un trámite de aprobación congresista al interior de los estados para que puedan ser vinculantes; en cambio los segundos, no tienen un proceso de ratificación y enumeran derechos sin un mecanismo de protección, por lo que se conoce como derecho suave. Los derechos relacionados a la dignidad corresponden a una doctrina de cláusula abierta, en la que se da la oportunidad de ser justiciables los derechos no reconocidos en la Constitución ni en los instrumentos internacionales.

Como refiere Ávila Santamaría: "... recoge principios que han sido ampliamente reconocidos por la doctrina y por los instrumentos internacionales de derechos humanos. Podríamos afirmar, por la parte dogmática de la Constitución, y sus vínculos con la parte orgánica, esta constitución se la podría calificar como garantiza" (Ávila Santamaría R. , Los principios de aplicación de los derechos en Constitución del 2008 en el contexto andino, 2008) y agrega: "el hecho, por tanto, de tener principios y derechos lo que hace, en el fondo, es dar más herramientas para lograr una vida digna, en la que se realice y potencia el buen vivir" (Ávila Santamaría R. , Los principios de aplicación de los derechos en Constitución del 2008 en el contexto andino, 2008)

El buen vivir, comprende en términos generales a los derechos e instituciones que dota a los habitantes del Ecuador de gozar de manera efectiva los derechos humanos, en armonía con las demás personas, con la naturaleza, para que sea un hábitat en el presente y de las futuras generaciones.

El Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador indica: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad." (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Las personas referidas gozan de los mismos derechos que los demás, y otros derechos que tienen por su particular situación. Así por ejemplo, "las personas privadas de libertad están sometidas al poder arbitrario de los encargados de los establecimientos de su prisión y, por tanto, es menester crear condiciones para que, sin menoscabo de las limitaciones impuestas por el juez, puedan ejercer el resto de derechos de forma autónoma

y, al mismo tiempo, impedir los posibles exceso del poder punitivo.” (Avila Santamaria R. , La clasificación de los derechos en Los derechos y sus garantías, 2012)

Desde el punto de vista, del derecho internacional las personas privadas de la libertad en centros de privación de libertad y centros de rehabilitación social deben ser tratadas con el respeto que merece todo ser humano, con un enfoque de dignidad.

Dentro de los instrumentos generales las normas relacionadas a las personas privadas de la libertad son: Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A de 10 de diciembre de 1948); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A de 16 de diciembre de 1976), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969); y de los instrumentos específicos son: Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado, en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C de 31 de julio de 1957 y 2076 de 13 de mayo de 1977), Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990), Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988), Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979), Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984), Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 77/199, de 18 de diciembre de 2002), Convención Interamericana para prevenir y sancionar las torturas (Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General).

2.1.2.1 Reglas de Nelson Mandela

Se indicaba en líneas superiores a los instrumentos internacionales relacionadas a las personas privadas de libertad, por lo que es importante, hacer mención a las normas en homenaje al legado de Nelson Mandela, quien fue encarcelado por la lucha en defensa de

los Derechos Humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz a nivel mundial.

En el año 1955 las Naciones Unidas en el Primer Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente adoptó lo que se denominó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

“Estas constituyeron los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de la libertad, y han tenido – desde entonces- un inmenso valor e influencia en el desarrollo de políticas públicas y prácticas penitenciarias de los Estados Miembros” (Freddi & Perez Curci, 2023).

El 17 de diciembre de 2015 la Asamblea General de las Naciones Unidas, revisó las reglas, y el grupo de expertos recomendó que se denominen Reglas Nelson Mandela.

Constituye un conjunto de 122 reglas que incorporan conceptos nuevos a las ya existentes normas de las Naciones Unidas sobre esta materia y otorgan una gran importancia a la protección de los derechos y garantías básicas de las personas que se encuentran privadas de la libertad, por ser uno de los grupos más vulnerables y que pueden sufrir abusos y malos tratos. Su objetivo radica en que los estados miembros se esfuercen en mejorar las condiciones de reclusión.

Cabe indicar que estas normas no tienen el carácter de vinculantes, y reconoce la variedad de marcos jurídicos de los estados miembros. De tal manera, que pueden adaptar la aplicación de estas en función de los marcos jurídicos internos. Por cuanto, las reglas evolucionan no excluye la posibilidad de nuevas experiencias y prácticas siempre que estén acorde a los principios y propósitos que se desprenden de su texto.

Estas recomendaciones corresponden a principios generales del derecho y a la costumbre internacional, que en el caso ecuatoriano al ser un Estado constitucional de derechos y justicia tiene un carácter vinculante y de aplicabilidad, por la protección de los mismos y en garantía de la dignidad de las personas.

“Las Reglas Nelson Mandela constituyen una fuente de inspiración para elaborar una ley penitenciaria acertada, ya que exigen examinar detenidamente lo que se puede hacer desde el punto de vista jurídico para garantizar que los reclusos sean tratados de conformidad con lo establecido en ellas.” (UNODC, 2022); al respecto la UNODC elaboró una Ley Modelo sobre el Sistema Penitenciario, que fue revisada y validada en una reunión virtual de expertos celebrada los días 14 y 15 de diciembre de 2020.

“Las nuevas Reglas Mínimas inician con un núcleo de principios fundamentales que deben ser garantizados, sirven para interpretar el instrumento y demuestran el compromiso

de los Estados con la defensa de los derechos humanos de la población privada de su libertad. Esta novedad permite una lectura coherente de todas las reglas y asegura que estos principios se apliquen a todas las personas privadas de su libertad (no únicamente a personas condenadas, como fue el caso para algunos principios anteriormente). Se incluyeron estos principios considerando los últimos avances en normatividad internacional y el avance de las prácticas penitenciarias” (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2019)

Éstos principios son cinco y corresponde a las primeras cinco reglas, el primero de la dignidad humana que es la base esencial del trato, por lo que, existe la obligación de proteger la vida e integridad de todos los que componen el sistema penitenciario. El segundo principio es de imparcialidad y no discriminación, por lo tanto, toda acción relacionada con el trato a las personas privadas de libertad no debe ser discriminatoria y se deben adoptar políticas públicas que promuevan condiciones favorables y que no se opongan a la realización efectiva de la igualdad. El tercer principio de menor lesividad corresponde a que los centros de rehabilitación reducen la autodeterminación del ser humano y quita su libertad ambulatoria, por lo tanto, es el único castigo que conlleva y se trata de evitar cualquier sufrimiento adicional que no se justifique por la pena y no contribuya a la reinserción social. El cuarto principio es el de reinserción, que constituye la base del régimen penitenciario ya que es indispensable para que no exista reincidencia; para lo cual se deben llevar prácticas y actividades que permitan mejorar el reintegro de la persona a la sociedad, requiriéndose un buen tratamiento 5 instrumentos. El quinto principio, es el de normalidad, para lo cual, cualquier actividad debe servir a la persona que recupera la libertad y debe recuperar gradualmente la capacidad de tomar decisiones.

Las reglas 6 a 10 corresponden a la gestión de los expedientes de los reclusos, es decir una regulación precisa y detallada de los registros personales de las personas privadas de la libertad en la información y en su acceso.

Las reglas 24 a la 34, refieren a los servicios médicos y sanidad penitenciaria, siendo una responsabilidad del Estado brindar los mismos estándares de atención médica de la comunidad externa, para lo cual, debe existir un equipo de carácter interdisciplinario y la obligación de llevar un historial médico correcto actualizado y confidencial.

Las reglas 38, 41, 43, 50 a 53 obedecen a las restricciones, disciplina y sanciones; es decir a las potestades disciplinarias de las autoridades penitenciarias y la sanciones que pueden aplicarse.

Las reglas 56 a 61, 73, 83 y de la 86 a la 89, abarcan la información y el derecho de queja de los reclusos, para presentar peticiones de manera segura y confidencial.

“Hemos visto entonces que las reglas Mandela establecieron nuevos estándares para el tratamiento de las personas privadas de libertad que podrían contribuir - de ser aplicadas plenamente- a resocializar efectivamente a quien se encuentra privado de libertad, tal y como lo prevé nuestra Constitución nacional o, al menos, hacer tratados con dignidad. Se trata de este modo entonces, de un verdadero cambio de paradigma en el trato no sólo hacia el detenido, sino también en las oportunidades de cambio y de mejor en el sistema penitenciario todo, incluyendo a la formación y capacitación del personal penitenciario” (Freddi & Perez Curci, 2023)

En nuestro ordenamiento jurídico, el tercer libro del Código Orgánico Integral Penal, corresponde a la ejecución de penas, y abarca las reglas de Nelson Mandela en el Modelo del Sistema de Rehabilitación Social y su respectivo reglamento.

2.1.2.2 Reglas de Bangkok

Según las estadísticas a nivel mundial, más de medio millón de mujeres y niñas se encuentran privadas de libertad, ya sea por una sentencia condenatoria o por una medida cautelar personal como la prisión preventiva, y representan entre el 2 y el 9% de la población penitenciaria a nivel general. (International Penal Reform, 2011) Las características y necesidades de las mujeres han permanecido invisibles y desatendidas ya que los regímenes penitenciarios, la arquitectura, los procedimientos de seguridad, de salud y los programas de capacitación son diseñados para varones. En este sentido las Reglas de Bangkok buscan dar una respuesta a estas necesidades complementando las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos o Reglas de Nelson Mandela y las Reglas de Tokio.

La Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2010, aprobó las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, también conocidas como las Reglas de Bangkok, las cuales establecen los requisitos necesarios que se deben atender para garantizar condiciones de vida digna para esta población, ya que “Las mujeres internas en centros penitenciarios, conforman uno de los grupos en condiciones de mayor vulnerabilidad, con necesidades y condiciones específicas que muchas veces no son tomadas en cuenta por la autoridad” (Villanueva , 2018)

“En Latinoamérica los delitos relacionados con drogas se han incrementado hasta convertirse en la primera causa delictiva de las mujeres. Asimismo, se repiten las historias de mujeres pobres, con hijos e hijas; y presas contra la salud y por delitos de drogas, aumentándose el número por año.” (Salazar, 2007)

“Las detenidas en las cárceles latinoamericanas han ido aumentando considerablemente en los últimos años. Las mujeres privadas de libertad en la región

latinoamericana, tienen un perfil similar pero distinto a los hombres. Ambos grupos comparten entornos familiares donde los antecedentes penales eran frecuentes, una disciplina paterna basada en la violencia física y la exposición a la violencia entre los padres por el consumo de drogas o alcohol en el hogar; también considera la existencia de una correlación entre la población reclusa y la residencia en vecindarios donde operan bandas delictivas". (Safranoff, 2024)

Las Reglas de Bangkok protegen a las mujeres privadas de la libertad en espera de un juicio, aquellas que tienen una sentencia condenatoria, las que están con medidas de protección, las que cumplen medidas alternativas no privativas de libertad, a los niños y niñas que tienen a sus padres reclusos, y, a los varones presos al reconocer el rol de ambos progenitores en la crianza de los hijos.

Las Reglas de Bangkok brindan una guía a los estados para implementar alternativas a la prisión desde un enfoque de género, ya que se reconoce que la prisión no es efectiva y dificulta la reintegración, así como la posibilidad de desarrollar una vida productiva a las mujeres.

Debido a las diferentes necesidades de las mujeres en prisión se provee de disposiciones específicas para determinados grupos como indígenas, jóvenes, extranjeras, embarazadas y madres en la materia del régimen penitenciario, salud, programas de reintegración, formación del personal, y visitas de organismos externos.

Es indispensable eliminar información y asesoría al momento del ingreso y recabar todos los datos posibles de los hijos; y el lugar de reclusión debe ser el más cercano a su lugar de residencia, evitando así el desarraigo y que la pena afecte a terceros. Se incluye, como se mencionó una perspectiva de género al momento de la clasificación y la evaluación del riesgo, como determinar si es necesario tener opciones de intervención en la progresividad de la reinserción.

El Estado debe brindar una asistencia de salud adecuada, que implica la salud sexual y reproductiva, la salud mental, el abuso de drogas, y el tratamiento y atención de las enfermedades que adolece; esto implica que las mujeres tengan acceso a servicios de salud preventiva como la detección del cáncer de mama.

Para los niños y niñas que viven con sus madres en prisión se debe asegurar sus necesidades prevaleciendo el principio del interés superior del niño; tener prácticas de hogares maternos fuera de prisión y guarderías comunitarias. Además, las mujeres pueden resolver la custodia de los hijos antes de ingresar a prisión y la prioridad a las medidas no privativas de libertad en las mujeres embarazadas y madres.

Las mujeres privadas de la libertad por largo tiempo fueron invisibilizadas y marginadas, y el presente instrumento internacional es un referente para los estados, para los órganos nacionales e internacionales que realizan visitas a los centros de privación de libertad, para prevenir los malos tratos y la tortura que pueda darse, ya que no es desconocido informes que detallan “El SPT recibió denuncias reiteradas y concordantes de brutalidad policial durante la detención o en el momento de realizarse la misma, por los distintos cuerpos de seguridad, incluidos la Policía Federal Argentina, la Gendarmería y la Policía Bonaerense. Muchas personas entrevistadas, tanto jóvenes como adultos e incluso mujeres embarazadas, manifestaron que las palizas y la brutalidad policial son “normales”, a menudo para controlar al detenido, forzar confesiones o como represalia por haberse quejado de las condiciones de detención. Ello incluía golpes y patadas en la cabeza, pecho y otras partes del cuerpo, utilizando las manos, bastones de goma, piedras o la culata del arma. El SPT tuvo la oportunidad de entrevistar a algunos detenidos que habían sufrido golpes, en cuenta una mujer embarazada en la Comisaría de la Mujer y de la Familia en La Plata” (Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros, Informe sobre la visita a Argentina del Subcomité para la prevención de la tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradante desde el 18 hasta el 27 de abril de 2012, 2024)

En algunos informes encontramos recomendaciones que de manera general conminan a las autoridades a adoptar medidas para prevenir eficazmente la tortura y los malos tratos y asegurar que esas prácticas sean castigadas y sancionadas (Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros, Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, 2024) o que se tomen medidas adecuadas para la protección de las mujeres privadas de la libertad. (Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, 2024)

2.2 Marco teórico conceptual

2.2.1 La política criminal

La política criminal para Alfonso Zambrano Pasquel: “representa una verdadera transformación social e institucional [...] No se trata de una política criminal alternativa de meros sustitutivos penales con afanes reformistas, humanitarios y políticamente demagógicos, sino de una política de verdaderas reformas sociales e institucionales que permitan llegar a la igualdad y a una democracia plena” (Zambrano Pasquel, Derecho Penal: Parte General, 2006). Además, debe abarcar la concepción que se tiene sobre el ejercicio del poder y los derechos humanos, ya que limita las libertades de las personas para poder garantizar el respeto del Estado hacia la sociedad.

La política criminal comprende un conjunto de normas, estrategias e instrumentos diseñados por el Estado y que permitan afrontar los fenómenos que causan en la sociedad un perjuicio. Al respecto, Santiago Mir Puig señala:

La política criminal de un determinado país entronca directamente con los principios de su organización política. Ello se debe a que el derecho penal constituye una de las atribuciones más características del Estado. En los estados constitucionales su Constitución sienta las bases de su Política Criminal y de su derecho penal **(Mir Puig, 2011)**

Para Eduardo Martínez Bastidas:

Nos parece preferible la denominación Política Criminológica a Política Criminal, pues la Política Criminal entraña un discurso que legitima al poder punitivo mientras que la Política Criminológica implica un discurso de deslegitimación de tal poder, la Política Criminal tiene por objeto la represión de la violencia intersubjetiva y el objeto de la Política Criminológica es la prevención de violencia intersubjetiva y estructural, la Política Criminal tiene como sujetos de sus acciones a los gobernados y los sujetos de la reflexión Política Criminológica son tanto el Estado como los gobernados, finalmente las acciones de la Política Criminal crean mecanismos de control social y poder punitivo y las reflexiones científicas de la Política Criminológica tienden a frenar los procesos de criminalización¹ a fin de lograr el establecimiento de un modelo de Derecho Penal Mínimo y Garantista. (Martinez Bastidas, 2011)

El derecho penal de riesgo se ampara en un discurso político criminal de controlar aquellas consecuencias perversas que producen el crecimiento complejo de la estructura social y el desarrollo tecnológico; a través del cual, se debe intervenir mediante la coacción, la motivación y prevención; en razón de que los procesos se vuelven complejos y por ende incontrolables para el actuar humano, debido a los niveles tecnológicos y sociales.

Conforme lo sostiene José Manuel Paredes Casteñón al indicar que:

Así pues, un modelo (de discurso) político-criminal de “*Derecho Penal del riesgo*” es aquél en el que se propugna que se añada al Derecho Penal preexistente (no, por lo tanto, sustituyendo a éste), un catálogo de prohibiciones penales referidas a acciones tecnológicamente mediadas que pueden poner en peligro los bienes jurídicos personales más clásicos, usualmente anticipando la intervención penal mediante la técnica de los delitos de peligro (incluyendo los delitos de peligro abstracto); y que se añada además un elenco de bienes jurídicos, casi siempre supraindividuales, en los que se asuman como objetos protegidos por el Derecho Penal las nuevas realidades sociales derivadas del proceso de modernización en lo tecnológico (biotecnologías, medio ambiente,...), en lo económico (funcionamiento de los mercados de bienes y de capitales,...), en lo social (inmigración, multiculturalismo,...), etc. Y en el que se fundamenta la necesidad de esta adición en la finalidad de adaptar el Derecho Penal a las exigencias de los procesos de modernización social y globalización; a los “nuevos retos” que se le plantean, en suma. (Paredes Castañón, 2013)

Se conoce como modernización del derecho penal, a la corriente que se orienta a los actos criminales que cometen los poderosos y a la dirigida a la delincuencia callejera, debido

a la demanda de seguridad que realiza la ciudadanía; por causa, de la preocupación que se ha incrementado en las sociedades la delincuencia y el temor a ser víctimas de un delito. José Díez Ripollés indica: “la extendida sensación en la sociedad de que las cosas van cada vez peor en temas de prevención de la delincuencia, sensación que se proyecta en una escasa confianza en la capacidad de los poderes públicos para afrontar el problema” (Diez Ripolles, 2014). Este miedo ha involucrado a sectores sociales que antes se distanciaba de esa percepción, lo que concuerda Jesús María Silva al decir: “... la nueva Política criminal intervencionista y expansiva recibe la bienvenida de muchos sectores sociales antes reticentes al Derecho penal, que ahora la acogen en tanto que reacción contra la criminalidad de los poderosos” (Silva Sanchez, 2001).

La Corte Constitucional de Colombia indica que: “es el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción” (Corte Constitucional de Colombia, 2001)

La política criminal en el Ecuador obedece a la prevención y represión del delito, por medio de modelos que provienen de países centrales, de códigos penales, procesales y del sistema penitenciario. Es evidente, el fracaso sobre el cual se debatía, ya que no es una política coherente con la realidad social, cultural y económica de nuestro país; porque no se analiza la ejecución de los derechos fundamentales, y su instrumentalización a través de las ciencias penales. Al respecto se señala:

Pareciera como si los acontecimientos que se están produciendo no formaran parte del acervo de actuaciones sociales cuya posible aparición, al margen de su plausibilidad, había sido anticipada por los juristas. Esto genera una extendida actitud de despectivo rechazo hacia lo que se califica sumariamente como una política criminal oportunista. Sin echar en saco roto este último calificativo, conviene, sin embargo, que nos preguntemos por las razones de esa incapacidad que los expertos de la política criminal tienen para analizar con la necesaria ecuanimidad unas decisiones y actuaciones que, por muy imprevistas que sean, no se puede negar que gozan de un generalizado respaldo popular y de un impulso político de amplio espectro ideológico. Creo que la explicación de semejante perplejidad se debe en buena medida a que los penalistas están analizando las transformaciones jurídico penales en curso desde un modelo analítico equivocado o, por mejor decir, en trance de superación. Me refiero al modelo penal garantista (Diez Ripolles, 2014).

En la actualidad, la política criminal del Ecuador constitucionalmente obedece a una estructura de intervención penal autolimitada o denominada derecho penal mínimo, y se encuentra amparado en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, el que se reconocen dos principios, el de oportunidad y mínima intervención penal; además, un actuar

del titular de la acción penal pública, con atención especial al interés público y a los derechos de las víctimas. Así mismo, legalmente en el Art. 3 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se establecen las garantías de los sujetos procesales, es decir, de aquellas personas que se someten a un proceso penal en calidad de procesado o víctima. Nuestro sistema penal propone combatir la impunidad y garantizar los derechos de las personas investigadas en el cometimiento de una infracción.

Existen dos principios que contiene el derecho penal mínimo, la subsidiariedad y la fragmentariedad. Entendiendo, que el derecho penal es de último recurso, y se activa estrictamente cuando es necesario la protección a las personas, y no son suficientes los mecanismos extrapenales. El primer principio se deriva del principio de mínima intervención penal y el Dr. Ramiro García Falconí señala:

Por el principio de subsidiariedad del derecho penal, este solo puede ser considerado el último recurso al que se debe acudir a falta de otros menos lesivos y graves que los penales, pues si la protección social puede conseguirse con medios menos graves y lesivos, no es preciso ni tampoco se debe acudir al derecho penal. Donde basten los medios del Derecho Civil, del Derecho Público o incluso medios extrajurídicos, no se justifica la intervención penal **(García Falconí, 2014)**.

Por lo tanto, constituye un principio político-criminal, el principio de mínima intervención penal, ya que limita el poder punitivo del Estado. Desde el principio de fragmentariedad se castiga con el derecho penal únicamente las acciones más graves que ponen en riesgo o vulneran los bienes jurídicos más importantes. Señala Francisco Muñoz Conde sobre este tema:

Si para el restablecimiento del orden jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o administrativas, son éstas las que deben emplearse y no las penales. En la selección de los recursos propios del Estado, el derecho penal debe representar la última ratio legis, encontrarse en último lugar y entrar sólo en liza cuando resulta indispensable para el mantenimiento del orden jurídico **(Muñoz Conde, Introducción al Derecho Penal, 2001)**

Considera Ramiro Ávila Santamaría:

Hay dos principios que materializan la proporcionalidad penal y el constitucionalismo: el principio de intervención mínima del estado y el principio de lesividad. Por el principio de intervención mínima se entiende que sólo los bienes jurídicos trascendentales se protegerán penalmente, y estos bienes normalmente se encuentran recogidos en la Constitución. Por el principio de lesividad, sólo los conflictos más graves e imprescindibles serán tipos penales y el daño que produce el delito debe ser real, verificable y evaluable **(Ávila Santamaría R. , El principio de legalidad v. el principio de proporcionalidad en Carbonell Miguel, El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, 2008)**

Lo que se pretende es un derecho penal más democrático y menos violento estableciendo límites razonables y prudentes de la intervención punitiva, es decir, una menor utilización del derecho penal y de la pena en sí mismo.

Referente a la democracia Lolita Aniyar de Castro señala:

La Criminología Crítica redescubre y acentúa que los problemas comúnmente asignados al rubro de la llamada Política Criminal son, en realidad, problemas profundamente atinentes a la construcción de un concepto de democracia. No sólo, por supuesto, de la democracia entendida formalmente, o de manera meramente procesal, sino también, y más específicamente, de la democracia sustancial.” (Aniyar de Castro, 2024)

Para el sistema procesal el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece ciertos principios como simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, enmarcados como un medio para la realización de la justicia, lo que es parte de la política criminal adoptada.

Con el objetivo de reducir en el sector justicia costos humanos, sociales y económicos; otorgar seguridad ciudadana; disminuir los daños derivados de los delitos en aquellos que fueran posible; y obtener sentencias, se utilizaron los principios para la construcción y aplicación de métodos que eviten un juicio penal.

Con la entrada en vigencia del COIP a partir del 10 de agosto de 2014 se unificó en un solo cuerpo normativo todas las normas dispersas de derecho penal que contemplaba la legislación ecuatoriana; acoplada a la garantía normativa para evitar normas que carezcan de eficacia jurídica. Es así que en la exposición de motivos reza: “En consecuencia es indispensable determinar la correspondencia constitucional de los bienes jurídicos protegidos y las garantías de quienes se someten a un proceso penal en calidad de víctimas o procesados para que estén adecuadamente regulados y protegidos. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)” Así mismo, al referirse a la Constitucionalización del derecho penal reconoce que éste protege derechos para las víctimas y los restringe para los procesados; y señala que debe existir una proporcionalidad entre la vulneración de un derecho y la gravedad de la pena a imponerse. Con el fin de evitar la rigurosidad del derecho penal y promover otras soluciones se incorpora la figura jurídica de la reparación integral. En el balance entre garantías y eficiencia de la justicia penal considera que: “Se limita la actuación del aparato punitivo del Estado. La o el juez es garante de los derechos de las partes en conflicto. El proceso se adecua a los grados de complejidad de los casos. Las personas sometidas al poder penal –como víctimas o procesados tienen, en todas sus etapas, derechos y garantías. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Por otro lado, existe una adecuación de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, al tipificar delitos contra la humanidad como parte de las graves violaciones a los derechos humanos y contra el derecho internacional humanitario.

Los centros carcelarios del país obedecen a instalaciones deplorables, existe falta de registros y estadísticas, y la discrecionalidad de la autoridad para resolver temas penitenciarios, son los problemas que se evidenciaron; para lo cual, bajo los puntales del trabajo, la educación, el deporte, la cultura, la salud y el fortalecimiento de las relaciones familiares de las personas privadas de libertad se legisla el derecho de ejecución de penas.

Todo lo mencionado obedece al buen vivir o *sumak kawsay* entendiéndose como una forma de vida basada en la armonía, igualdad, equidad y solidaridad que permita la felicidad y la diversidad ambiental y cultural. En el Plan Nacional del buen vivir emitido por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo se considera:

El Buen Vivir construye sociedades solidarias, corresponsables y recíprocas que viven en armonía con la naturaleza, a partir de un cambio en las relaciones de poder. El *Sumak Kawsay* fortalece la cohesión social, los valores comunitarios y la participación activa de individuos y colectividades en las decisiones relevantes para la construcción de su propio destino y felicidad. Se fundamenta en la equidad con respeto a la diversidad, cuya realización plena no puede exceder los límites de los ecosistemas que la han originado. No se trata de volver a un pasado idealizado, sino de encarar los problemas de las sociedades contemporáneas con responsabilidad histórica. El Buen Vivir no postula el no desarrollo, sino que aporta a una visión distinta de la economía, la política, las relaciones sociales y la preservación de la vida en el planeta. El Buen Vivir promueve la búsqueda comunitaria y sustentable de la felicidad colectiva, y una mejora de la calidad de vida a partir de los valores. (SENPLANES)

En el Ecuador falta una política criminal que incluya a todos los sectores sociales, ya que debería introducir medidas de prevención bajo un espacio democrático. Esto se logra al mejorar las condiciones de vida en ciertos niveles sociales con alternativas que los alejen de la criminalidad, a través de la salud y la recreación en las familias, escuelas y trabajos. Así mismo, la inclusión a participar las comunidades más afectadas por el problema delictivo con la policía para elaborar estrategias de prevención. Para alcanzar la paz social, debe existir una verdadera reparación a la víctima, y promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos, los mismos que se encuentran reconocidos por mandato constitucional en el artículo 190 y plasmado en materia penal en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal. Por último, a nivel superior se debe profundizar con la educación para realizar un análisis crítico y constructivo de la política criminal que se implantaría en el Ecuador, sin perjuicio del gobierno de turno, para lo cual se debe incentivar la creación de escuelas en el área de criminología como su investigación con un enfoque nacional, basado en la técnica, en el conocimiento y en la teoría.

2.2.2 Teorías de la pena

La pena es un instrumento ligado a la función y finalidad de la concepción de Estado que se adopte, es decir, que no es la misma idea de pena en un estado absoluto, que en un estado social de derecho o en un estado constitucional de derechos y justicia. Así lo afirma Enrique Bacigalupo al indicar que: “un Estado más liberal tenderá, quizás a acentuar una función preventiva, ético-socialmente neutral o, por lo menos, más neutral. Un Estado más liberal, por el contrario, daría preferencia a la ratificación de una ética social.” (Bacigalupo Zapater, 1989). En los estados democráticos la pena tiene un fin de prevención penal y en los absolutistas el fin es la retribución.

Para Francisco Muñoz Conde la pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito (Muñoz Conde, Introducción al Derecho Penal, 2001). Desde el punto de vista ético o moral es la retribución de un mal hacia una persona por su conducta. La pena es necesaria y es un medio de represión que mantiene la convivencia entre las personas. La organización de una sociedad implica establecer sanciones o penas a quien infringe.

De acuerdo a nuestro modelo constitucional la pena debe respetar al ser humano, otorgar seguridad jurídica bajo el principio de legalidad, y ser igual y no discriminatorio.

La pena es una sanción de la conducta y no del autor, por eso la aplica una vez que se cometió la infracción y nunca antes; es decir, es una reacción. Con esto se evita que se sancione actos y omisiones pre delictuales bajo la premisa de evitar el cometimiento de delitos.

En nuestro Estado la pena se impone a la persona como castigo del injusto realizado, declarando su culpabilidad a través de una sentencia.

Fernando Velásquez considera que: “La regulación de las penas son una expresión de la forma como el Estado y la sociedad reaccionan frente al delito, esto ha determinado que la legislación vincule varios principios del derecho penal con los fines de la pena y los límites de la responsabilidad penal” (Velasquez Velasquez, 2009)

El legislador debe comprender que el sistema penal está destinado a la prevención especial positiva con la reeducación, reinserción social y rehabilitación del delincuente; y, que la pena debe ser proporcional para alcanzar el valor de justicia sin perjudicar a la persona y al principio de culpabilidad que se deriva de ella.

La finalidad de la pena en el Ecuador se encuentra en el Artículo 201 de la CRE que señala:

“Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad,

así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.” (**Constitución de la República del Ecuador, 2008**)

A nivel internacional se lo reconoce en el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos que indica: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Lo invocado reconoce a la teoría preventiva general y a la teoría especial positiva que serán analizadas a continuación.

2.2.2.1 Teoría de la pena absoluta

Immanuel Kant y Friedrich Hegel son los autores que defienden la teoría absolutista de la pena o denominada también retributivas, ya que consideran que la función es la realización de la justicia por ende es exigible, a través de una retribución subjetiva y objetiva, respectivamente.

La teoría subjetiva retributiva de la pena de Kant parte de argumentos éticos del “valor moral de la ley” que es la libertad, ya que la sociedad quiere el castigo y considera que la pena se la debe imponer por el hecho de haber delinuido y no para procurar a otros un bienestar. Se basa en la ley de Talión, por este motivo la pena debe ser igual a la infracción que se cometió, ya que al recibir el mismo mal infringido se reafirma el derecho. No concebía el hecho de que el infractor vuelva a cometer otro delito como ejemplo para la sociedad. Por lo tanto, no daba paso a la prevención especial general y especial.

La teoría objetiva retributiva de la pena de Hegel parte de argumentos jurídicos y defiende la tesis de que la función de la pena es eliminar y negar la existencia del delito, en otras palabras, se niega la existencia de la norma penal con la conducta que realiza el delincuente. “Al imponerse la pena se está negando la existencia del delito como nueva norma con la que se pretende establecer la licitud de la conducta. De esta manera se fundamenta la dialéctica de la negación de la negación” (Eloisa Ruiz, 2014). Como una respuesta a la negación del ordenamiento, se debe imponer un castigo para que se reafirme la voluntad general del Estado vulnerada que en un momento fue negada por la voluntad especial el momento que se cometió el delito.

En la actualidad esta teoría no es justificada y aplicada como parte de uno de los estados, en razón de la garantía que implanta el principio de proporcionalidad, en términos de Roxin: “El día de hoy no se la defiende más y tampoco se lo puede seguir haciendo en un

Estado moderno para el que la pena es un instrumento sociopolítico” (Roxin, La reparación civil dentro del sistema de los fines penales, 1987)

2.2.2.2 Teoría de la pena relativa

Buscan un fin de la pena de manera utilitarista, de protección de la sociedad y su carácter es estrictamente preventivo, que procura evitar la comisión de nuevas conductas punibles en el futuro. Son relativas ya que la necesidad de la prevención es circunstancial y no como la justicia que es considerada absoluta. Feuerbach fue quien distinguió entre la prevención general y especial. La primera dirigida a la sociedad y la segunda al delincuente.

2.2.2.2.1 Teoría de la prevención general negativa

En razón de que la pena intimida, lo que persigue es disuadir el delincuente con el castigo penal. De esta manera, se criminalizan nuevas conductas y se incrementan las penas en otros delitos.

El Estado con la necesidad de imponer instrumentos que impidan las lesiones jurídicas por parte de los individuos, consideró aplicar una coerción física, sin embargo, su aplicación implicaba otra lesión; por este motivo, la coerción psicológica se adelantaba a la consumación de la infracción. Los delitos pueden ser evitados si las personas tienen conocimiento de que su conducta puede acarrearles un mal mayor que la no satisfacción de sus necesidades o instintos. Su fin es intimidar a los seres humanos que en su momento, quisieran delinquir; y con el castigo que se impone desde un punto de vista político criminal es un medio de encauzar a las personas.

2.2.2.2.2 Teoría de la prevención general positiva

Partiendo de que la pena es un bien para la estabilidad social o del mismo derecho y por otro lado que no retribuye el daño ocasionado por el delincuente, sino que hace un mal al autor, tampoco su finalidad es la de sembrar temor, sino en criminalizar a una persona para tranquilizar a la sociedad, por cuanto se afirma que esta sanción que se impone es parte de un proceso comunicativo o ideológico.

Al respecto Gunter Jakobs sostiene que: “La misión de la pena es el mantenimiento de la norma como modelo de orientación para los contactos sociales. Contenido de la pena es una réplica, que tiene lugar a costa del infractor, frente al cuestionamiento de la norma” (Jakobs, 1995).

La prevención general positiva constituye una política criminal adoptada por varios estados, incluido el Ecuador conforme lo señala el Art. 52 del COIP que indica: “Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de

la víctima.”; de esta manera, se legitima la pena dentro del marco de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Los efectos atacan a las personas que no cometen conductas punibles, y la pena toma un carácter simbólico que refuerza la confianza en el sistema social en general, especialmente del derecho penal. Esta teoría no implanta miedo ni envía un mensaje a la sociedad con la ejemplificación de los condenados.

2.2.2.2.3 Teoría de la prevención especial negativa

Al delincuente se lo concibe como alguien peligroso ya que ocasionó un daño social y vulnera el orden jurídico. Esta teoría tiene como fin neutralizar al infractor y no de mejorarlo, considerando que se está aplicando un bien para la sociedad y un mal para el individuo. “La sanción penal pretende evitar la futura comisión de ilícitos apartando, para dicho fin, aquellos individuos que carecen de capacidad de corrección. Esto quiere decir que el delincuente será inocuizado, aislado por ser incapaz de convivir en el sistema, evitándose así la posible comisión de delitos.” (Reyna Alfaro, 2015)

En la actualidad varios estados han eliminado la pena de muerte y la cadena perpetua cuya función netamente, dentro de la teoría especial negativa era la neutralización del individuo, ya que generaban un efecto simbólico distractor.

El Código Orgánico Integral Penal rechaza esta teoría en su artículo 52 al indicar que: “En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.”

2.2.2.2.4 Teoría de la prevención especial positiva

Parte de la concepción de que el derecho penal no es cuestión de libertad y justicia y más bien su lucha es en contra de la criminalidad. El delito es una enfermedad social y la actuación del derecho penal debe ser ante el delincuente y no a la conducta delictiva.

Santiago Mir Puig citado por Ramiro García indica: “1. La pena correcta, es decir, la pena justa es la necesaria, lo que encaja con la prevención especial positiva. 2. Esta prevención especial positiva se cumple de manera diferente según las tres clases de delincuentes que demuestra la criminología” (García Falconi, 2014)

Desde esta perspectiva, las personas que delinquen son ocasionales para lo cual la pena se dirige como un recordatorio para su no reincidencia, y por otro, donde las personas que delinquen pero que son corregibles tienen un estado de permanencia, la pena está dirigida para su corrección; y para aquellos que infringen la norma de manera habitual y que no son corregibles la pena debe ser perpetua. En síntesis, la pena cumple una función de rehabilitación, reeducación y reinserción.

2.2.3 La interpretación en material penal

La interpretación es un proceso mental e intelectual mediante el cual a las posibilidades concretas se aproxima la norma general. Esto ocurre aplicando la hermenéutica jurídica, es decir, descubriendo su estructura, alcance, y sentido. Además de desprender la generalidad que enmarca esa norma hacia un hecho en concreto, lo que debe resolver el derecho. “Interpretar una ley significa comprender lo que ella dice en abstracto para ser aplicado al caso concreto” (Zavala Egas, 2014)

La interpretación que se realiza por parte del operador de justicia, constituye un verdadero juicio de valor a través de una operación psicológica, donde relaciona la conducta y la norma, para concluir si se adecuó o por el contrario se vulneró la norma. “La interpretación es una operación lógico jurídico que se dirige a descubrir la voluntad de la ley, en funciones con todo el ordenamiento jurídico y las normas superiores de cultura, a fin de aplicar a los casos concreto de la vida real (Jimenez de Ansua, Tratado de derecho penal, 2002)

Cabe mencionar que la interpretación que realiza el legislador en relación al derecho penal, al momento de redactar la norma, lo concibe bajo el respeto del principio de legalidad y debe evitar conceptos vagos, abiertos e indeterminados, y regulados porque se lo aplicará en futuro bajo el principio de taxatividad.

Los jueces, fiscales, defensores y cualquier funcionario no interpretan la norma sino la disposición, ya que la norma no preexiste a la labor interpretativa.

Las clases de interpretación que reconoce la doctrina son: auténtica, judicial y doctrinal. La primera la realiza el órgano legislativo al emitir una norma con aclaraciones, para proveerla de fuerza desde su origen; debiendo considerar que son efectos retroactivos. Dentro de esta clase también la puede realizar otro órgano del Estado o un representante en uso de sus funciones. La segunda la realizan todos los servidores que pertenecen a la función judicial en cumplimiento del mandato constitucional y legal, al aplicarla. La tercera lo realiza la academia, los tratadistas, los letrados en el derecho sin gozar de obligatoriedad, sino de discrecionalidad por quien considera aplicarla, por cuanto, cumplirá con fortalecer su decisión de una manera motivada; su función es la de resolver casos complejos, problemas cotidianos.

2.2.3.1 Interpretación según el medio

Para la interpretación en materia penal existen métodos, que constituyen el camino o modo mediante el cual se realiza la investigación y son: gramatical, teleológica, sistemática, e histórica.

La gramatical o semántica debe preceder al resto de medios de interpretación y su objeto es entender el sentido literal de las palabras que empleó el legislador. No siempre es

la solución y se lo realiza de manera lógica, ante los términos que se utilizaron en la norma ya que una palabra puede tener doble significado, ser ambiguo o sus conceptos derivarse de otras ramas del derecho. Al respecto se dice:

... a veces el legislador puede haber dado al vocablo de uso vulgar, tomado aisladamente o en conexión con otro, un significado especial, de que ha de tener cuenta el intérprete, ya que éste no hace obra gramatical o filológica, y analiza las palabras con el fin de establecer la *voluntas legis*. Cuando la ley emplea términos técnicos, éstos deben interpretarse con la significación técnica que tienen en el propio cuerpo de leyes o en otra parte del sistema legal, dada la unidad e interdependencia del ordenamiento jurídico a no ser que conste de modo indubitable que en una determinada disposición se ha usado la palabra con sentido distinto (**Jimenez de Ansuá, Tratado de derecho penal, 2002**)

Lo mencionado lo recoge el Código Civil que en el artículo 18 que reza: “3a.- Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso;”

La interpretación teleológica consiste en el fin o *telos* de la norma, es decir el fin con el que se creó. En relación de la convivencia de la humanidad se debe buscar esa función de la ley y posee un criterio básico que es la idea de justicia bajo el principio de proporcionalidad. En otros términos se debe castigar levemente al que cometió una infracción menor. “Junto a la idea de la justicia y de la proporcionalidad hay también que tener en cuenta los fines políticos criminales que el legislador se propone alcanzar con el establecimiento de las sanciones penales” (Muñoz Conde, Introducción al Derecho penal)

Para este método se debe encontrar el bien jurídico protegido y conforme lo cita Francisco Muñoz Conde a Bettiol “es una interpretación que se fuerza en orientar la atención hacia el bien jurídico tutelado por la norma y, por tanto, hace el fin concreto. El bien jurídico es un concepto teleológico, esto es, se identifica con el fin legislativamente pretendido” (Muñoz Conde, Introducción al Derecho Penal, 2001). Por último se lo debe realizar de una manera dinámica ubicando una conexión desde que nació la ley y cuando se la aplica.

Lo mencionado lo recoge el Código Civil en el Art. 18 que indica: “Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;”

La interpretación sistemática consiste en buscar el sentido de la norma acudiendo a otras, como un bloque o en unidad, ya que no existen normas independientes, sino coordinadas e integradas en sentido general. “El legislador no es siempre un bien sistemático, pero esto no implica que sus disposiciones no tengan una lógica interna” (Muñoz Conde, Introducción al Derecho Penal, 2001). Con esto, puede que la asamblea nacional concorra

en contradicciones, pero la norma jurídica no puede interpretarse de manera aislada sino en contexto.

Guillermo Ferro Torres señala al respecto “Consiste en estudiar la norma con arreglo al ordenamiento jurídico del cual hace parte, persiguiendo sus características de especie en principio, para luego, si el hallazgo de correlaciones con su entorno natural resulta infructuoso, apreciarla como porción del género legal en general, porque al fin y cabo existe un sistema cuyo interior se halla engarzada ella” (Ferro Torres, 2014)

El Código Orgánico Integral Penal acoge esta sistematización por cuanto se encuentra dividido por libros, títulos y capítulo, y por el interés tutelado.

Lo señalado se encuentran en el Art. 18 del Código Civil al manifestar: “4a.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.”

La interpretación histórica corresponde a la evolución social de la norma penal a través del tiempo; del conocimiento de sus antecedentes o de su nacimiento. “Ninguna institución jurídica, por moderna que sea, surge de la nada; más bien aparece como el resultado de una diversidad de elementos que, al irse sedimentando a través del tiempo, han condicionado su configuración actual” (Muñoz Conde, Introducción al Derecho Penal, 2001). Para esta interpretación se debe realizar un seguimiento desde las discusiones iniciales, trabajos, intervenciones, mesas, talleres, y la exposición de motivos ya que proviene la norma de un proceso conciliatorio por parte de varios grupos sociales; por supuesto, si se lo realiza de una manera democrática.

El artículo 18 del Código Civil con respecto a lo manifestado. “Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;”.

Puede surgir un problema con este método, el intérprete debe sujetarse a la voluntad del legislador al momento de crear la ley o a la voluntad objetiva que se origina de la norma. La doctrina ya ha contestado este dilema, atendiendo la voluntad de la ley.

2.2.3.2 Interpretación de acuerdo a los resultados

Luego de aplicar los procedimientos antes señalados se obtienen los siguientes resultados: declarativa, restrictiva, extensiva y progresiva.

En la *declarativa* existe una coincidencia plenamente entre la letra de la norma y su sentido o espíritu; sin dejar espacios obteniendo la intención de la disposición normativa que emitió el legislador. Al respecto: “Existe una interpretación meramente declarativa cuando el resultado de la interpretación lógica coincide con el de la literal, en el sentido de que se limita

a precisar el significado de una expresión que aparece como indeterminado o ambiguo” (Quiros Pirez, 1987). El Código Civil en el Art. 18 señala: “5a. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación”.

En la *restrictiva* el alcance es al sentido literal de la norma reduciendo la apreciación a la intención de cuando se construyó la norma. Esto ocurre cuando existe una diferencia entre lo que quiso decir el legislador y lo que terminó dictando.

En la *extensiva* a pesar de que se puede confundir con la analogía, ocurre por error y olvido del legislador, ya que no determinó posibles situaciones que quiere indicar la norma, en otros términos “cuando los acontecimientos sobrevinientes sobrepasan los cálculos que precedieron el diseño de la norma” (Ferro Torres, 2014). Respeto el principio de legalidad por cuanto las acepciones son al tenor literal de la norma sin rebasarlo, y por el contrato la analogía ocurre por supuestos no contenidos en el precepto al momento de aplicar.

En la *progresiva* se adaptan las normas jurídicas a las necesidades de la época, logrando que los cuerpos normativos mantengan su vigencia durante periodos de años, incluso cientos. El precepto va transformando acorde a los cambios que se dan en la sociedad, acoplándose a los hitos evolutivos. Es decir, que la norma no es estática sino que es cambiante y por ende goza de vida, en sentido figurado.

Ronaldo Dworkin citado por Guillermo Ferro distingue tres etapas para la interpretación:

- a. La “preinterpretativa”, que se caracteriza porque el intérprete identifica las reglas que conforman la práctica (los materiales *prima facie* jurídicos);
- b. La “interpretativa”, en la que se deben formular las posibles teorías que encajan con los materiales previamente identificados como jurídicos y donde se incorporan los principios que dotan de sentido a la práctica, y
- c. La “posinterpretativa”, en donde se trata de elegir, entre las posibles teorías disponibles, una que dé cohesión a las demás prácticas, remitiéndose a valores sustantivos de la naturaleza moral” (Ferro Torres, 2014)

2.2.3.3 La interpretación en el Código Orgánico Integral Penal

De conformidad con el artículo 13 del COIP la interpretación en materia penal se basa en 3 reglas que son: “1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.”

Esto ocurre cuando existen varias interpretaciones que se le pueda dar a una norma legal, siendo una constitucional y otra inconstitucional; indudablemente la apreciación apegada a la carta Magna es la que se debe escoger desechando las otras. Con esto se evita

la expulsión de una norma del ordenamiento jurídico al declarar inconstitucional por una incorrecta interpretación y se garantiza la supremacía de la Constitución. Ramiro García Falconí considera que: “Los criterios a utilizarse por para de la interpretación de la norma penal, conforme a la CRE, son material y formal. El criterio material examina sobre todo los derechos fundamentales, cuyo menoscabo desproporcionado conduce a la inconstitucionalidad material. [...] La conformidad formal de la ley con la Constitución por su parte, se produce al comparar si la ley es compatible con la ley fundamental general y si esta cumple con todos los requisitos de tramitación y discusión, para su aprobación” (García Falconi, 2014).

La Corte Constitucional señala: “Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos” (Ecuador, 2009)

Con estas consideraciones las instituciones jurídicas como la suspensión de la pena, deben interpretarse en el sentido que más se ajuste a la Constitución, a través de los principios de celeridad, economía procesal, lealtad procesal, defensa técnica, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, presunción de inocencia, in dubio pro reo, y proporcionalidad.

Considero que constituye una garantía para evitar la represión penal y frenar el poder punitivo del Estado, ya que evita interpretaciones extensivas o contrarias, porque se basa en el principio de legalidad. “Se expresa en el brocardo ubi lex vóluit dixit; ubi noluit tácit ('cuando la ley quiso, lo dijo; cuando no quiso, calló' o 'cuando la ley quiere, lo dice; cuando no lo quiere, guarda silencio')” (Zavala Egas, 2014).

2.2.4 La pena en abstracto

El principal límite al poder punitivo del Estado es el principio de legalidad, en razón de que evita que los operadores de justicia al momento de resolver cometan arbitrariedades. El principio de legalidad comprende varias garantías y se expresa con el aforismo “nullum crimen, nulla poena sine lege”. y lo encontramos en la Convención Americana de Derechos

Humanos en el Artículo 9¹, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 15² y en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 11³.

La Constitución de la República del Ecuador lo establece en el numeral 3 del artículo 76⁴. En el Código Orgánico Integral Penal el numeral 1 del artículo 5 manifiesta: “No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La Corte Constitucional sobre el principio de legalidad ha manifestado que

[...] en materia penal el principio de legalidad como una manifestación de la seguridad jurídica, determina la prohibición de la interpretación extensiva de la Ley Penal [...] el legislador ha establecido ciertos condicionamientos que deberán ser observados por el operador de justicia al momento de conocer una acción de esta naturaleza, ya que caso contrario se podría concretar una vulneración al núcleo esencial del derecho constitucional a la seguridad jurídica (Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 039-14-SEP-CC, 2014)

La pena en abstracto la determina el legislador en la ley penal que por lo general indica un margen de sanción privativa de libertad para el tipo penal.

La individualización de la pena es un proceso que posee tres fases: la legal, judicial y ejecutiva. En la fase legal, la pena la establece el legislador mediante un rango para la conducta penalmente relevante, que se basa en el principio de proporcionalidad y de prevención general, además de las respectivas modificaciones que también son regladas. La fase judicial, la realiza el juzgador al momento de imponer una pena, que es proporcional con el hecho cometido, y se enmarca en el margen que estableció el legislador para esa conducta penalmente relevante. La fase ejecutiva, pertenece a las modificaciones que posiblemente sufre la pena durante su cumplimiento; como la libertad condicional, o como lo establece nuestro ordenamiento jurídico con los regímenes semi abierto y abierto.

¹ Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 9: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 15: “1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 11: “2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, Art. 76: “3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”.

2.2.5 La pena en concreto

La pena en concreto corresponde a la individualización judicial a través del cual, una vez que se analizan los hechos, se determina por parte del juzgador si se adecúan con las categorías dogmáticas de la teoría del delito, es decir, la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Cumplidas las categorías le compete al órgano jurisdiccional imponer la pena; basándose en el rango de la sanción que describe el tipo penal.

Bajo el principio de legalidad la pena mínima y la pena máxima determinan el rango de la sanción; sin perjuicio de incrementarse o disminuirse si intervienen circunstancias modificatorias de la infracción, que agravan o atenúan la pena; otrora del iter criminis o camino del delito; del grado de participación del sentenciado; la reincidencia y, si se acoge a un procedimiento especial.

Por lo tanto, la pena o sanción de un delito está dada por el legislador de una forma abstracta y a quien le corresponde adecuar la pena a los hechos en concreto, es al juzgador, lo que se denomina pena en concreto o determinación legal de la pena. Conforme lo indica Francisco Muñoz Conde:

Tal sistema, [...] permite combinar las exigencias del legalismo –señalamiento de una cantidad genérica de pena para el delito-, con las propias del principio de igualdad, esto es, con la necesidad de distinguir en cada caso concreto las específicas modulaciones de la gravedad del hecho y las circunstancias de su autor (Muñoz Conde & García Aran, Derecho Penal: Parte General, 2010). Esto con el fin de evitar arbitrariedades judiciales, sentenciar con penas más justas que no atenten contra el principio de igualdad y no se concreten factores discriminatorios en contra del sentenciado; lo que se reduce en la transparencia del actuar judicial.

En la teoría del espacio de juego, encuentra su base la pena en concreto, que para Roxin:

[...] es la expresión teóricamente adecuada de una pena por la culpabilidad puesta al servicio de fines preventivo-generales [...] pues no es solo que como todo el mundo admite, no se pueda reconocer la magnitud exacta de pena que corresponde a la medida de culpabilidad: es que tal magnitud no existe en absoluto, porque el sentimiento de justicia de la generalidad, a cuya satisfacción sirve la pena compensadora de la culpabilidad, sólo reacciona de antemano dentro de la amplitud de un determinado espacio de juego; solo si se rebasa, se sentirá que una pena es demasiado severa o blanda (Luzon Peña, 1999)

2.2.5.1 El iter criminis

Para el derecho penal la idea de delinquir y que no es expresada al exterior es irrelevante por lo tanto actúa en el momento que una norma penal es infringida por una persona; con lo que se frena el poder punitivo del pensamiento conocido como derecho penal del ánimo y se termina sancionando el derecho penal del hecho, cuando la persona manifiesta

con su actuar un peligro o lesión al bien jurídico que protegen la norma. Por lo tanto, sino existe una acción peligrosa la persona no merece una pena ya que no constituiría una conducta penalmente relevante, conforme lo establece el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal”⁵.

Para afectar un bien jurídico protegido por el derecho penal se inicia con una idea, que puede ser exteriorizada por parte de una persona hasta concretarlo. Para lo cual, recorre un camino que cumple con fases como la preparación, inicio y cierre de ejecución que produce al final un resultado típico; que se conoce como iter criminis. Para Fernando Velásquez el iter criminis comienza: “desde que la idea delictiva surge en la mente del sujeto hasta que se materializa y concreta efectivamente en el mundo exterior, conjugando así lo objetivo y subjetivo” (Velasquez Velasquez, 2009).

Luis Jiménez de Ansúa considera que:

El iter criminis supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta el agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él hasta que consigue el logro de sus afanes, tiene dos fases fundamentales, interna y externa. La fase interna sólo existe mientras el delito, encerrado en la mente del autor no se manifestó exteriormente. La externa ya se manifiesta. Sale a la luz por actos, incluso de preparación. (Jimenez de Ansua, Lecciones de Derecho Penal, 2003)

El proceso mental corresponde en la idea que tiene una persona para cometer una conducta y el físico corresponde a su consumación o a la materialización de esa idea. De esta manera: “La teoría de las etapas o estadios de la realización del delito examina el desarrollo temporal-final del delito, la progresión de la conducta delictiva, según la medida de la realización de la voluntad en el autor, y enjuiciar su conducta de acuerdo al estadio final alcanzado.” (Reinhart, Heinz Gossel, & Zinf, 1995). Existe una subdivisión de la parte interna: ideación, deliberación y resolución; en cambio, la parte externa en: actos preparatorios, tentativa, consumación y agotamiento del delito.

2.2.5.2 Las circunstancias modificatorias de la infracción

Al momento que el juzgador va a imponer una pena debe partir de la participación del procesado en el hecho, tomar en cuenta las circunstancias modificatorias de la infracción como las atenuantes, agravantes, reincidencia y la cooperación eficaz ya que pueden agravar o reducir la pena. Esto se conoce como pena en concreto, y corresponde al proceso que realiza el juez ante los hechos que se le presentan con un análisis de la teoría del delito; es

⁵ Código Orgánico Integral Penal, Artículo 22: “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables”

decir si cumplen las categorías de acción, tipicidad con sus elementos objetivos y subjetivos, establecer si la conducta es antijurídica y por último la culpabilidad.

Para Ramiro García: “se entiende como circunstancias modificatorias aquellas que están alrededor de la realización de la conducta, las mismas que determinan la modulación de la pena ya establecida en el tipo que se aplica una vez que se ha comprobado la existencia del delito (García Falconi, 2014)”. Luis Jiménez de Ansúa sostiene que: “Circunstancia es todo lo que modifica un hecho o un concepto sin alterar su esencia. Circunstancias atenuantes y agravantes son las que modifican las consecuencias de la responsabilidad, sin suprimir ésta (Jiménez de Ansúa, Lecciones de Derecho Penal, 2003)”.

El Artículo 44 ⁶del Código Orgánico Integral Penal refiere la manera en que debe aplicarse las circunstancias modificatorias de la infracción como las atenuantes y agravantes con su respectiva variación a la pena que señala el tipo penal.

Las circunstancias modificatorias de la infracción son situaciones o elementos, adicionales a los requeridos para firmar la concurrencia del delito, y que tome en cuenta la ley cuando se cumplen, e influyen en la determinación de la pena a imponerse a los responsables.

2.2.5.2.1 Las atenuantes

Se las conoce como eximentes incompletas, ya que permiten disminuir la pena considerando que es menor la culpabilidad. De acuerdo a nuestra legislación disminuye la pena en 1/3 del mínimo del tipo penal siempre que concurran dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva de la infracción.

⁶ Código Orgánico Integral Penal, Artículo 44: “Se consideraran las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva gura delictiva. Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción. Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio.

El Código Orgánico Integral Penal en los artículos 45⁷ y 46⁸ determina las circunstancias atenuantes. Las tres primeras corresponden directamente a la ejecución del delito, por lo tanto afectan a la culpabilidad; la 4, 5, y 6 obedecen al comportamiento posterior del individuo al hecho delictivo, que provienen de una política criminal de prevención especial y general donde se beneficia el responsable ante la confesión judicial y la reparación que realiza hacia la víctima. La atenuante número siete es aplicable a las personas jurídicas.

En cambio la atenuante trascendental es atribuible a la persona como un premio cuando delata, acusa, denuncia o proporcione información verás al titular de la acción penal pública. Luigi Ferrajoli con relación a la delación señala:

Por desgracia, la práctica de la contratación y del intercambio entre confesión y delaciones por una parte e impunidad o reducciones de pena por otra, ha sido siempre una tentación recurrente en la historia del derecho penal: de la legislación y, más todavía, de la jurisdicción por la tendencia de los jueces y sobre todo de los instructores a hacer uso de su poder de disposición para obtener de cualquier modo la colaboración de los imputados (Ferrajoli, 2018)

2.2.5.2.2 *Las agravantes*

Las circunstancias agravantes como su nombre mismo lo indica agravan, aumentan la pena desde dos esferas, un incremento de la gravedad objetiva del hecho y un mayor reproche al autor; por lo tanto existe una clasificación de las agravantes objetivas y subjetivas.

Bajo el principio de proporcionalidad se basan las agravantes objetivas y obedece a la relación entre la pena y la culpabilidad por el hecho, ya que se puede observar que existe una mayor afectación producida por el delito. En la actualidad existe mayor facilidad en el cometimiento de una infracción, lo que supone que existió una mayor desprotección del bien jurídico.

⁷ Art. 45.- Circunstancias atenuantes de la infracción.- Son circunstancias atenuantes de la infracción penal: 1. Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes. 2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia. 3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora. 4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima. 5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento. 6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción. 7. Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las siguientes: a) De forma espontánea haber denunciado o confesado la comisión del delito antes de la formulación de cargos con la que inicie la instrucción fiscal, o durante su desarrollo, siempre que no haya conocido formalmente sobre su inicio. b) Colaborar con la investigación aportando elementos y pruebas, nuevas y decisivas, antes de su inicio, durante su desarrollo o inclusive durante la etapa de juicio. c) Reparar integralmente los daños producidos por la comisión del delito, antes de la etapa de juicio. d) Haber implementado, antes de la comisión del delito, sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, a cargo de un departamento u órgano autónomo en personas jurídicas de mayor dimensión, o una persona responsable en el caso de pequeñas y medianas empresas, cuyo funcionamiento se incorpore en todos los niveles directivos, gerenciales, asesores, administrativos, representativos y operativos de la organización.

⁸ Art. 46.- Atenuante trascendental.- A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

Las agravantes subjetivas se refieren al delincuente frente a su pasado judicial, y se observa el actuar de la persona ante el ordenamiento jurídico, sin que el juicio de reproche guarde relación con el hecho del procesamiento actual; por lo tanto, “no es posible hallar datos por lo que el hecho objetivamente considerado resulte más grave o por lo que aumente el reproche al autor por el hecho cometido” (Muñoz Conde & García Aran, Derecho Penal: Parte General, 2010)

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 47⁹ regula las circunstancias agravantes generales y el Art. 48¹⁰ las especiales para ciertos delitos.

⁹ Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias agravantes de la infracción penal: 1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude. 2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa. 3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra. 4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción. 5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas. 6. Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona. 7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima. 8. Cometer la infracción prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar. 9. Aprovecharse de las condiciones personales o laborales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación. 10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción. 11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad. 12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima. 13. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosos como medio para facilitar la comisión de la infracción. 14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción. 15. Ejecutar la infracción con auxilio de gente armada. 16. Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de pretender pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos, como medio para facilitar la comisión de la infracción. 17. Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo. 18. Encontrarse la o el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme. 19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito. 20. Registrar la o el autor una o más aprehensiones previas en delito flagrante calificado, cuando se trate del mismo delito o atente contra el mismo bien jurídico protegido. 21. Cometer la infracción en contra de una o más mujeres, siempre que se determine que la conducta u omisión dolosa encaja como uno de los tipos de violencia definidos en el artículo 10 de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. 22. Atentar contra la vida o integridad personal de la servidora o servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o agente aprehensor. 23. Desobedecer cualquier orden legítima, de la servidora o servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Cuerpo de Vigilancia Aduanera o de las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos. 24. Empeorar la situación de la víctima o de sus acompañantes sustrayendo bienes, partes, pertenencias y en general cualquier objeto de una nave o aeronave siniestrada.

¹⁰ Art. 48.- Circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal.- Para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal, además de las previstas en el artículo precedente, son circunstancias agravantes específicas las siguientes: 1. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción, al cuidado o atención en establecimientos públicos o privados, tales como los de salud, educación u otros similares. 2. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción en centros de privación de libertad o en recintos policiales, militares u otros similares; establecimientos de turismo o deportivos, distracción o esparcimiento, lugares en los que se realicen programas o espectáculos públicos, medios de transporte, lugares en los que se realicen programas o actividades de culto, investigación, asistencia o refugio, gimnasios de toda índole; centros educativos, centros vacacionales, guarderías o centros de cuidado infantil, y, en general, espacios en los que se realicen actividades de cuidado, estudio, deporte o recreación de niños, niñas o adolescentes. 3. Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal. 4. Si la víctima está o resulta embarazada, se halla en la etapa de puerperio o si aborta como consecuencia de la comisión de la infracción. 5. Compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima. 6. Aprovecharse de que la víctima atraviesa por una situación de vulnerabilidad, de extrema necesidad económica o de abandono. 7. Si la infracción sexual ha sido cometida como forma de tortura, o con fines de intimidación, explotación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo. 8. Tener la infractora o el infractor algún tipo de relación de poder o autoridad sobre la víctima, tal como ser: servidora o servidor público, docente, ministras o ministros de algún culto, funcionarios o funcionarias de la salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; por cualquier otra clase de profesional o persona que haya

2.2.5.2.3 *La reincidencia*

La reincidencia corresponde a los antecedentes penales que tiene el infractor al haber cometido un delito con anterioridad al actual hecho que se está juzgando.

Para ciertos autores como Francisco Carrara, la reincidencia constituye un agravante; ya que el sentenciado es un transgresor del orden jurídico y se debe agravar el castigo, en razón de que la pena anterior fue inútil. Para otros autores como Carmignani la reincidencia atenta contra el principio del non bis in idem ya que no incrementa el daño material, moral o político del delito actual que comete la persona. Por otro lado, Buccellatti indicaba que la sociedad y el sistema penitenciario son los que no cumplieron con su finalidad; es decir, la rehabilitación de la persona sentenciada, por este motivo vuelve a recaer y por lo tanto, la reincidencia debe constituir un atenuante y reducir la pena.

Francisco Muñoz Conde menciona:

Lo cierto es que resulta difícil encontrar en la reincidencia razones en las que fundamentar una mayor culpabilidad por el hecho que se enjuicia y sobre el que recae el agravante. Su fundamento se encuentra más propiamente, bien en lo recalcitrante de la actitud del sujeto que insiste en la desobediencia a las normas penales, bien en su mayor peligrosidad; sin embargo, ni la peligrosidad puede presumirse iuris et de iure como hace el Código en esta materia, ni es un concepto en el que pueda asentarse una mayor gravedad de la pena, que debe ir referida a la culpabilidad (Muñoz Conde & García Aran, Derecho Penal: Parte General, 2010)

La doctrina diferencia dos tipos de reincidencia: “a). La genérica (cuando es en cualquier otro delito a la que denomina reiteración el Código); y, b) Reincidencia específica (cuando se produce en delitos de la misma clase)” (Jimenez de Ansua, Lecciones de Derecho Penal, 2003)

Con relación a la prescripción de la reincidencia existen tres teorías: sobre la temporalidad, la perpetuidad y la mixta. La temporalidad regula su aplicabilidad por determinado tiempo. La perpetuidad significa que no prescribe y puede aplicarse en cualquier tiempo. El mixto corresponde a una disminución del aumento de la pena conforme pasa el tiempo; es decir, que la reincidencia va desapareciendo de manera progresiva y de forma proporcional a los años que pasan.

En el Código Orgánico Integral Penal, la reincidencia se señala en el Art. 57¹¹ y es específica, ya que se considera los mismos elementos objetivos y subjetivos del tipo penal

abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción. 9. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción.

¹¹ Art. 57.- Reincidencia.- Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada. La reincidencia solo procederá cuando se trate de la misma infracción penal o se haya atentado contra el mismo bien jurídico protegido en cuyo caso deberán coincidir

cuál menos el mismo bien jurídico protegido. Sobre éste punto la Corte Constitucional de Colombia sobre la reincidencia ha manifestado lo siguiente:

[...] la disposición jurídica no infringe el principio del non bis in ídem y se constituye en una medida de agravación punitiva que no se torna irrazonable, ya que la labor del juez al aplicar la norma que contiene el agravante punitivo, examina el nuevo delito, sin realizar valoraciones de la sentencia precedente que dan cuenta de la reincidencia del sujeto activo actual. Es claro que el juez penal, no realiza un nuevo juicio a los hechos precedentes, ni a la suficiencia de la pena impuesta anteriormente, pues en este caso la certeza legal está protegida por el principio de cosa juzgada. Esta situación tiene justificación constitucional, pues consulta el fin preventivo y resocializador de la pena, entendido este último como el establecimiento de obligaciones de doble vía. El medio utilizado no desconoce el principio del non bis in ídem, como quedó expuesto, pues la norma demandada es un agravante punitivo que no incide en la culpabilidad, ni exige verificaciones de hechos juzgados para su aplicación, de tal suerte que existe correspondencia constitucional entre el medio y el fin (Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-181/16, 2016)

2.2.6 Los derechos y capacidades de las personas sentenciadas

Desde épocas contemporáneas hasta la actualidad el Estado ecuatoriano ha suscrito varios tratados y convenciones internacionales, que benefician a las personas que se encuentran privadas de la libertad, además, se ha incorporado dentro de la normativa y el ordenamiento jurídico leyes con derechos esenciales, y de esta forma dar un trato digno a este grupo prioritario de personas, apegados a la normativa internacional y constitucional con el objetivo de alcanzar una verdadera rehabilitación social.

Los derechos de las personas privadas de la libertad durante mucho tiempo dentro del derecho penal han sido de mucha importancia; debido a que en el proceso penal no concluye con la sentencia condenatoria, sino que debe ocuparse también de la rehabilitación de las personas infractoras.

Por lo tanto, es una obligación ineludible de los estados hacer respetar los derechos de todos los ciudadanos, en especial a los que pertenecen a los grupos y de atención prioritaria o vulnerables. De esta manera, la Asamblea Nacional está llamado como legislador a promulgar normas que se adecuen a la realidad de los centros de rehabilitación social; además, de fomentar las políticas públicas para fortalecer el proceso carcelario y habilitar de una manera correcta las capacidades de las personas sentenciadas.

Es importante recalcar, que los derechos y el desarrollo de las capacidades de las personas privadas de la libertad, no corresponde únicamente a aquellas que han sido sentenciadas; sino, las que se encuentran cumpliendo una medida cautelar como lo es la

los mismos elementos de dolo o culpa. Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio.

prisión preventiva. Incluso las personas procesadas que se encuentra limitada su libertad, con una medida como el arresto domiciliario.

En la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11¹² se señalan los principios que amparan a todas las personas para el ejercicio de sus derechos; y el Estado debe cumplir y respetarlos; así como, las diferentes instituciones públicas y privadas que lo representa con el objetivo de que se obtenga una verdadera rehabilitación a este grupo y de este modo se pueda reinsertar a la sociedad, sin la vulneración de los derechos en las personas que se encuentran reclusas y en un proceso de rehabilitación.

No hay, ni puede haber, razón alguna para que el Estado se sustraiga de su deber perentorio de proteger la vida y la integridad de individuos que se hallan sujetos a su inmediato, completo y constante control, y que carecen, por sí mismos, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa. El medio más efectivo de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad es la adopción de medidas preventivas. Los Estados deben priorizar las acciones de prevención orientadas precisamente a controlar y reducir los factores de violencia en las cárceles, por encima de las acciones de represión. La elaboración e

¹² 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

implementación efectiva de estrategias preventivas para evitar la escalada de violencia en los centros penitenciarios es esencial para garantizar la vida y la seguridad personal de los reclusos. Así como también lo es garantizar que las personas privadas de libertad dispongan de las condiciones necesarias para vivir con dignidad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

El respeto de los derechos de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades corresponde a una verdadera y efectiva rehabilitación social, de esta manera las personas pueden ejercer libremente sus derechos y capacidades sin la injerencia y el control por parte de las autoridades e instituciones del Estado. Ramiro Ávila indica: “No se puede imponer un sistema que establezca un fin ajeno a la voluntad de los condenados y donde estos, en estas condiciones puedan desarrollar sus capacidades. Además de que las personas no se rehabilitan por el hecho de cumplir con una pena privada de la libertad” (Ávila Santamaría L., 2008)

La Corte Constitucional de Ecuador ha referido: “El hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz, del derecho a la integridad personal, y por tanto, es un medio para hacer efectiva la protección frente a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. El hábeas corpus correctivo, tiene como finalidad corregir situaciones que generan vulneración de derechos durante la privación o restricción de la libertad.” (Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados)

Incluso el Art. 52¹³ del Código Orgánico Integral Penal como finalidad de la pena establece que corresponde al desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas sentenciadas y reconoce en su Art. 11¹⁴ ibidem cuáles son los derechos y garantías

¹³ Art. 52.- Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

¹⁴ Art. 12.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.- (Reformado por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: 1. Integridad: (Sustituido por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- La persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura, castigos corporales, castigos colectivos, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona o cualquier forma de trato discriminatorio, cruel, inhumano o degradante. 2. Libertad de expresión: la persona privada de libertad tiene derecho a recibir información, dar opiniones y difundirlas por cualquier medio de expresión disponible en los centros de privación de libertad. 3. Libertad de conciencia y religión: la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su libertad de conciencia y religión y a que se le facilite el ejercicio de la misma, incluso a no profesar religión alguna. Se respetarán los objetos personales con estos fines, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad del centro de privación de libertad. 4. Trabajo, educación, cultura y recreación: el Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad y garantiza las condiciones para su ejercicio. El trabajo podrá desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales. 5. Privacidad personal y familiar: la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. 6. Protección de datos de carácter personal: la persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información. 7. Asociación: la persona privada de libertad tiene derecho a asociarse con fines lícitos

de las personas privadas de libertad, tales como integridad; libertad de expresión; libertad de conciencia y religión; trabajo, educación, cultura y recreación; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; asociación; sufragio; quejas y peticiones; información; salud; alimentación; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias.

2.2.6.1 La humanización del derecho penal

El derecho penal trata a las conductas que tienen una pena, por lo tanto, es un castigo grave. El derecho penal corresponde a las conductas gravemente castigadas, que son aquellas que considera el que tiene el poder desde una perspectiva valorativa, como las más

y a nombrar sus representantes, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley. 8. Sufragio: la persona privada de libertad por medidas cautelares personales tiene derecho al sufragio. Se suspenderá para aquellas personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada. 9. Quejas y peticiones: la persona privada de libertad, tiene derecho a presentar quejas o peticiones ante la autoridad competente del centro de privación de libertad, a la o al juez de garantías penitenciarias y a recibir respuestas claras y oportunas. 10. Información: la persona privada de libertad, en el momento de su ingreso a cualquier centro de privación de libertad, tiene derecho a ser informada en su propia lengua acerca de sus derechos, las normas del establecimiento y los medios de los que dispone para formular peticiones y quejas. Esta información deberá ser pública, escrita y estar a disposición de las personas, en todo momento. 11. Salud: (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad. En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado. Se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las mujeres privadas de la libertad que se encuentren en período de gestación, de las que hayan dado a luz recientemente y de las que se encuentren en período de lactancia. Los centros de rehabilitación social contarán con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género. Los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos serán gratuitos. En caso de adicciones a sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que los contengan o de alcoholismo y tabaquismo, el Ministerio de Salud Pública brindará tratamiento de carácter terapéutico o de rehabilitación mediante consultas o sesiones, con el fin de lograr la deshabituación. La atención se realizará en los centros de privación de libertad a través de personal calificado para el efecto. 12. Alimentación: la persona privada de libertad tiene derecho a una nutrición adecuada, en cuanto a calidad y cantidad, en lugares apropiados para el efecto. Tendrá derecho al acceso a agua potable en todo momento. 13. Relaciones familiares y sociales: la persona privada de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social. Deberá estar ubicada en centros de privación de libertad cercanos a su familia, a menos que manifieste su voluntad contraria o que, por razones de seguridad debidamente justificadas o para evitar el hacinamiento, sea necesaria su reubicación en un centro de privación de libertad situado en distinto lugar al de su familia, domicilio habitual y juez natural. 14. Comunicación y visita: sin perjuicio de las restricciones propias de los regímenes de seguridad, la persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse y recibir visitas de sus familiares y amigos, defensora o defensor público o privado y a la visita íntima de su pareja, en lugares y condiciones que garanticen su privacidad, la seguridad de las personas y del centro de privación de libertad. El ejercicio de este derecho debe darse en igualdad de condiciones, sin importar su nacionalidad, sexo, preferencia sexual o identidad de género. La persona privada de libertad de nacionalidad extranjera podrá comunicarse con representantes diplomáticos o consulares de su país. El derecho a la visita de familiares o amigos no se considerará un privilegio y no se utilizará como sanción la pérdida del mismo, salvo en aquellos casos en que el contacto represente un riesgo para la persona privada de libertad o para la o el visitante. La autoridad competente del centro de privación de libertad reportará a la o al juez de garantías penitenciarias los casos de riesgo. 15. Libertad inmediata: la persona privada de libertad, cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar, será liberada inmediatamente, siendo necesario para ello únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente. Las o los servidores públicos que demoren el cumplimiento de esta disposición serán removidos de sus cargos, previo sumario administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. 16. Proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas. No se podrán imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos. Se respetarán estos derechos, en lo que corresponda, durante el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, el cumplimiento de la pena, en los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad.

nocivas para la sociedad; de tal manera, que pretende reprimir, prohibiéndoles y después castigando a la persona que incumple esa prohibición.

El derecho penal parte de dos aspectos uno subjetivo y el otro objetivo. Como indica Enrique Díaz Aranda “El derecho penal subjetivo es sinónimo del “derecho a penar” que tiene el Estado, el cual es más conocido por su denominación latina: *ius puniendi*, y se puede definir como la facultad del Estado para prohibir las conductas consideradas como delitos e imponer las sanciones penales a quienes las realizan” (Díaz-Aranda, 2014) y el derecho penal objetivo es “el sistema de normas contenidas en las leyes emitidas por el Estado para dar a conocer a los miembros de la sociedad las conductas prohibidas y establecer los requisitos para sancionarlas como delitos con penas o como injustos con medida” (Díaz-Aranda, 2014)

Por lo tanto, determina cuáles son las transgresiones contra el orden social y que constituyen un delito, la misma que es amenazada con una pena, como consecuencia jurídica por su realización. Al momento de ejecutar un hecho delictivo además de prever la aplicación de una pena tiende a aplicar medidas de seguridad.

Para Hans-Henrich: “A pesar de que la denominación “Derecho penal” no cubre exactamente la totalidad del ámbito del Derecho, en un tiempo en el que junto a la pena aparece también la medida de seguridad, la usual expresión resulta defendible para el Derecho penal general porque la pena es impuesta en un primer plano como medio de control social, mientras que la medida de seguridad se dirige más a una función complementaria” (Hans-Henrich).

Es decir, que el “derecho penal es el sistema de normas jurídicas «que a determinadas conductas previstas como delitos asocian penas o medidas de seguridad” (Lascurain Sanchez, 2019) o “la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección” (Roxin, Derecho Penal, Parte General).

Partiendo que la dignidad del hombre debe ser respetado por el Estado -cuestión que dista mucho del régimen penitenciario-, el principio de humanidad del derecho penal, reivindica al ser humano; y dentro de su proceso eliminó las penas corporales, las penas de muerte -aún existen en ciertos países para determinados delitos- hasta llegar a penas menos lesivas como las multas, incluso la despenalización y descriminalización de ciertas conductas; y establecer un límite máximo de sanciones privativas de libertad, tachando a las cadenas perpetuas.

La corriente del derecho penal humanitario se inició con la consagración del principio de legalidad o tipicidad bajo el aforismo *nullum crimen, nulla poena, sine praevia lege*, que significa no hay delito, no hay pena sin una ley previa, con lo que se regulariza la aplicación

de la pena desde un aspecto proporcional al delito que comete la persona; cambiando la finalidad de la pena, que en un principio era de venganza al de corrección o rehabilitación del sentenciado.

Al respecto J.L. de la Cuesta Arzamendi señala: “ tres son las líneas principales en las que se manifiesta el contenido específico del principio de humanidad en Derecho penal: la prohibición de la tortura y de toda pena y trato inhumano o degradante, con sus importantes reflejos en la parte especial del Derecho penal y en las consecuencias jurídicas del delito; la orientación resocializadora de la pena, en particular, si privativa de libertad; y, la atención a las víctimas de toda infracción penal” (de la Cuesta Arzamendi, 2024)

De esta manera, se relaciona con la necesidad de no dictar prisión preventiva como remedio, sino cuando sea indispensable para el procedimiento; por lo tanto, obliga a no utilizar la detención y a no prolongarla en mayor medida de lo indispensable. Se vincula con la necesidad de resolver la situación jurídica en las personas en el menor tiempo posible, para no restringir sus derechos. Debe mantenerse una adecuada proporción entre la imputación que se fórmula y las medidas de seguridad que se adoptan. Con relación a la ejecución de la pena, es conveniente que se adopte un sistema progresivo y establecimientos adecuados.

Los Congresos para abordar el tratamiento penitenciario, inició con el que se desarrolló en Frankfurt en 1857. “Pero tomó particular impulso a partir de 1872 con los congresos promovidos por la Comisión Internacional de Cárceles (que luego se denominará Comisión Penal y Penitenciaria Internacional), que fueron decisivos “no solo para el desarrollo de la ciencia penitenciaria sino, también para la nueva imagen del “preso” como un sujeto de derechos y deberes, principios que luego serían receptados por la Naciones Unidas en diferentes resoluciones” (Delgado, 2019). Posteriormente, ante las sugerencias del Conde Wladimir Sollohub en calidad de Director de la prisión de Moscú, se celebró en Londres en 1872 el Primer Congreso Internacional de abogados penalistas y administradores de prisiones. Luego, las reuniones se dieron en Estocolmo en 1878, Roma 1885, San Petesburgo 1890, París 1895, Bruselas 1900, Budapest 1905 y Washington 1910. Existió una interrupción por la primera guerra mundial, retomándose, a través de la Comisión Penal y Penitenciaria Internacional afiliada la Sociedad de las Naciones en 1925, y le siguieron Prada 1930, Berlín 1935 y Roma 1940. Todos los congresos referidos permitieron determinar un desarrollo en la concepción humanista penitenciaria; ya que se reunían los expertos más calificados de todas las regiones del mundo, encargados de confrontar en relación a sus temas las ideas y experiencias, desde la teoría hasta la práctica.

De esta manera, con un derecho penal humanitario se limita los sistemas de juzgamiento y se provee de medidas que sean pro homine, para abolir ese despotismo punitivo del sistema tradicional y brindar protección al ser humano que es procesado.

Lo mencionado, guarda completa relación con el sistema de rehabilitación social, donde debe garantizarse los derechos y capacidades de las personas privadas de la libertad, a través, del respeto, goce y el trato digno por constituir un ser humano.

2.2.6.2 El sistema de rehabilitación social

Con el apareamiento de la cárcel se inició la rehabilitación social de las personas sentenciadas, en base a un sistema penal moderno, señalado en líneas anteriores como derecho penal humanizador; el mismo que surgió con el iluminismo y se consolidó con el pensamiento de varias personas a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX ya que se pretendía sustituir las penas degradantes por una pena más humana.

Por el año 1850 las penas corporales se redujeron y las que aún seguían vigentes, eran menos crueles. “Se acabaron los largos procesos en los que la muerte se halla a la vez aplazada por interrupciones calculadas, y multiplicada por una serie de ataques sucesivos.” (Foucault, 2002)

Posteriormente, el Estado asume el control, vigilancia y condena de las personas privadas de la libertad, creándose diferentes modelos de centros de privación de libertad, como la idea del panóptico y el principio del calabozo donde se encierra, priva de la luz y oculta a las personas.

John Howard, procede a visitar ciertas cárceles de Europa y registra sus vivencias en su obra: “El estado de las prisiones de Inglaterra y Gales”, quien propone una reforma al sistema penitenciario en los siguientes aspectos: “1. Cárceles higiénicas, para evitar enfermedades y epidemias 2. Separar a los condenados por delitos mayores, de los condenados por delitos menores. 3. Incentivar el trabajo a los condenados en las cárceles. 4. Adopción del sistema celular, o sea; el aislamiento del condenado en una celda, de manera que se evite la promiscuidad y la corrupción moral de los presos” (Howard, 2003)

La Rehabilitación Social es un sistema armónico, coherente y ordenado de normas que regulan una estructura que se encarga de restituir a una persona a la condición anterior a la que cometió el delito a fin de que cuando recupere su libertad, cumpla su función de individuo con goce de sus derechos frente a la sociedad.

Precisamente, la finalidad del sistema de rehabilitación social es la reinserción en la sociedad, con la creación de estímulos para recuperar sus valores y principios y pueda llevar

una vida armónica y civilizada. Guarda completa relación con la teoría específica de la pena positiva.

“La rehabilitación social está constituida como la herramienta con la cual el estado ecuatoriano repone a una persona infractora, mediante tratamientos, y procesos integradores, que les permita a los prisioneros reinsertarse a la sociedad y que no sean reincidentes en el cometimiento de delitos” (Morales, 2002).

Existen otras posturas respecto al sistema de rehabilitación social, y es por el deterioro, la marginación, el hacinamiento y la cantidad de derechos que se vulneran y atropellan a este grupo de personas, como lo señala el tratadista Ramiro Ávila, quien sostiene que “la rehabilitación es una ficción a través de la cual se interpone un fin vano, una vocación no deseada, un oficio marginal a personas que puede no interesarle ni servirle” (Avila Santamaria L. , 2008)

Más allá de que en los sistema de rehabilitación social deben respetarse y garantizarse por parte de los Estados los derechos a la salud, la educación, el trabajo y la integridad personal; es la responsabilidad de reincorporar a la persona privada de la libertad como un ser humano dentro de la sociedad, con el suficiente desenvolvimiento y capacidad de interactuar.

El Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nro. 9 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024) que se refiere a las personas privadas de libertad analiza los establecimientos; las condiciones de sobrepoblación, sanitarias; la asistencia médica; el trato, las limitaciones y el derecho a la integridad de las personas como sus familiares.

Para Ossorio la Rehabilitación Social es:

En Derecho Penal, cuando el autor de un delito ha sido condenado a pena que lleve aparejada la inhabilitación, absoluta o especial, puede ser rehabilitado; es decir, restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si cumplida una parte de la condena se ha comportado correctamente. Con carácter más amplio, es la reintegración de la confianza y estima públicas, tras cualquier pena cumplida y cierto plazo adicional, que permita cerciorarse del retorno del condenado a la convivencia social adecuada. No se les concede a los reincidentes, ya que prueban que no la merecían” (Ossorio, 2017)

La Constitución de la República del Ecuador, señala en su artículo 201¹⁵ que la rehabilitación social tiene como finalidad la rehabilitación y reinsertión de la persona sentenciada, con una protección y garantía de sus derechos.

¹⁵ Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de

2.2.6.2.1 *Las finalidades del sistema de rehabilitación social*

El objetivo principal del sistema de rehabilitación social es proteger los derechos, desarrollar las capacidades, dar atención preferencial, a un grupo vulnerable como lo son las personas privadas de la libertad, y posteriormente puedan ser reinsertados en la sociedad.

El Art. 673¹⁶ del Código Orgánico Integral Penal, determina en términos generales las finalidades del sistema de Rehabilitación Social, concatenado a la finalidad de la pena conforme lo establece el Art. 52¹⁷ ibidem, desde un enfoque de prevención general positiva; de tal manera, que debe de existir una progresiva inclusión de las personas privadas de la libertad hacia la sociedad, a través de un plan individualizado en el cumplimiento de la pena.

Cuándo nos referimos que la rehabilitación social corresponde a una rehabilitación integral de las personas privadas de la libertad, “se revela claramente que lo que se persigue en sí es la recomposición ética del reo” (Paladines, 2008); siendo así, el sistema y la sociedad lo catalogan al condenado como aquel ser que tiene alguna patología donde la medicina y el estar en un centro de privación de libertad aliviar sus dolencias, y donde existe una potencial curación. En términos de Jorge Paladines “emerge la idea de corregir al delincuente por medio del método del tratamiento, es decir, de transformar la personalidad de la persona que quebrantó con su conducta la norma (Paladines, 2008); o como señalaría Ernesto Albán Gómez “el delincuente es simplemente un enfermo y la pena es un remedio que busca curarlo y luego de esto reintegrarlo a la sociedad como una persona sana” (Alban Gomez, 2004)

Para que se perciba esta rehabilitación, el propio Código Orgánico Integral Penal establece la protección de ciertos derechos como el de integridad, salud, educación y trabajo; por lo que la persona sentenciada, ocupa su tiempo en aspectos que le ayudan a su formación y crecimiento personal; de tal manera, que su reinserción a la sociedad sea menos lesiva para él y su entorno familiar. Está en si es la finalidad del sistema de rehabilitación social, que está muy lejos de la realidad, pues los diferentes acontecimientos de muertes violentas dentro de los centros de privación de libertad; la corrupción de los funcionarios; y, la falta de control

libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

¹⁶ Art. 673.- Finalidad.- (Sustituido por el Art. 108 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- El Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene las siguientes finalidades: 1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

¹⁷ Art. 52.- Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

en los recursos destinados, sin dejar a un lado el bajo presupuesto que se otorga a este grupo vulnerable.

Por otro lado, cada persona al ser distinta requiere el uso de un proceso particular para cada una, a través, de fases que corresponden en primer instancia a la información y diagnóstico de la persona privada de la libertad para elaborar un plan individualizado; el desarrollo integral personalizado, por medio de programas familiares, psicológicos, educativos, culturales, laborales, productivos, sociales y de salud; a la inclusión social, de acuerdo a la evolución del cumplimiento del plan individualizado y el cumplimiento de ciertos requisitos que establece el reglamento; y, al apoyo a liberados, en la que se requiere acciones para facilitar la inclusión social y familiar de la persona sentenciada y su reintegro a la sociedad.

Por último, se tienen los regímenes de rehabilitación que corresponden a tres tipos. El cerrado que cumple la persona sentenciada en el centro de rehabilitación social en un pabellón específico acorde al delito cometido; el régimen semiabierto en el que recupera su libertad con el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica y presentaciones periódicas al haber cumplido el 60% de la pena; y el régimen abierto que busca finalmente la inclusión previo adquirir completamente su libertad al cumplir el 80% de la pena impuesta.

La Constitución, el Código Orgánico Integral Penal y su reglamento conllevan un espíritu para realmente reintegrar a la persona sentenciada; sin embargo, es importante tomar en consideración lo que señala González “Las personas privadas de libertad, en su paso por un centro penitenciario, se penitenciaría, quien ejerce poder y tiende a cometer arbitrariedades y abusos. Generalmente, esta situación desequilibrada entre los unos y los otros se da en un ambiente de corrupción del sistema penitenciario, donde los internos dependen de la economía de sus familiares para sobrevivir en prisión. La condición de vulnerabilidad provoca la violación de los derechos fundamentales en la población reclusa tornan vulnerables frente a la autoridad” (Gonzalez, 2018).

La solución como señala “se deriva la necesidad de que se emprenda una reforma integral del sistema penitenciario ecuatoriano que abarque los aspectos estructurales en cuanto a infraestructura, formación del personal, disminución del hacinamiento, aplicación de medidas alternativas a la prisión y hacia lo externo políticas efectivas de prevención del delito y creación de oportunidades de acceso a educación y empleo que inciden de manera positiva en la incidencia del delito, ya que una vez que la persona ingresa al sistema penitenciario es más oneroso y complejo el proceso de reinserción generando nuevas problemáticas. La solución a estos problemas pasa por reformas estructurales y no por medidas emergentes

como los “estados de excepción que tengan como fin únicamente recuperar el control de los centros de rehabilitación social” (Verdugo Lazo, 2023).

2.2.6.2.2 *El hacinamiento carcelario*

Según la Real Academia Española hacinar es “amontonar, acumular, juntar sin orden” (Real Academia de la Lengua Española, 2024). Por lo tanto, el hacinamiento carcelario consiste en el excedente de personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios, por la capacidad de la que fueron diseñadas. Para el Instituto de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) existe sobrepoblación penitenciaria cuando la densidad penitenciaria es mayor que 100, es decir, la relación numérica entre la capacidad de una prisión o de un sistema penitenciario y el número de personas alojadas en él, que resulta de la fórmula: número de personas alojadas/número de cupos disponibles x 100. En cambio, existe sobrepoblación crítica cuando la densidad penitenciaria es igual o mayor a 120.

A pesar de que no existen regulaciones claras sobre la construcción de un concepto de capacidad penitenciaria en un centro, “la capacidad de alojamiento de los centros de privación de libertad debería formularse teniendo en cuenta criterios tales como: espacio real disponible por persona, ventilación, iluminación, acceso a los servicios sanitarios, número de horas que las personas privadas de libertad pasan en sus celdas y las posibilidades que tengan de realizar actividades laborales, deportivas, etcétera. Sin embargo, la capacidad real de alojamiento es el espacio disponible para cada persona en la celda en la que se le mantiene recluida.” (Noel Rodríguez, 2015)

Entre los factores que contribuyen al hacinamiento carcelario tenemos: ineficiencia del proceso de justicia penal; políticas de justicia penal punitivas y abuso del encarcelamiento; uso excesivo y abusivo de la prisión preventiva; insuficiencia de las medidas y sanciones no privativas de libertad; acceso a la justicia; ausencia o insuficiencia de programas que faciliten la reintegración social; ausencia o subutilización de programas de puesta en libertad; insuficiencia de la infraestructura y la capacidad de las cárceles.

“Debe tenerse en cuenta que las densidades informadas por los países de la región son los promedios del total de las unidades de los sistemas penitenciarios. Cuando se considera la situación concreta de algunas cárceles se encuentran casos de extrema gravedad, a veces con densidades realmente alarmantes”. (Carranza , 2001)

El Ecuador, no se aparta de esta problemática, que conlleva complicaciones internas ya que se incrementa la violencia entre los reclusos, y externas ya que afecta a la economía del Estado y a la sociedad en general por el peligro en el que se encuentra; como lo señala la Figura 1 que a continuación se expone:

Figura 1. Sobrepopulación penitenciaria en países de América Latina

SOBREPOBLACIÓN PENITENCIARIA EN PAÍSES DE AMÉRICA LATINA 2013			
PAÍS	CAPACIDAD DEL SISTEMA	POBLACIÓN EXISTENTE	DENSIDAD POR CIENTO PLAZAS
El Salvador	8.090	27.019	334
Bolivia	5.436	14.272	263
Peru	29.043	61.390	211
Nicaragua	4.399	9.113	207
Guatemala	6.492	12.303	190
R. Dominicana	12.207	21.688	178
Ecuador	12.170	21.122	174
Panamá	8.033	13.720	171
Brasil	305.841	512.285	168
Colombia	75.726	114.872	152
Honduras	8.340	12.307	148
Chile	36.740	53.602	146
Costa Rica	9.803	13.057	133
Paraguay	7.053	9.073	129
Mexico	195.278	242.754	124
Uruguay	7.302	9.067	124
Venezuela	16.609	19.047	115
Argentina	58.211	58.810	101

Eliás Carranza, ILANUD. Elaborado con información oficial proporcionada por las autoridades de cada país. Los datos de Argentina, Brasil, Chile, Guatemala, R. Dominicana y Uruguay son del 2011. El dato de Venezuela es 2007.

Nota: Datos del hacinamiento carcelario en América Latina por Carranza (2001).

Figura 2. Hacinamiento carcelario



Nota. Porcentaje de capacidad carcelaria ocupada por Statista (2024)

Al 2013, previo a la publicación del Código Orgánico Integral Penal, el Ecuador tenía un exceso de población carcelaria de 8952 personas privadas de la libertad.

De acuerdo a la información que consta en la página web del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, existe un hacinamiento carcelario, conforme se observa en la tabla 1 (SNAI, 2024).

Tabla 1. Sobrepoblación penitenciaria en Ecuador

SOBREPOBLACIÓN PENITENCIARIA EN ECUADOR			
AÑO	CAPACIDAD DEL SISTEMA	POBLACIÓN EXISTENTE	HACINAMIENTO
2017	27.227	35.967	32,10%
2018	27.796	37.802	36,00%
2019	29.463	39.569	34,30%%
2020	29.746	38.618	29,83%
2021	30.169	38.240	26,75%
2022	30.169	33.088	9,68%
2023	27.556	31.263	13,45%
2024 (MAYO)	27.714	32.222	16,27%%

Nota. Elaboración propia

Entre las estrategias para reducir el hacinamiento carcelario tenemos: políticas y programas integrales de justicia penal; mejoramiento de la eficacia del proceso de justicia penal; políticas integrales de imposición de penas; mayor empleo de medidas sustitutivas de la prisión preventiva y el encarcelamiento; fortalecimiento del acceso a la justicia y a la defensa pública; elaboración o fortalecimiento de disposiciones sobre la libertad anticipada; programas de atención a la población reclusa y liberada; aumento de la capacidad de las cárceles; y, determinar la capacidad máxima de los establecimientos de reclusión.

2.2.7 La suspensión condicional de la pena

La suspensión condicional de la pena se la utilizó por primera vez en Boston en el año 1841 a través del cual un tribunal dispuso a través de una fianza la supervisión de una persona acusada de embriaguez. En ese mismo año algunos jueces de Inglaterra y Estados Unidos autorizaron la libertad de personas sentenciadas bajo ciertas condiciones y la vigilancia por parte del Estado.

En los primeros códigos penales y de procedimiento penal de Ecuador no se estableció la figura de la suspensión condicional de la pena; sin embargo, en el código penal del año 1837 se reconocía el perdón judicial en dos casos, por parte del poder ejecutivo, cuando la persona sentenciada antes de cometer el delito tenía buena conducta y realizaba servicios muy importantes a favor del país; cuando esta conducta demostraba que tenía

habilidades, destrezas, instrucción otro mérito extraordinario; y cuando el delincuente era un pueblo entero.

Como tal, la figura de la suspensión condicional de la pena fue introducida por primera vez en el código tributario de 1975, por lo que podía únicamente aplicarse en los delitos tributarios como el contrabando, la defraudación tributaria, el ocultamiento de bienes; previo la verificación de los jueces de que el sentenciado no había sido condenado anteriormente por otra causa y que el delito cometido tenía una pena de prisión que no superaba los cinco años de privación de libertad.

En materia penal el código de procedimiento penal no preveía la suspensión condicional de la pena; sino que establecía otra figura jurídica denominada suspensión condicional del procedimiento, que dista totalmente de la figura hoy vigente en el Código Orgánico Integral Penal; ya que como su nombre mismo lo indica, era durante el desarrollo del proceso penal, antes de que se emita una sentencia condenatoria.

Para Nuñez “el juez suspende el pronunciamiento de la condena e impone una serie de “obligaciones” o “cargas” de carácter educacional o resocializador al imputado que éste deberá observar durante un determinado periodo de tiempo, aunque bajo el control, dirección y asistencia, bien del propio Tribunal, bien del “agente de prueba” (probation officer). Transcurrido el periodo de tiempo predeterminado, el reo debe comparecer de nuevo ante el tribunal, que a la vista del cumplimiento o no de las condiciones que se establecieron, acuerda dejar sin efecto la condena o pronunciamiento del fallo” (Nuñez Paz, 1995).

Servet considera que:

“Así, con respecto al régimen de suspensión y sustitución de penas en la ejecutoria penal, aspectos ambos sobre los que se incide en esta obra, si es cierto que la respuesta carcelaria no es la única, y no debe serlo, también lo es que si apostamos por las medidas alternativas a la prisión debemos hacerlo bajo la filosofía de la efectiva ejecución acordada por el juez penal. En caso contrario, todo quedará como una intención expuesta o plasmada en un papel, que no conllevará el ingreso en prisión del penado.” (Servet, 2004)

Con el objetivo de unificar la legislación penal sustantiva, adjetiva y de ejecución de penas, en el año 2011, la Asamblea Nacional del Ecuador se propuso establecer un solo cuerpo normativo en materia penal. De esta manera, el 13 de junio de 2012 se aprobó el informe para primer debate del “Proyecto de Código Orgánico Integral Penal” donde constaba la figura de la suspensión condicional del procedimiento (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024), a partir del Art. 599; y el 4 de octubre de 2023, se incluye en informe para segundo debate a la suspensión condicional de la pena a partir del Art. 630, eliminándose a su vez, la suspensión del procedimiento. Entre los motivos, se puede apreciar una distinción entre

delitos leves, aquellos que tienen una pena privativa de libertad inferior a 5 años y delitos graves que superan el límite indicado; además del uso de dispositivos geo referenciales para las personas sentenciadas en el cumplimiento de la pena. El Código Orgánico Integral Penal, fue publicado en Registro Oficial No. 180 de fecha 10 de febrero de 2014 y la suspensión condicional de la pena se reguló de la siguiente forma:

“Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.”

El 19 de diciembre de 2018, se envió el borrador del Informe para primer debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal”, (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024) y el 8 de mayo de 2019 el informe para segundo debate donde no se incluían reformas en la institución jurídica estudiada. Sin embargo, en Proyecto de Ley aprobado por el Pleno de la Asamblea de 17 de septiembre de 2019, se incluye una reforma a la suspensión condicional de la pena, la misma que entró en vigencia en el R.O. 107 S, de fecha 24 de diciembre de 2019 en el siguiente texto al final del Art. 630:

“La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud.”

El 25 de noviembre de 2020, se envió el Informe para Primer Debate del “Proyecto Unificado de Leyes Orgánicas Reformatorias del Código Integral Penal en Materia de Corrupción” y relacionado a la suspensión condicional de la pena señalaron los legisladores

que es importante determinar taxativamente aquellos delitos que no pueden beneficiarse de esta figura, bajo el principio de legalidad, con lo que se reformó el numeral 4 del Art. 630 en los siguientes términos: “4.- No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, elusión de procedimientos de contratación pública, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública; o, actos de corrupción en el sector privado.”, que fue publicado en R.O. 392 de 17 de febrero de 2021.

El 11 de junio de 2022, se presentó el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad Integral y el 16 de diciembre de 2022 el Informe para Segundo Debate y en el análisis “... permiten la solicitud de la suspensión condicional de la pena, en los casos previstos en la ley, hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral para mayor seguridad jurídica de las partes procesales” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024). El 5 de enero de 2023, luego del debate en el Pleno de la Asamblea Nacional se aprobaron las reformas y fueron remitidos al Presidente Constitucional de la República del Ecuador, quien luego de las objeciones parciales se publicó en el Registro Oficial No. 279-S de 29 de marzo de 2023, quedando vigente hasta la presente fecha el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

“La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector privado.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.

3. Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en la audiencia o en cualquier momento con una nueva solicitud.

La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no suspenderá los efectos de la interdicción que acompaña a la misma.”

El objetivo de la suspensión condicional de la pena es lograr un fin preventivo para que el condenado se eduque, rehabilite y reintegre a la sociedad; para lo cual debe cumplir las reglas de conducta impuestas y que se encuentran normativamente establecidas en el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta por los jueces; por lo tanto, es un derecho reconocido en la legislación. “Es una institución jurídica prevista en ciertas legislaciones penales que responde a la prevención especial positiva de la pena imponiendo reglas de conducta, en lugar de aplicar una pena privativa de libertad” (Zambrano Pasquel, Derecho Penal Parte General. Fundamentos del derecho penal y teoría del delito., 2017)

El sentenciado que se acoge a la suspensión condicional de la pena evita que se cumpla la sentencia en un centro de privación de libertad y el estado gana desde una política económica, al no invertir en ese ciudadano en sus derechos reconocidos como la salud, educación, trabajo, cultura, deporte, rehabilitación; es decir, garantizar que al interior de la cárcel el goce de sus derechos y el desarrollo de las capacidades que ostenta. Además, la doctrina refiere la economía procesal ya que se evita el planteamiento de recursos a instancias superiores.

La Corte Constitucional del Ecuador sobre la suspensión condicional de la pena dice “es un mecanismo diseñado por el legislador tendiente a garantizar la posibilidad de acceder a la libertad condicionada determinada en el artículo 77 número 12 de la CRE; lo que además coadyuva a la reinserción social de quienes han sido sentenciados penalmente, esto debido a que la suspensión condicional de la pena busca paliar el efecto de-socializador inherente a la cárcel, al considerar que, si una persona sentenciada, bajo determinadas condiciones y circunstancias establecidas al momento en que se fijó su condena, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir

con su condena mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción; es decir, se persigue la resocialización del sentenciado” (Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado, 2022).

Las condiciones impuestas, están sujetas a un control y vigilancia por parte del juzgador -en nuestro caso, del juez de garantías penitenciarias- y, el caso de incumplimiento injustificado, puede ser revocado, mencionado beneficio, para lo cual, la persona debe cumplir la pena privativa de libertad.

2.3 Marco contextual

2.3.1 Requisitos para la suspensión condicional de la pena en la legislación ecuatoriana y en el derecho comparado internacional

La Corte Constitucional del Ecuador señala “La suspensión condicional de la pena se basa en la consideración de que aquellas personas que, por primera vez, incurren en un delito sancionado con una pena corta (máximo 5 años), presentaría mayores garantías de que al dejarlas en libertad no vuelvan a delinquir; por lo que, el Estado en lugar de aplicar su facultad *ius puniendi*, decide aplicar el derecho penal mínimo, esto es restringir al máximo posible y socialmente tolerable la intervención de la ley penal, reservándose única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social; es decir, sin la necesidad recurrir a la imposición de penas privativas de libertad, lograr la reparación del daño causado. De este modo, el fundamento de la suspensión condicional de la pena es un beneficio que se otorga al sentenciado consistente en la cesación de la ejecución de la pena privativa de libertad, sujeta a ciertas condiciones (artículo 631 COIP), previo al cumplimiento de requisitos establecidos por la ley penal (artículo 630 COIP). Esta figura, se relaciona con la aplicación del derecho penal mínimo que opera durante la fase judicial de manera que el juez puede optar por la libertad cuando no se identifica indicios relevantes que hagan indispensables el cumplimiento de la pena”. (Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 7-16-CN/19 , 2019)

Nuestro ordenamiento penal establece los requisitos para la suspensión condicional de la pena, siendo los numerales 1 y 2 de constatación objetiva, ya que se puede verificar y no dependen de una interpretación, y el numeral 3 de constatación subjetiva, ya que el juez valora las circunstancias del caso particular. Además fija la temporalidad para su presentación, que puede ser en la misma audiencia de juicio, cuando se emite la sentencia condenatoria de manera oral, o hasta dentro de las 72 horas posteriores, ya que es parte de la sentencia escrita.

Así, el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal señala:

La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector privado.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en la audiencia o en cualquier momento con una nueva solicitud.

La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no suspenderá los efectos de la interdicción que acompaña a la misma.

Como podemos observar, el numeral 1 de la norma antes indicada, refiere claramente que se pueden acoger de esta figura las personas sentenciadas cuya pena privativa de libertad prevista para el tipo penal, no supere los cinco años; sin embargo, hay que considerar que contraviene con los principios de mínima intervención penal, de dignidad, de humanización del derecho penal, ya que, a pesar de tener el tipo penal una pena que supere los cinco años, puede el procesado recibir una pena inferior, cuando se acoge a un procedimiento abreviado, o se aplican circunstancias modificatoria de la infracción, como las atenuantes, la atenuante trascendental o la cooperación eficaz.

2.3.1.1 Legislación española

En España, la suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada en el Capítulo III denominado De las Formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicionada, Sección I De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, en los Artículos 80 al 87 del Código Penal, que fue aprobado mediante Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre de 1995, realizándose las última reformas en el año 2015 y reza:

Artículo 80

1. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.^a Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2.^a Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.^a Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127” (Código Penal Español 10/1995, 1995)

Como podemos apreciar, existen requisitos objetivos como primera vez en delinquir, la pena no llega a los dos años y el compromiso a cumplir con la reparación. Como requisito subjetivo, se hará una valoración de los antecedentes penales; la conducta posterior del

sentenciado, el esfuerzo en reparar el daño, las circunstancias sociales y familiares; y las consecuencias en su ámbito personal y laboral.

Otros numerales del artículo antes indicado, refiere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en casos especiales:

“4. Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

5. Aun cuando no concurren las condiciones 1.^a y 2.^a previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación”. (Codigo Penal Español 10/1995, 1995)

Mencionadas circunstancias son específicas al delincuente, como la dependencia de adicciones o enfermedades incurables; siempre que la pena no supere los cinco años de privación de libertad.

Es decir, que la suspensión condicional de la pena, en el ordenamiento jurídico español, opera sobre la pena en concreto, que es de dos años y en casos especiales de 5 años, y no a la pena en abstracto, como lo regula las normas ecuatorianas.

2.3.1.2 Legislación argentina

En este país, la suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada en el Libro Primero, Título III, en los Artículos 26 a 29 del Código Penal de la Nación Argentina o Ley 11.179, que fue promulgado el 30 de abril de 1922 y reza:

“ARTÍCULO 26.- En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión.

No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación” (Código Penal de la Nación Argentina , 1922)

Como podemos apreciar, existen requisitos objetivos como: que sea la primera condena, que la pena no exceda de tres años. Como requisitos subjetivos tenemos la personalidad moral, la actitud posterior al delito, los motivos para delinquir, la naturaleza del hecho.

A diferencia de otras legislaciones se puede otorgar por segunda ocasión la suspensión de la pena, siempre que el nuevo delito se lo realice al haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena y en diez años, si ambos delitos son dolosos, conforme lo indica el Art. 27:

“La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas.

La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos.

En los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la condena, los plazos se computarán desde la fecha del pronunciamiento originario” (Código Penal de la Nación Argentina , 1922)

La suspensión condicional de la pena, en el ordenamiento jurídico argentino, opera sobre la pena en concreto, que es de tres años, y no a la pena en abstracto, como lo regula nlas normas ecuatorianas.

2.3.1.3 Legislación boliviana

En Bolivia, la suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada en el Capítulo IV, en los Artículos 59 a 65 del Código Penal o Ley 1768, que fue promulgado el 23 de Agosto de 1972 y menciona:

“Art. 59°.- (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA). El juez, en sentencia motivada y previos los informes necesarios, podrá suspender condicionalmente el cumplimiento y ejecución de la pena, cuando concurren los requisitos siguientes:

1. La pena privativa de libertad impuesta no exceda de tres años;
2. El agente no haya sido objeto de condena anterior nacional o extranjera por delito doloso; y,
3. La personalidad y los móviles del agente, la naturaleza y modalidad del hecho y el deseo manifestado de reparar en lo posible las consecuencias del mismo, no permitan inferir que el condenado cometerá nuevos delitos” (Código Penal Bolivia, 1972).

Los requisitos objetivos de esta norma son: la pena impuesta no exceda de tres años y que haya tenido otra sentencia anterior por delito doloso. Como requisitos subjetivos tenemos la personalidad y los móviles, la naturaleza y modalidad del hecho y el deseo de reparar el daño.

La suspensión condicional de la pena, en el ordenamiento jurídico boliviano, al igual que el español y argentino, opera sobre la pena en concreto, que es de tres años, y no a la pena en abstracto, como lo regulan las normas ecuatorianas.

2.3.1.4 Legislación colombiana

En Colombia, la suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada en el Capítulo III de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad, en los Artículos 63 al 68 del Código Penal o Ley 599, que fue promulgado el 24 de Julio del 2000 y menciona señala:

“Artículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento” (Código Penal Colombia, 2000)

El requisito objetivo de esta norma es que la pena impuesta no exceda de tres años. Como requisitos subjetivos tenemos los antecedentes personales, familiares del sentenciado, así como, la modalidad y gravedad de la conducta.

La suspensión condicional de la pena, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que el español, argentino, y boliviano opera sobre la pena en concreto, que es de tres años, y no a la pena en abstracto, como lo regulan las normas ecuatorianas.

Con el análisis realizado a las legislaciones comparadas, podemos determinar que todas tienen elementos objetivos y subjetivos para otorgar la suspensión condicional de la pena. Pero encontramos diferencias, siendo Ecuador el único país donde se aplica ésta figura sobre la pena en abstracto y que señala que delitos se excluyen del beneficio.

CAPÍTULO III. DISEÑO METODOLÓGICO

3.1 Diseño metodológico

3.1.1 Tipo de investigación

La investigación básica, conocida también como pura o teórica se caracteriza porque se enmarca únicamente en los fundamentos teóricos, sin tomar en cuenta los fines prácticos. Es el estudio de un problema, destinado exclusivamente a la búsqueda del conocimiento. Su propósito es formular nuevos conocimientos o modificar los principios teóricos ya existentes, incrementando los saberes científicos. (Escudero Sanchez & Cortez Suarez, 2018)

La investigación según el objeto de estudio es la pura, ya que se enfoca en ampliar el conocimiento científico y teórico, para comprender de una mejor manera la suspensión de la pena, el sistema de rehabilitación social y los derechos y capacidades de las personas sentencias; y de esta manera, resolver el problema específico.

3.1.2 Enfoque metodológico

La investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en su ambiente natural y en relación con el contexto. Seleccionas el enfoque cualitativo cuando tu propósito es examinar la forma en que ciertos individuos perciben y experimentan fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados. (Hernandez-Sampieri & Mendoza Torres, 2018).

De esta manera, por el nivel de medición el tipo de investigación será cualitativa, ya que se estudiará la realidad en su contexto natural, es decir, una profundización de los fenómenos sociales, a través de la recopilación y análisis de conceptos y opiniones sobre el sistema de rehabilitación social y la suspensión condicional de la pena.

3.1.3 Diseño metodológico

3.1.3.1 *Métodos teóricos / lógicos.*

En el proceso de investigación jurídico se aplicará el **hipotético y deductivo**; ya que “plantea la necesidad de conseguir avances en el conocimiento científico partiendo de conceptos generales (hipótesis iniciales), aplicar procedimientos objetivos y racionales para llegar finalmente a verificar o corroborar dichas hipótesis al cotejarlas con la experiencia” (Lopez Roldan & Fachelli, 2015). De esta manera, el camino correcto a seguir para encontrar la verdad acerca de la problemática indicada, partiendo de la hipótesis y con la ayuda de ciertos procedimientos se procederá al análisis de las manifestaciones objetivas de la problemática de la investigación para luego verificar si se cumplen las conjeturas, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

El **método dogmático jurídico**, es “aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacionen con la institución; norma jurídica o estructura legal en cuestión” (Witker, 1991); por lo tanto, en el presente trabajo se describe, analiza e interpreta los principios doctrinales en base a obras jurídicas, y nos permite la modificación de una norma. Con respecto al **método hermenéutico**, que “hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica” (Hernandez Manriquez, 2019), logramos una comprensión e interpretación adecuada de la problemática planteada; la misma que guarda relación con el método exegético, ya que aportamos comentarios luego de una exposición sucinta de las leyes.

Así mismo se aplicará el **derecho comparado**, que consiste como su nombre lo refiere, el comparar diferentes sistemas jurídicos, para identificar los aspectos positivos y negativos de las normas internas; de tal manera que en el presente trabajo investigativo, permitirá conocer la aplicación de la suspensión condicional de la pena en otros país; y por otro lado, el aspecto histórico lógico para comprender la evolución de esta figura jurídica en el país.

3.1.3.2 Métodos empíricos, técnicas e instrumentos de investigación.

Se aplicará la **observación**, a través del análisis y la síntesis que requiere la investigación jurídica propuesta, ya que se recolectará información en forma sistemática, válida y confiable; auxiliados de técnicas de acopio de datos a través de obras y escritos que existan sobre el tema de autores extranjeros y nacionales; ya que la “obervación sistemática es un procedimiento por el cual se recoge información observable sobre un determinado aspecto de interés y de acuerdo a un procedimiento establecido” (Hueso Gonzalez & Cascant, 2012)

Así mismo, con la finalidad de recabar información se lo hará a través de internet, bibliotecas, organismos etc;

Además como técnica desde un enfoque cualitativo para obtener información se aplicará como instrumento la **entrevista estructurada destinada a jueces, fiscales, defensores públicos y abogados en libre ejercicio**; la misma que son previamente elaboradas a partir de los indicadores establecidos, con lo que se conocerá las opiniones. Esta técnica será básicamente a los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, desde su práctica profesional en el ejercicio de sus funciones en la ciudad de Loja.

3.2 Población y muestra.

Para el cálculo del tamaño de la muestra se consideró una población de 93 abogados penalistas (Representantes de los 28 bufets de abogados activos; 20 defensores públicos; 22

agentes fiscales; y, 23 jueces de garantías penales de Loja), información proporcionada por el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura de la Provincia de Loja, direcciones de talento humano de la Fiscalía y Defensoría Pública; y, Servicio de Rentas Internas (2024). Además, se aplicó la fórmula de la muestra finita debido a que se conoce el total del grupo de estudio como indica Aguilar (2005), como se detalla a continuación:

$$n = \frac{N * Z^2 * p * q}{e^2 * (N - 1) + Z^2 * p * q}$$

Donde:

n = Tamaño de muestra buscado

N = Tamaño de la Población o Universo: 93

Z= Parámetro estadístico que depende el nivel de confianza: 92% (1,75)

e = Error de estimación máximo aceptado: 8%

p = Probabilidad de que ocurra el evento estudiado (éxito): 50%

q = (1- p) probabilidad de que no ocurra el evento estudiado: 50%

$$n = \frac{93 * 1,75^2 * 0,5 * 0,5}{0,08^2 * (93 - 1) + 1,75^2 * 0,5 * 0,5} = 52$$

Una vez desarrollado el cálculo, se considera la distribución asignada para la aplicación de entrevistas conforme la representatividad, a tal efecto, se utilizó un muestreo estratificado por conveniencia, ya que según lo detallado la población se divide en cuatro grupos relevantes en el derecho penal en la Provincia de Loja. Se eligieron en virtud, de la accesibilidad y disponibilidad de los operadores de justicia -jueces, fiscales, y defensores públicos- y abogados en libre ejercicio; procurando que la opinión sea de más de la mitad de los administradores de justicia, como refiere la Tabla 2.

Tabla 2. Población y muestra para entrevista

POBLACIÓN	NÚMERO	%	MUESTRA
Jueces de Garantías Penales	23	24.7%	12
Agentes Fiscales	22	23.7%	10
Defensores Públicos	20	21.6%	10
Abogados en libre ejercicios	28	30.0%	20
TOTAL	93	100%	52

Nota: Elaboración propia

3.2.1 Exposición y análisis de resultados

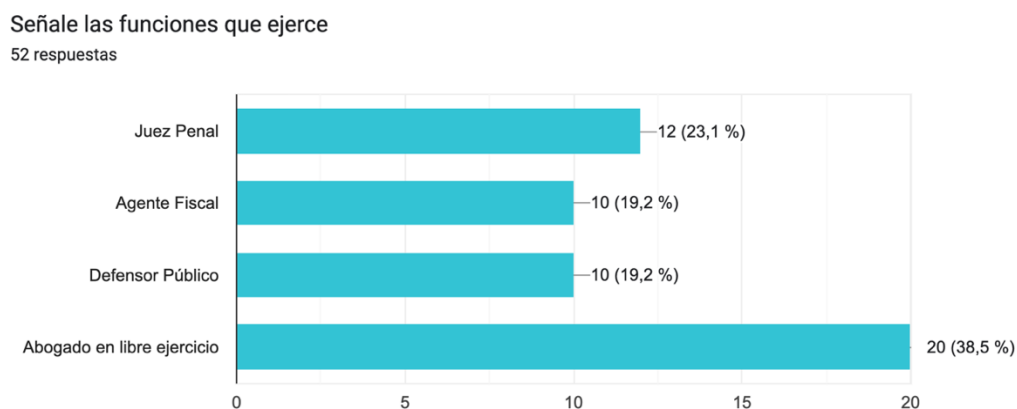
Una vez practicada la entrevista a 52 profesionales del derecho, cada uno con su rol específico, es importante analizar las respuestas brindadas, para poder elaborar una propuesta legislativa en caso de contrastarse el problema, los objetivos, y la hipótesis.

Para poder realizar la misma, nos ayudamos de la aplicación Google Forms, ante lo cual, se consignó la dirección electrónica a los entrevistados para que lo puedan elaborar, el mismo que es:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSch1b87to91sHw0hs4C4cR7m93zsBxSUykFw9w2nKgcVml4Q/viewform?usp=pp_url

De acuerdo a la Figura 3 que se expone, se justifica la aplicación de la encuesta de acuerdo a la muestra y población que se propuso para la presente investigación.

Figura 3. Funciones que ejercen los encuestados



Nota: Elaboración propia

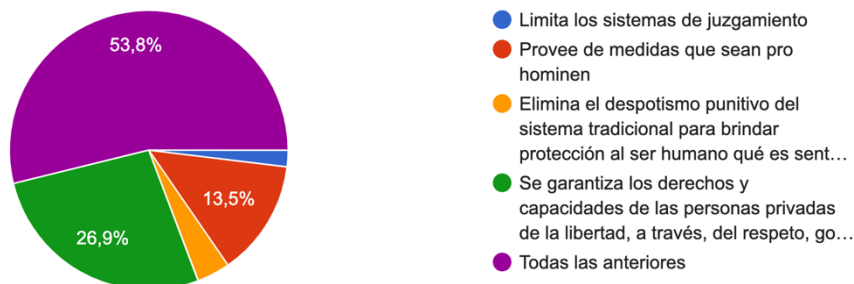
Conforme la Figura 4, la humanización del derecho penal para el 1,9% es limitar los sistemas de juzgamiento; para el 3,8% es eliminar el despotismo punitivo del sistema tradicional para brindar protección al ser humano que es sentenciado; para el 13,5% proveer de medidas que sean pro hominen; el 26,9% considera que es garantizar los derechos y capacidades de las personas privadas de la libertad, a través, del respeto; y el 53,8% estima que son todas las opciones dadas.

De tal manera, que la humanización del derecho penal, para los profesionales del derecho tiene un amplio margen de protección de derechos y no vulneración de los mismos, desde un enfoque de dignidad del ser humano.

Figura 4. Pregunta 1: ¿Qué entiende por humanización del derecho penal?

Pregunta 1: ¿Qué entiende por humanización del derecho penal?

52 respuestas



Nota: Elaboración propia

Según la Figura 5, acerca de la suspensión condicional de la pena el 5,8% opina que su objetivo es lograr un fin preventivo para que el condenado se eduque, rehabilite y reinserte a la sociedad; el 5,8% que el Estado gana desde una política económica, al no invertir en ese ciudadano en sus derechos reconocidos como la salud, educación, trabajo, cultura, deporte, y rehabilitación al interior del centro de privación de libertad; el 13,5% que la respuesta carcelaria no es la única opción; el 28,8% que responde a la prevención especial positiva de la pena imponiendo reglas de conducta, en lugar de aplicar una pena privativa de libertad; y el, 46,2% escogió todas las opciones.

Por lo tanto, la suspensión condicional de la pena tiene varios aspectos positivos para su aplicación.

Figura 5. Pregunta 2: ¿Cuál es su opinión sobre la institución de la suspensión condicional de la pena?

Pregunta 2.: ¿Cuál es su opinión sobre la institución jurídica de la suspensión condicional de la pena?

52 respuestas



Nota: Elaboración propia

En la Figura 6, al ser una pregunta abierta, se registraron 52 respuestas; sin embargo, revisados los mismos podemos citar los más completos y que más se asemejan entre sí y se relacionan con la presente investigación, entre los que tenemos: a) es la correcta, no debe aplicarse a delitos con expectativa de pena elevada; b) Debería reformarse estableciendo el hecho de que se puede aplicar cuando la pena impuesta en sentencia condenatoria, no exceda de 5 años. Así, se puede aplicar en más delitos y se evitaría el hacinamiento en las cárceles del país; c) Considero que no se apega al principio de humanización, el legislador en su redacción normativa aplica el populismo penal, esto es la rigidez normativa. Se debería aplicar penas en concreto entendido aquello caso por caso, porque existen conductas que merecen el reproche penal, pero quien las comete no necesariamente es una persona peligrosa que merece pena corporal. Un tema muy interesante que desde la dogmática penal los jueces deben aplicar, no solo legalidades; d) Limita el derecho progresivo de derechos y el derecho de favorabilidad; e) Considero acertada porque cuando estuvo vigente el Consejo Consultivo de la Función Judicial para la aplicación de los procesos alternativos, se apliquen la pena en concreto lo que permitía que los delitos de mayor gravedad se beneficien de estas salidas alternativas.

Figura 6. Pregunta 3: ¿Cuál es la opinión que usted tiene sobre el numeral 1 del Art. 630 del COIP que refiere la Suspensión Condicional de la Pena? (Específicamente sobre la pena en abstracto)

Art. 630.- *Suspensión condicional de la pena.- (Sustituido por el Art. 95 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023).- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

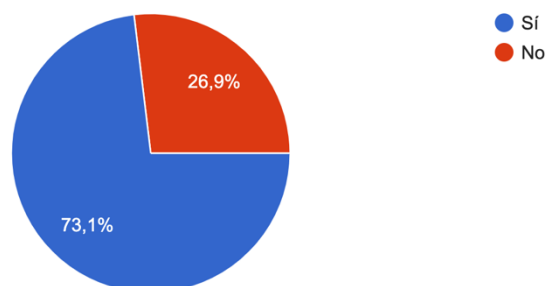
1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No

Nota: Elaboración propia

De acuerdo a la Figura 7, para el 73,10% de los entrevistados la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en abstracto, SI limita el desarrollo el progresivo de las personas procesadas y sentenciadas penalmente; y el 26,9% considera lo contrario; lo que guarda relación con la formulación del problema del presente trabajo investigativo.

Figura 7. Pregunta 4: ¿Considera usted que la aplicación de la suspensión condicional de la pena en abstracto, limita el desarrollo progresivo de los derechos de las personas procesadas y sentenciadas penalmente?

Pregunta 4: ¿Considera usted que la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en abstracto, limita el desarrollo progresivo de los ...las personas procesadas y sentenciadas penalmente?
52 respuestas

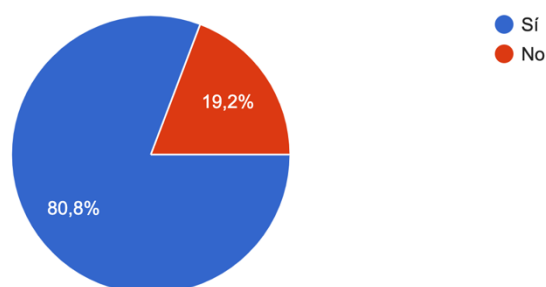


Nota: Elaboración propia

Conforme la Figura 8, para el 80,80% de los entrevistados la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto, SI contribuiría al desarrollo el progresivo de las personas procesadas y sentenciadas penalmente; y el 19,2% considera lo contrario; así mismo, guarda relación con la formulación del problema del presente trabajo investigativo y el objetivo general.

Figura 8. Pregunta 5: ¿Considera usted que la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto contribuirá al desarrollo progresivo de los derechos de las personas procesadas y sentenciadas penalmente?

Pregunta 5: ¿Considera usted que la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto contribuirá al desarrollo progresivo de ...as personas procesadas y sentenciadas penalmente?
52 respuestas

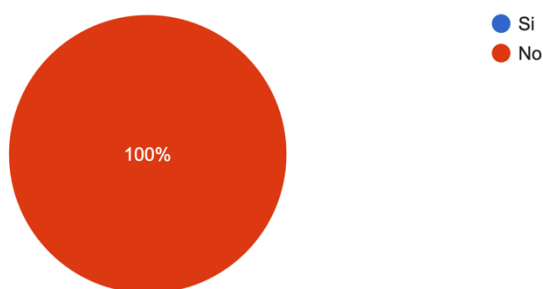


Nota: Elaboración propia

La Figura 9 se la explica de la siguiente manera, el 100% de las personas que colaboraron en la entrevista estima que el Sistema de Rehabilitación Social NO cumple con sus finalidades; lo que indudablemente determina que la privación de libertad no es una solución para rehabilitar al sentenciado.

Figura 9. PREGUNTA 6: ¿Desde su experiencia el sistema de rehabilitación social cumple con sus finalidades?

Pregunta 6: ¿Desde su experiencia el sistema de rehabilitación social cumple con sus finalidades?
52 respuestas



Nota: Elaboración propia

De acuerdo a la pregunta 10, que constituye una pregunta abierta, todos los entrevistados refirieron sus propios fundamentos, por lo tanto, se indicaran los que más se relacionan ,y tenemos los siguientes: a) el principio de legalidad; b) limitación legislativa por falta de conocimiento y preparación de los assembleístas y falta de política punitiva; c) La pena en concreto como sabemos es la que aplica una vez que se han considerado tanto las atenuantes así como la agravantes; d) Nuestro sistema actual penitenciario está en un déficit, tanto así q existen GDO más en los centros de privación de libertad que en las calles, por esa razón que gana el estado privando de su libertad a personas sin antecedentes penales o que sus delitos no violen derechos primordiales, lo único que se benefician son los criminales recluyendo más gente a sus filas entonces creo q la pena que sea tomada en cuenta en abstracto debe ser tomada en cuenta para gozar del beneficio de la suspensión condicional en los demás puntos muestro mi conformidad; y e) Estos mecanismos no se encuentran correctamente difundidos en cuanto a su modo de aplicación y beneficio de una forma en la que los actores del proceso penal puedan beneficiarse de alguna manera, en doctrina y en cuanto a su forma para resolver conflictos penales, estos beneficios son poco utilizadas a fin de adquirir el beneficio jurídico que este mecanismo nos provee. La suspensión condicional de la pena permite que la persona que se está procesando y sentenciando a una pena privativa de libertad tenga la oportunidad de cumplir su pena afuera de un centro de

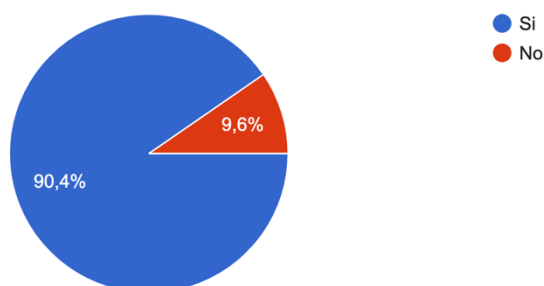
privación de libertad, obviamente con las condiciones que le incluyen a este mecanismo. La suspensión condicional de la pena permite al mismo restaurar el bien jurídico afectado, retribuir a la sociedad este beneficio en base al cumplimiento de las medidas para que así se le considere rehabilitado y pueda reinsertarse en la sociedad.

Por último, la Figura 10, concluye, que el 90,4% considera que la aplicación de la suspensión condicional de la pena desde la pena en concreto, SI permitiría tener un derecho penal más humanitario; y tan solo el 9,6% no lo considera. De acuerdo a la formulación de la hipótesis planteada, se requiere un cambio en uno de los requisitos de la suspensión condicional de la pena; para garantizar el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas procesadas y sentenciadas.

Figura 10. Pregunta 8: ¿Considera que la aplicación de la suspensión de la pena desde la pena en concreto, permitiría tener un derecho penal más humanitario?

Pregunta 8: ¿Considera que la aplicación de la suspensión de la pena desde la pena en concreto, permitiría tener un derecho penal más humanitario?

52 respuestas



Nota: Elaboración propia

CAPÍTULO IV. FUNDAMENTOS DOCTRINALES ORIENTADOS A UNO DE LOS REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA PARA SU APLICACIÓN EN LOS DELITOS CUYA PENA EN CONCRETO NO SEA SUPERIOR A LOS CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, Y DE ESTA MANERA SE ORIENTE A CONTRIBUIR EL DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DERECHOS Y CAPACIDADES DE LAS PERSONAS PROCESADAS Y SENTENCIADAS PENALMENTE EN ESTOS DELITOS

4.1 Teórica fundamentada

4.1.1 Bases constitucionales

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 201 determina que el Sistema de Rehabilitación Social tiene como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentencias para ejercer sus derechos; y la institución jurídica de la suspensión de la pena, coadyuva en esa finalidad, sin que sea necesario el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta.

Sin embargo, por uno de los requisitos de la suspensión de la ejecución de la pena, la establecida en el numeral 1 del Artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, se aplica esta institución sobre la pena en abstracto; es decir, la que determina el tipo penal. Empero, de que, para arribar a la pena judicial, se analiza circunstancias modificatorias de la infracción que pueden atenuar la pena, procedimientos especiales como el abreviado, grado de participación o el iter criminis, que determinan una pena en concreto al sentenciado, inferior a la pena establecida por el tipo penal.

4.1.2 Bases jurídicas

Como se señala en la presente investigación, la pena ha evolucionado, desde la vendetta pública a un papel más protagónico de las víctimas en el proceso penal.

Por otro lado, el derecho penal protege bienes jurídicos, pero lo hace precisamente limitando un derecho fundamental reconocido por Tratados y Convenios Internacionales, ya que la sanción al vulnerar una norma, es la pena privativa de libertad. Sobre este punto, la doctrina ha tratado de justificarla, para lo cual se han debatido teorías, siendo el funcionalismo penal la más aceptada actualmente, lo que deviene en la rehabilitación y reinserción de la persona sentenciada.

Así mismo, las personas que reciben una sentencia condenatoria privativa de libertad, deben de cumplir la misma en un Centro de Rehabilitación Social; y el Estado debe de garantizar el goce de ciertos derechos inherentes a las personas sentenciadas y el respeto a sus capacidades para una óptima rehabilitación y una mejor reinserción a la sociedad. Al

respecto existen normas internacionales como las reglas de Nelson Mandela y de Bangkok que obligan a los Estados a cumplir con políticas públicas y ordenamientos legales mínimos.

4.1.3 Contexto de régimen penitenciario

Es importante, determinar que, en la suspensión de la pena, no se analiza la peligrosidad del sentenciado; ya que eso corresponde a las medidas de seguridad, sino a una valoración de si las condiciones que se fijen para la suspensión son suficientes para evitar un nuevo delito, lo que termina reduciendo la peligrosidad del autor; en otros términos, se debe de determinar si las características del justiciable permiten renunciar su ingreso a la prisión.

Con la aplicación de la suspensión en base a la pena en concreto, permite que los sentenciados se reincorporen a la sociedad y al vínculo familiar de una manera próxima, sin la posible y latente vulneración de derechos -que deben ser garantizados por el Estado- por el hacinamiento en las cárceles y las pocas garantías que se dan en estos centros.

Además, la norma establece que tipos penales no se benefician de la suspensión de la pena por su exclusión, ante lo cual, la presente propuesta tendría un impacto significativo para los sentenciados por delitos contra la propiedad, integridad física, y otros, ya que prevalecerá por parte de los jueces que una de las condiciones para su aplicación, sea la reparación integral a la víctima.

4.1.4 Bases jurisprudenciales

El derogado Consejo Consultivo de la Función Judicial integrado por los representantes del Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia, Fiscalía General del Estado y Defensoría Pública, encargado de diseñar políticas que rigen en la Función Judicial emitió la política 001-2011 y en la disposición general 2 se determinó que para las figuras jurídicas de la suspensión condicional del procedimiento, procedimiento abreviado, procedimiento simplificado, principio de oportunidad, y acuerdos reparatorios, se considere la pena en concreto establecida para el respectivo delito. En este sentido el Consejo de la Judicatura puede emitir una resolución que permita lo analizado en la presente investigación.

4.2 Propuesta de modificación del numeral 1 del art. 630 del código orgánico integral penal

Después del estudio y análisis de los fundamentos doctrinales, así como, del marco teórico y la aplicación de entrevistas de manera digital a 52 profesionales del derecho, relacionados con la rama del derecho penal; y la comparación de la normativa jurídica existente en otros países, se concluye la necesidad de modificar el texto actual del numeral 1 del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal.

El numeral 1 del Art. 630 del COIP, permite la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en abstracto, lo que limita el desarrollo progresivo de los derechos de las personas sentenciadas penalmente; y más bien, la aplicación en base a la pena en concreto, contribuirá al desarrollo progresivo de los derechos de las personas sentenciadas.

En este contexto la proposición de determinar que la aplicación de la suspensión de la pena desde la pena en concreto, permitiría un derecho penal más humanitario, debido a que el sistema de rehabilitación social en el Ecuador, no cumple con sus finalidades, es necesario modificar el numeral 1 del Art. 630 del COIP reformando su literalidad.

PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA

Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- (Sustituido por el Art. 95 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023).- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector privado.

2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.

3. Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en la audiencia o en cualquier momento con una nueva solicitud.

La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no suspenderá los efectos de la interdicción que acompaña a la misma.

El texto subrayado, constituye la propuesta de modificación del numeral 1 del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, sobre el cual, existe la añadidura de la palabra “impuesta” y se elimina del texto “prevista para el tipo penal”; lo que permitirá aplicar la suspensión condicional de la pena en los casos cuya sentencia no supere los cinco años de privación de libertad y cumplidos el resto de requisitos, ante un sistema de rehabilitación fallido, que permitirá que el condenado se eduque, rehabilite y reinserte a la sociedad; que el Estado agne desde una política económica, al no invertir en ese ciudadano en sus derechos reconocidos como la salud, educación, trabajo, cultura, deporte, y rehabilitación al interior del centro de privación de libertad; que la respuesta carcelaria no es la única opción; y, que responde a la prevención especial positiva de la pena imponiendo reglas de conducta, en lugar de aplicar una pena privativa de libertad; es decir, un derecho penal más humanitario donde no se limita el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas sentenciadas.

CONCLUSIONES

Luego del análisis realizado en virtud a la investigación y a las entrevistas se arribó a las siguientes conclusiones:

- Según el objetivo general en esta tesis se logró identificar y comparar con otras legislaciones internacionales que la suspensión condicional de la pena debe ser sobre la pena en concreto y no sobre la pena en abstracto, para poder contribuir al desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas sentenciadas.
- La limitación que determina el Código Orgánico Integral Penal en la aplicación de la suspensión condicional de la pena, es por el principio de legalidad, por lo que amerita una reforma legislativa que permita la misma, sobre la pena en concreto.
- Debido el hacinamiento en las cárceles del Ecuador, es necesario comprender que la privación de libertad no es la solución para propender a un derecho penal más humanitario; porque existe, ausencia o subutilización de programas de puesta en libertad, como la suspensión condicional de la pena.
- El numeral 1 del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, como requisito, limita el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas sentenciadas; cuya aplicabilidad puede darse en delitos, que aún superando los cinco años de privación de libertad según el tipo penal, como delitos de estafa y robo, puede aplicarse por el bien jurídico que se protege.
- Es una obligación ineludible de los estados hacer respetar los derechos de todos los ciudadanos, en especial a los que pertenecen a los grupos y de atención prioritaria o vulnerables, en especial a las personas privadas de la libertad con la aplicación de Las Reglas de Nelson Mandela y de Bangkok.
- Con un derecho penal humanitario se limita los sistemas de juzgamiento y se provee de medidas que sean pro homine, para abolir ese despotismo punitivo del sistema tradicional ir brindar protección al ser humano que es procesado; ya que guarda completa relación con el sistema de rehabilitación social, donde debe garantizarse los derechos y capacidades de las personas privadas de la libertad, a través, del respeto, goce y el trato digno por constituir un ser humano.

- Revisado las reformas legislativas al numeral 1 del Art. 630 no se encontró una debida motivación, en especial, con un enfoque de política criminal para establecer que opera la suspensión condicional de la pena sobre la pena que determina el tipo penal.

RECOMENDACIONES

- El Estado debe reducir el hacinamiento en las cárceles del Ecuador con la utilización de programas de puesta en libertad, como la suspensión condicional de la pena.
- Para lograr un fin preventivo hacia el condenado y este se eduque, rehabilite y reintegre en la sociedad, la suspensión condicional de la pena debe ser sobre la pena en concreto, con las reglas de conducta impuestas y que se encuentran normativamente establecidas en el tiempo de la pena privativa de libertad.
- Que el Estado ecuatoriano debe adoptar políticas y programas integrales de justicia penal; mejoramiento de la eficacia del proceso de justicia penal; políticas integrales de imposición de penas; mayor empleo de medidas sustitutivas de la prisión preventiva y el encarcelamiento; fortalecimiento del acceso a la justicia y a la defensa pública; elaboración o fortalecimiento de disposiciones sobre la libertad anticipada; programas de atención a la población reclusa y liberada; aumento de la capacidad de las cárceles; y, determinar la capacidad máxima de los establecimientos de reclusión.
- Que la Asamblea Nacional, acoja la propuesta de reforma en la presente investigación para tener un derecho penal más humanitario.

BIBLIOGRAFÍA

- Rojas Cardenas, J. A., Pino Andrade, E., Andrade Santamaria, D. R., & Silva Montoya, O. F. (9 de abril de 2023). *www.scielo.org.mx*. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000200042
- de Araujo Alvez, J. S. (2017). La Evolución de los fundamentos de las penas y el surgimiento de políticas actuariales basadas en la sociedad del riesgo. *Revista de Derecho*(9), 63.
- Neuman, E. (1984). *Prisión abierta*. Buenos Aires: Depalma.
- Girard, R. (1995). *La violencia y lo sagrado*. Buenos Aires: Anagrama.
- Wilhelmi, M. A. (2008). *Derechos: Enunciación y Principios de Aplicación en Desafíos constitucionales*, . Tribunal Constitucional del Ecuador.
- Avila Santamaria, R. (2008). *Los principios de aplicación de los derechos en Constitución del 2008 en el contexto andino*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Avila Santamaria, R. (2008). *Los principios de aplicación de los derechos en Constitución del 2008 en el contexto andino*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008).
- UNODC. (2022). *Incorporación de las Reglas Nelson Mandela en la legislación penitenciaria nacional*. Viena.
- International Penal Reform. (2011). *Resumen Informativo sobre las reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes*.
- Salazar, T. (2007). Análisis sobre la delincuencia femenina por droga: Centro penitenciario los Andes. Mérida- Venezuela. 2005-2006. Mérida: Capítulo Criminológico.
- Safranoff, A. (15 de Marzo de 2024). *academia.edu*. Obtenido de https://www.academia.edu/37210058/Mujeres_en_contextos_de_encierro_en_América_Latina_Características_y_factores_de_riesgo_asociados_a_determinados_compormamientos_delictivos.
- Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros. (16 de Abril de 2024). *nforme sobre la visita a Argentina del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante desde el 18 hasta el 27 de abril de 2012*. Obtenido de file:///Users/pablojaramillo/Downloads/G1349222.pdf
- Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros. (16 de Abril de 2024). Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008.
- Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, I. o. (16 de Abril de 2024). Informe del SPT de vistia a Honduras que se desarrolló desde e, 13 hasta el 22 de septiembre de 2009, párrafo 260.
- Martinez Bastidas, E. (2011). Política Criminológica y Legislación única en materia procedimental penal en México. *Amicus Curie, II*. Recuperado el Marzo de 2024, de <https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&>

uact=8&ved=0ahUKEwio7NHZ8sHQAhWHeSYKHT-
VAZoQFggeMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.derecho.duad.unam.mx%2Famicus-

Paredes Castañon, J. M. (2013). El riesgo como construcción conceptual: sobre el uso y el abuso de las ciencias sociales en el discurso político-criminal del Derecho Penal del Riesgo. *Catalana de Seguretat Pública*.

Corte Constitucional de Colombia. (20 de 06 de 2001). Sentencia C-646.

Aniyar de Castro, L. (20 de 04 de 2024). Obtenido de Rasgando el Velo de la Política Criminal en América Latina, o el rescate de Cesare Beccaria para la nueva Criminología: www.alfonsozabrano.com/doctrina_penal/rasgando_velo_politica.pdf

Avila Santamaria, R. (2012). *La clasificación de los derechos en Los derechos y sus garantías*. Quito: Corte Constitucional para el periodo de transición.

Comite Internacional de la Cruz Roja. (2019). *Principios Fundamentales de las Reglas Mandela*.

Freddi, F., & Perez Curci, J. (2023). Las Reglas de Mandela y la actualidad de los derechos de las personas privadas de libertad. En *Miradas Interdisciplinarias sobre la ejecución penal* (Vol. III, págs. 19-35). Buenos Aires: Editores Fondo.

Villanueva, R. (2018). *Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes*. México: CNDH.

Zabrano Pasquel, A. (2006). *Derecho Penal: Parte General* (3era edición ed.). Lima: ARA Editores.

Mir Puig, S. (2011). *Bases Constitucionales del Derecho Penal*. Madrid: IUSTEL.

Silva Sanchez, J. (2001). *La Expansión del Derecho Penal* (2da edición ed.). Madrid: Civitas Ediciones.

Diez Ripolles, J. (2014). El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-2.

Avila Santamaria, R. (2008). El principio de legalidad v. el principio de proporcionalidad en Carbonell Miguel, El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. En M. Carbonell, *Neoconstitucionalismo y Sociedad* (pág. 336). Quito: Ministerio de Justicia.

Código Orgánico Integral Penal. (10 de Febrero de 2014).

SENPLANES. (s.f.). Plan Nacional del Buen Vivir, Resolución No. CNP-002-2013.

Bacigalupo Zapater, E. (1989). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Bogotá: Temis Illanud.

Muñoz Conde, F. (2001). *Introducción al Derecho Penal* (2da edición ed.). Montevideo: B de F.

Convención Americana de Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969).

Eloisa Ruiz, C. (2014). Teorías de los fines de la pena. En *Lecciones de Derecho Penal Parte General* (2da edición ed., pág. 31). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Roxin, C. (1987). *La reparación civil dentro del sistema de los fines penales* (Vol. XXIV). Universitas.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho Penal: Parte General, Fundamentos y teorías de la imputación*. (C. Contreras, & S. Gonzalez Murillo, Trads.) Madrid: Marcial Pons.
- Reyna Alfaro, L. (2015). *Tratado Integral de Litigación Estratégica*. Bogotá: Temis S.A.
- Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 039-14-SEP-CC. (12 de Marzo de 2014).
- Luzon Peña, D. (1999). *Curso de derecho penal. Parte general*. Madrid: Universitas.
- Velasquez Velasquez, F. (2009). *Derecho Penal: Parte General*. Bogotá: Comlibros.
- Reinhart, M., Heinz Gossel, K., & Zinf, H. (1995). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Astrea.
- Garcia Falconi, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado* (1era edición ed.). Lima: Ara Editores.
- Ferrajoli, L. (2018). *Derecho y Razón* (10 edición ed.). Trotta.
- Muñoz Conde, F., & Garcia Aran, M. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (8ava edición ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Jimenez de Ansua, L. (2003). *Lecciones de Derecho Penal*. México: Oxford.
- Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-181/16. (13 de Abril de 2016).
- Comision Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.
- Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados. (s.f.).
- Diaz-Aranda, E. (2014). *Lecciones de Derecho Penal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hans-Henrich, J. (s.f.). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. i). Lima: Instituto Pacífico.
- Lascurain Sanchez, J. (2019). *Manuel de Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Roxin, C. (s.f.). *Derecho Penal, Parte General*. Madrid: Civitas.
- de la Cuesta Arzamendi, J. (14 de Marzo de 2024). Obtenido de <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/A+76+El+principio+de+humanidad+en+derecho+penal.pdf>
- Delgado, S. (2019). El humanismo penitenciario peronista en Ejemplar Temático. En *Derecho de Ejecución Penal* (pág. 241). Buenos Aires: Asociación Iberoamericana de Derecho Penal y Criminología.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Howard, J. (2003). *El estado de las prisiones de Inglaterra y Gales*.
- Morales, O. (2002). *Derchos de las personas privadas de libertad en el proceso de Rehabilitación en Ecuador*. Cuenca-Ecuador: Publisher.

- Avila Santamaria, L. (2008). "La Rehabilitación no rehabilita: La ejecución de penas en el garantismo penal. En *Ejecución Penal y Derechos Humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad* (págs. 159, 149). Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (13 de 03 de 2024). *Cuadernillo No. 9*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>
- Ossorio, M. (2017). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Paladines, J. (2008). , "Razón jurídica o barbarie: Sobre la jurisdicción en la ejecución penal". . En *Ejecución Penal y Derechos Humanos* (pág. 172). Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Alban Gomez, E. (2004). *Manuel de derecho penal ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.
- Gonzalez, J. P. (2018). Los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexion doctrinaria y normativa en contraste con la Realidad penitenciaria en Ecuador. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 203.
- Verdugo Lazo, J. (2023). *La realidad penitenciaria en el Ecuador, sobrevivencia, descarte social de seres humanos o rehabilitación integral en Foro Revista de Abogados*. Quito: PUCE.
- Real Academia de la Lengua Española. (3 de julio de 2024). *REA*. Obtenido de <https://www.rae.es/drae2001/hacinar>
- Noel Rodriguez, M. (2015). *Hacinamiento Penitenciario en América Latina*. Mexico: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Carranza , E. (2001). *Justicia Penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles*. México: Siglo XXI.
- Núñez Paz, M. (1995). La aplicación de la probation en el derecho positivo. Suspensión del fallo suspensión condicional de la pena. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 706.
- Servet, V. (2004). *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres: análisis y actualización del tratamiento multidisciplinar realizado*. España: *La Ley Actualidad* , . Madrid: UNED.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (1 de 04 de 2024). Obtenido de <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/multimedios-legislativos/35153-codigo-organico-integral-penal-1>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (1 de Abril de 2024). Obtenido de <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/multimedios-legislativos/40176-ley-organica-reformatoria-al-codigo>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (1 de Abril de 2024). Obtenido de https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/file_sasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/1569-lasso/inf-1d-fort-cap-inst-AN-CSIS-2022-0393-M.pdf y <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/as>

- Zambrano Pasquel, A. (2017). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos del derecho penal y teoría del delito*. Quito: Murillo Editores.
- Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado. (19 de octubre de 2022).
- Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 7-16-CN/19 . (28 de Agosto de 2019).
- Código Penal Español 10/1995. (23 de Noviembre de 1995).
- Código Penal de la Nación Argentina . (30 de Abril de 1922).
- Código Penal Bolivia. (23 de Agosto de 1972).
- Código Penal Colombia. (24 de Julio de 2000).
- SNAI. (5 de Julio de 2024). Obtenido de <https://www.atencionintegral.gob.ec/estadisticas/#>
- Hernandez-Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. (2018). *Metodología de la Investigación, Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México: Mc Graw Hill Education.
- Escudero Sanchez, C., & Cortez Suarez, L. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. Machala-Ecuador: UTMACH.
- Witker, J. (1991). *Como elaborar una tesis en derecho*. Madrid: Civitas S.A.
- Hernandez Manriquez, J. (2019). *Hermenéutica e Interpretación Jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lopez Roldan , P., & Fachelli, S. (2015). *Metodología de la Investigación Social Cuantitativa*. Barcelona: Universitat Pablo de Olavide.
- Hueso Gonzalez, A., & Cascant, M. (2012). *Metodología y técnicas cuantitativas de investigación*. Universitat Politecnica de Valencia.
- Zavala Egas, J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal: Teoría del delito y Sistema acusatorio*. Perú.
- Jimenez de Ansua, L. (2002). *Tratado de derecho penal* (Vol. 3). México.
- Muñoz Conde, F. (s.f.). *Introducción al Derecho penal*.
- Ferro Torres, G. (2014). Interpretación de la Ley Penal. En *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Quiros Pirez, R. (1987). *Introducción a la teoría del derecho penal*. Cuba: Editorial de Ciencias Sociales.
- Ecuador, C. C. (01 de junio de 2009). 007-09-SEP-CC.

ANEXOS

DIAGNÓSTICO

Guía de entrevista destinada a jueces, fiscales, defensores públicos y abogados en libre ejercicio con experiencia en el ámbito penal y procesal penal

OBJETIVO: Identificar las opiniones de profesionales abogados con experiencia en el ámbito penal y procesal penal respecto al contenido normativo del numeral 1 del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal que establece la pena en abstracto para su aplicación, en contraposición con la limitación de los derechos y capacidades de las personas procesadas y sentenciadas penalmente.

INSTRUCCIONES: La guía de entrevista que se aplicará contiene algunas preguntas abiertas, que se solicita pueda responder de acuerdo al conocimiento y experiencia.

CONTENIDO:

Pregunta 1: ¿Qué entiende por humanización del derecho penal?

Opción 1 Limita los sistemas de juzgamiento

Opción 2 Provee de medidas que sean pro homine

Opción 3 Elimina el despotismo punitivo del sistema tradicional para brindar protección al ser humano que es sentenciado

Opción 4 Se garantiza los derechos y capacidades de las personas privadas de la libertad, a través, del respeto, goce y el trato digno por constituir un ser humano

Opción 5 Todas las anteriores

Pregunta 2.: ¿Cuál es su opinión sobre la institución jurídica de la suspensión condicional de la pena?

Opción 1: La respuesta carcelaria no es la única opción

Opción 2: Su objetivo es lograr un fin preventivo para que el condenado se eduque, rehabilite y reinserte a la sociedad

Opción 3: Responde a la prevención especial positiva de la pena imponiendo reglas de conducta, en lugar de aplicar una pena privativa de libertad

Opción 4: El estado gana desde una política económica, al no invertir en ese ciudadano en sus derechos reconocidos como la salud, educación, trabajo, cultura, deporte, y rehabilitación al interior del centro de privación de libertad.

Opción 5:

Pregunta 3: ¿Cuál es la opinión que usted tiene sobre el numeral 1 del Art. 630 del COIP que refiere la Suspensión Condicional de la Pena?

Pregunta 4: Considera usted que la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en abstracto, limita el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas procesadas y sentenciadas penalmente?

SI ()

No ()

Pregunta 5: Considera usted que la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto contribuirá al desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas procesadas y sentenciadas penalmente?

SI ()

NO ()

Pregunta 6: Desde su experiencia el sistema de rehabilitación social cumple con sus finalidades?

Si ()

No ()

Pregunta 7: Desde su análisis, cuáles son las limitaciones del Art. 630 que permita la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto que no supere los cinco años de privación de libertad de la persona sentenciada? En caso de ser afirmativa su respuesta, cuáles serían los fundamentos?

Pregunta 8: ¿Considera que la aplicación de la suspensión de la pena desde la pena en concreto, permitiría tener un derecho penal más humanitario?

SI ()

NO ()



Guía de entrevista destinada a jueces, fiscales, defensores públicos y abogados en libre ejercicio con experiencia en el ámbito penal y procesal penal

B *I* U  

OBJETIVO: Identificar las opiniones de profesionales abogados con experiencia en el ámbito penal y procesal penal respecto al contenido normativo del numeral 1 del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal que establece la pena en abstracto para su aplicación, en contraposición con la limitación de los derechos y capacidades de las personas procesadas y sentenciadas penalmente.

INSTRUCCIONES: La guía de entrevista que se aplicará contiene algunas preguntas abiertas, que se solicita pueda responder de acuerdo al conocimiento y experiencia.

Señale las funciones que ejerce *



- Juez Penal
- Agente Fiscal
- Defensor Público
- Abogado en libre ejercicio

Pregunta 1: ¿Qué entiende por humanización del derecho penal? *

- Limita los sistemas de juzgamiento
- Provee de medidas que sean pro hominen
- Elimina el despotismo punitivo del sistema tradicional para brindar protección al ser humano qué es sent...
- Se garantiza los derechos y capacidades de las personas privadas de la libertad, a través, del respeto, go...
- Todas las anteriores

Pregunta 2.: ¿Cuál es su opinión sobre la institución jurídica de la suspensión condicional de la pena? *

- La respuesta carcelaria no es la única opción
- Su objetivo es lograr un pin preventivo para que el condenado se eduque, rehabilite y reinserte a la socie...
- Responde a la prevención especial positiva de la pena imponiendo reglas de conducta, en lugar de aplica...
- El estado gana desde una política económica, al no invertir en ese ciudadano en sus derechos reconocid...
- Todas las anteriores

Pregunta 3: ¿Cuál es la opinión que usted tiene sobre el numeral 1 del Art. 630 del COIP que refiere la Suspensión Condicional de la Pena? (Específicamente sobre la pena en abstracto) *

Texto de respuesta larga

Título de la imagen

Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- (Sustituido por el Art. 95 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023).- *La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No

Pregunta 4: ¿Considera usted que la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en abstracto, limita el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas procesadas y sentenciadas penalmente? *

- Sí
- No

Pregunta 5: ¿Considera usted que la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto contribuirá al desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas procesadas y sentenciadas penalmente? *

- Sí
- No

Pregunta 6: ¿Desde su experiencia el sistema de rehabilitación social cumple con sus finalidades? *

- Si
- No

Título de la imagen

Art. 673.- Finalidad.- (Sustituido por el Art. 108 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- El Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene las siguientes finalidades:

1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales.
2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad.
3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena.
4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.
5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Pregunta 7: ¿Desde su análisis, cuáles son las limitaciones del Art. 630 que permita la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto que no supere los cinco años de privación de libertad de la persona sentenciada? En caso de ser afirmativa su respuesta, cuáles serían los fundamentos? *

Texto de respuesta larga

Pregunta 8: ¿Considera que la aplicación de la suspensión de la pena desde la pena en concreto, permitiría tener un derecho penal más humanitario? *

- Si
- No

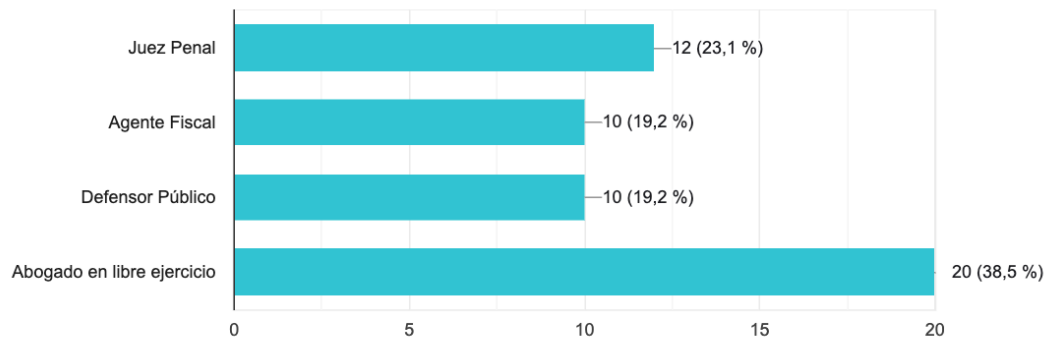
52 respuestas

[Ver en Hojas de cálculo](#)No se aceptan más respuestas **Mensaje para los encuestados**

Ya no se aceptan respuestas en este formulario

[Resumen](#)[Pregunta](#)[Individual](#)**Señale las funciones que ejerce**[Copiar](#)

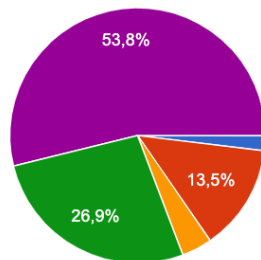
52 respuestas



Pregunta 1: ¿Qué entiende por humanización del derecho penal?

 Copiar

52 respuestas

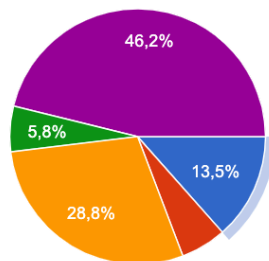


- Limita los sistemas de juzgamiento
- Provee de medidas que sean pro hominen
- Elimina el despotismo punitivo del sistema tradicional para brindar protección al ser humano qué es sent...
- Se garantiza los derechos y capacidades de las personas privadas de la libertad, a través, del respeto, go...
- Todas las anteriores

Pregunta 2: ¿Cuál es su opinión sobre la institución jurídica de la suspensión condicional de la pena?

 Copiar

52 respuestas



- La respuesta carcelaria no es la única opción
- Su objetivo es lograr un fin preventivo para que el condenado se eduque, rehabilite y reintegre a la sociedad
- Responde a la prevención especial positiva de la pena imponiendo reglas...
- El estado gana desde una política económica, al no invertir en ese ciudad...
- Todas las anteriores

Pregunta 3: ¿Cuál es la opinión que usted tiene sobre el numeral 1 del Art. 630 del COIP que refiere la Suspensión Condicional de la Pena? (Específicamente sobre la pena en abstracto)

52 respuestas

Que se debe limitar esta concesión únicamente si la Pena está en los rangos de las Penas previstas para el tipo Penal

Limita que en ciertos casos se pueda aplicar esta figura jurídica.

Es la correcta, no debe aplicarse a delitos con expectativa de pena elevada

Debería reformarse estableciendo el hecho de que se puede aplicar cuando la pena impuesta en sentencia condenatoria, no exceda de 5 años. Así, se puede aplicar en más delitos y se evitaría el hacinamiento en las cárceles del país.

Debe ser de la pena en concreto

Que el numeral 1 está acorde a la realidad y a los hechos investigados pues limita aquellos delitos que se considera no de tanta gravedad con aquellos que causan conmoción social es decir con la proporcionalidad al delito cometido pues no sería aceptable que delitos de homicidio tráfico de drogas a

Pregunta 3: ¿Cuál es la opinión que usted tiene sobre el numeral 1 del Art. 630 del COIP que refiere la Suspensión Condicional de la Pena? (Específicamente sobre la pena en abstracto)

52 respuestas

Que el numeral 1 está acorde a la realidad y a los hechos investigados pues limita aquellos delitos que se considera no de tanta gravedad con aquellos que causan conmoción social es decir con la proporcionalidad al delito cometido pues no sería aceptable que delitos de homicidio tráfico de drogas a alta escala y gran escala extorsiones secuestros y otros sean aprovechados por los delincuentes para evadir una pena privativa de libertad y el cumplimiento de la pena en un centro carcelario

Por principio de legalidad procesal señala q la pena prevista para el tipo penal es la base o límite para aplicar la suspensión condicional de la pena con ciertas excepciones

debe ampliarse el límite a 10 años

Creo que es una limitante para el principio de mínima intervención penal

La pena en abstracto es aquella que tiene un piso y un techo o banda mínima y alta máximo cinco años, por lo tanto se encuentra debidamente limitada para su aplicación conforme al tipo penal

Que por las circunstancias de ciertas conductas cuya pena en concreto es inferior a 5 años, pero la pena en abstracto es superior, no permite aplicar la suspensión en cuestión. Sin embargo, por las circunstancias de la infracción y del mismo sentenciado ameritaría aplicarla

Pregunta 3: ¿Cuál es la opinión que usted tiene sobre el numeral 1 del Art. 630 del COIP que refiere la Suspensión Condicional de la Pena? (Específicamente sobre la pena en abstracto)

52 respuestas

Estoy de acuerdo pero debería limitarse solo a los no reincidentes

Considero que no se apega al principio de humanización, el legislador en su redacción normativa aplica el populismo penal, esto es la rigidez normativa. Se debería aplicar penas en concreto entendido aquello caso por caso, porq existen conductas que merecen el reproche penal, pero quien las comete no necesariamente es una persona peligrosa que merece pena corporal. Un tema muy interesante que desde la dogmática penal los. Jueces deben aplicar, no solo legalidades.

Desde el punto de vista de la humanización del derecho penal, la aplicación de la suspensión condicional de la pena, limita el derecho de las personas condenadas o sentenciadas, a rectificar su comportamiento y contribuir positivamente a la sociedad, a través del desarrollo progresivo de sus capacidades, evitando de esta manera la sobrepoblación carcelaria y promoviendo la reinserción social.

Creo que en las actuales condiciones debería preferirse la pena en concreto para que más personas se beneficien

Al hablar de pena en abstracto, es la que consta prevista en el tipo penal, la misma que tiene un mínimo y un máximo a ser aplicada por el juzgador en atención a las circunstancias de la infracción cometida

Pregunta 3: ¿Cuál es la opinión que usted tiene sobre el numeral 1 del Art. 630 del COIP que refiere la Suspensión Condicional de la Pena? (Específicamente sobre la pena en abstracto)

52 respuestas

Me parece que es lo correcto que se tome en consideración la pena en abstracto, a fin de evitar la aplicación de criterios subjetivos del juzgador que podrían beneficiar a personas peligrosas como aquellas sentenciadas por tentativa de homicidio por ejemplo

Limita el derecho progresivo de derechos y el derecho de favorabilidad

Debería ampliarse a más delitos... o en su defecto ampliar lo años mínimos de pena para poder acceder al beneficio

Creo que es proporcional, más bien deberían bajar las penas en ciertos delitos, para que puedan ser incluidos dentro de la suspensión

La privación de la libertad no es la respuesta para todos los delitos, la pena debe funcionar para prevenir el delito y orientar el comportamiento humano

l estado gana desde una política económica, al no invertir en ese ciudadano en sus derechos reconocidos como la salud, educación, trabajo, cultura, deporte, y rehabilitación al interior del centro de privación de libertad

Pregunta 3: ¿Cuál es la opinión que usted tiene sobre el numeral 1 del Art. 630 del COIP que refiere la Suspensión Condicional de la Pena? (Específicamente sobre la pena en abstracto)

52 respuestas

Debe ser reformado y pena en concreto

Quizá el legislador cometió un error al contemplar a la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal imputado para analizar la procedencia de la suspensión condicional de la pena. Qué mejor ejemplo que los casos de estafa (5 a 7 años de privación de libertad), tratándose un tipo penal que protege bien jurídico propiedad, bien podría estar sujeto a una suspensión condicional de la pena garantizando la indemnización o restitución económica a la Víctima; pero la disposición normativa del art. 630 no lo permite así. De seguro haciendo un análisis minucioso existen otros tipos penales que en caso de, considerar a la pena en específico según el caso (pena mínima con atenuantes) sería más beneficioso socialmente la procedencia de la suspensión de la pena por sobre la privación de la libertad.

A criterio personal, la suspensión de la pena debería basarse según la sentencia que emita el tribunal más no de la pena en abstracto

Pues bien el artículo en el numeral 1 manifiesta que la pena no exceda de cinco años, no siendo clara en el tema del libre ejercicio profesional pues hay ocasiones en que la pena en abstracto no supera más allá de los 5 años viéndose perjudicados algunas personas por no poder gozar de este beneficio pues no es claro y se puede evidenciar un vacío legal

Pregunta 3: ¿Cuál es la opinión que usted tiene sobre el numeral 1 del Art. 630 del COIP que refiere la Suspensión Condicional de la Pena? (Específicamente sobre la pena en abstracto)

52 respuestas

El numeral 1 del artículo 630 del COIP, establece la primera condición que se debe cumplir para que la institución jurídica de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad opere, es determinar si la conducta del condenado y que se encuentra descrita al tipo penal al que se adecúa, es sancionada con una pena de privación de libertad que no exceda los cinco años. Este límite dado por el tipo penal, impide la aplicación del concepto de la pena en concreto

Considero erróneo la forma de redacción debe ser impuesto a la pena en concreto para ser aplicable

Considero acertada porque cuando estuvo vigente. El Consejo consultivo se la FJ para la aplicación de los procesos alternativos se apliquen la pena en concreto lo que permitía que los delitos de mayor gravedad se beneficien de estas salidas alternativas

Mi criterio respecto al numeral 1 del artículo 630 del COIP es que es muy abierto desde un punto de vista objetivo no diferencia entre pena en concreto o abstracto pues estamos regidos a la pena en concreto que no debería ser aplicado desde ese punto si no desde la pena en abstracto

El Código Orgánico Integral Penal integra dentro su estructura mecanismos jurídicos que permiten obviar las sanciones inherentes a la privación de libertad. unos de estos mecanismos se llama la suspensión

Pregunta 3: ¿Cuál es la opinión que usted tiene sobre el numeral 1 del Art. 630 del COIP que refiere la Suspensión Condicional de la Pena? (Específicamente sobre la pena en abstracto)

52 respuestas

El Código Orgánico Integral Penal integra dentro su estructura mecanismos jurídicos que permiten obviar las sanciones inherentes a la privación de libertad, unos de estos mecanismos se llama la suspensión condicional de la pena. El legislador condicionó la suspensión condicional de la pena a delitos que no excedan de cinco años, lo cual considero acertado. Sin embargo, esto ha servido para que los delincuentes hagan mal uso de esto, y consigan suspensiones para poder seguir delinuyendo. Opino que debería revisarse en que casos deberían aplicarse.

Complica su aplicación en algunos casos, por cuanto, existen penas en concreto no superiores a 5 años, pero lastimosamente al tener que regirnos a la pena en abstracto del tipo penal, limita su implementación, ya que, supera el máximo de 5 años.

Considero que debe de aplicarse la pena en abstracto, lo otro significaría que quede a criterio subjetivo la rebaja de una pena, lo que ocasionaría que delitos que vulneren bienes jurídicos graves se acojan a este beneficio, que está dado para delito poco lesivos y peligrosos, como ocurría cuando se aplicaba las políticas del Consejo Consultivo de la Función Judicial

Acorde al delito

Es una figura jurídica que otorga un beneficio para cumplir una pena que el juzgador con carácter general

Pregunta 3: ¿Cuál es la opinión que usted tiene sobre el numeral 1 del Art. 630 del COIP que refiere la Suspensión Condicional de la Pena? (Específicamente sobre la pena en abstracto)

52 respuestas

Es una figura jurídica que otorga un beneficio para cumplir una pena que el juzgador con carácter general expresada en una duración temporal entre un límite mínimo y un límite máximo.

Considero que este numeral amerita una reforma en la cual se diga que para que un delito sea susceptible de suspensión condicional de la pena debe tomarse en cuenta la pena en concreto, siempre y cuando ésta no exceda de 5 años.

Que limita derechos en base al principio de oportunidad y mínima intervención penal

Que el delito no sea tan grave, es decir para que se cumpla la suspensión debe ser un delito no muy lesivo

Debe ser de la pena en concreto , para evitar discrimines y desigualdades

Para cumplir con la finalidad de prevención especial positiva(y por ende el desarrollo progresivo de las personas), esto es la imposición de reglas de conducta, se optimizaría dicho fin en caso que el legislador prevea que la pena debe ser en concreto y no en abstracto

Limita sin duda alguna la aplicación de este beneficio para el sentenciado, considero el legislador debería

Pregunta 3: ¿Cuál es la opinión que usted tiene sobre el numeral 1 del Art. 630 del COIP que refiere la Suspensión Condicional de la Pena? (Específicamente sobre la pena en abstracto)

52 respuestas

Limita sin duda alguna la aplicación de este beneficio para el sentenciado, considero el legislador debería considerar que dicho límite de procedencia atienda por lo menos a una pena en concreto.

A mi criterio debería suspenderse la pena , teniendo en cuenta en cuenta la condena y no la pena impuesta para la conducta prevista .. esto por la misma favorabilidad y la oportunidad al sentenciado ..

Considero que avoca al populismo penal, tiene que juzgarse de acuerdo a la pena en concreto

Podría ampliarse el presupuesto para incluir la pena en concreto. Sin embargo, considero que los límites en cuanto a tener causas en trámite o conciliaciones anteriores deberían seguirse aplicando.

Es correcto que sea aplique solo hasta tipos penales de hasta 5 años, y se considere la pena en concreto, más no la pena en abstracto

Establece un limitante, en donde, no todos los delitos pueden someterse a esta figura. Considero que se establece este límite debido a la gravedad de los delitos.

Que no es justa la aplicación ya que debería ser tomada en cuenta la pena en concreto

Pregunta 3: ¿Cuál es la opinión que usted tiene sobre el numeral 1 del Art. 630 del COIP que refiere la Suspensión Condicional de la Pena? (Específicamente sobre la pena en abstracto)

52 respuestas

Establece un limitante, en donde, no todos los delitos pueden someterse a esta figura. Considero que se establece este límite debido a la gravedad de los delitos.

Que no es justa la aplicación ya que debería ser tomada en cuenta la pena en concreto

Es limitada. Se debería permitir q en delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta 10 años se pueda aplicar suspensión condicional de la pena

La jurisprudencia busca modular las garantías en función de la interpretación más favorable. En ese contexto, la pena en concreto podría beneficiar la aplicación de la SCP dependiendo el delito

Que es inconstitucional, y que debería aplicarse la pena establecida en sentencia dictada por un tribunal penal, si es con atenuantes y se reduce a 5 años, ahí debería aplicarse la suspensión condicional y no como mal se la utiliza en el actualidad

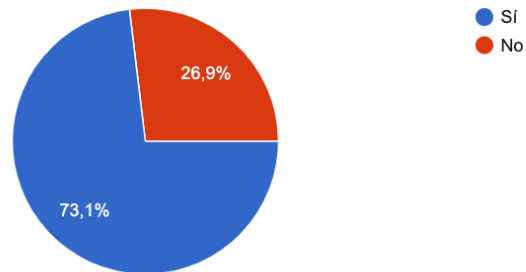
principio de legalidad

que no permite en razón de los delitos que tienen una pena más elevada, por lo tanto, es en función a la protección del bien jurídico que consideró el legislador

Pregunta 4: ¿Considera usted que la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en abstracto, limita el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas procesadas y sentenciadas penalmente?

 Copiar

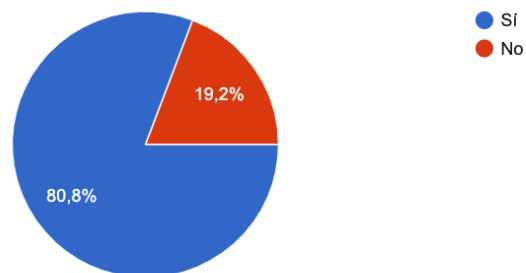
52 respuestas



Pregunta 5: ¿Considera usted que la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto contribuirá al desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas procesadas y sentenciadas penalmente?

 Copiar

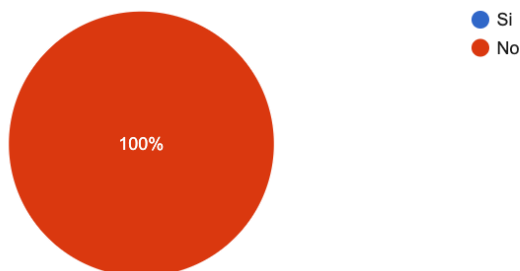
52 respuestas





Pregunta 6: ¿Desde su experiencia el sistema de rehabilitación social cumple con sus finalidades?

52 respuestas



Pregunta 7: ¿Desde su análisis, cuáles son las limitaciones del Art. 630 que permita la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto que no supere los cinco años de privación de libertad de la persona sentenciada? En caso de ser afirmativa su respuesta, cuáles serían los fundamentos?

52 respuestas

Se transgrede el principio de legalidad

No

No es una limitante, es un presupuesto de ley.

Cómo lo indiqué anteriormente, es necesaria una reforma al COIP sobre este punto.

La redacción de la norma, debe ser de la pena en concreto

Pregunta 7: ¿Desde su análisis, cuáles son las limitaciones del Art. 630 que permita la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto que no supere los cinco años de privación de libertad de la persona sentenciada? En caso de ser afirmativa su respuesta, cuáles serían los fundamentos?

52 respuestas

Para mi opinión no existe limitación

El Fiscal / el juez cuando si decisión se basa en la oposición o no realizada por fiscalia / las condiciones personales del sentenciado que no tenga como justificar vivienda y trabajo / lo q procedería es obligatorio: trabajo comunitario y formación en algún ente público y privado q genere aprendizaje - destreza del ppl

limitacion lwgislariva por fañta de conocil9emtony preparacion asambleistas y fañta de politica punitova

Limita la mínima intervención penal y el principio de oportunidad

La limitación esta en el Art 1 del 630 COIP podría aplicarse en pena impuesta

Principalmente que no existe posibilidad de aplicar el beneficio de suspensión condicional en delitos sancionados con pena privativa de libertad superior de más de 5 años, aun cuando se cumplan los demás requisitos, que demuestran que cumplir la condena en libertad sería más beneficioso para el sentenciado y para la sociedad

No estoy de acuerdo con la aplicación de la suspensión de la pena en concreto

Pregunta 7: ¿Desde su análisis, cuáles son las limitaciones del Art. 630 que permita la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto que no supere los cinco años de privación de libertad de la persona sentenciada? En caso de ser afirmativa su respuesta, cuáles serían los fundamentos?

52 respuestas

No estoy de acuerdo con la aplicación de la suspensión de la pena en concreto

El mayor problema es la rigidez normativa, se aplica literalidad de la norma, cuando en materia penal se puede aplicar principios, basados en la conducta del procesado. La aplicación de las penas en concreto obedece a una evolución dogmática de reinserción del procesado, pero reitero es caso a caso su análisis.

Al existir limitaciones en cuanto a la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto cuando la pena privativa de libertad no supere los cinco años, podría estarse vulnerando derechos fundamentales de las personas condenadas, ya que la inflexibilidad de esta figura jurídica, excluye a las personas que podrían beneficiarse suspendiendo condicionalmente la pena en concreto impuesta en sentencia, debido a circunstancias específicas de cada caso; mientras que, al existir mayor flexibilidad en la disposición legal antes citada, desde el punto de vista político criminal, permitiría evidentemente la humanización del sistema penal, procurando la readaptación social de la persona condenada.

Debe tomarse la pena en concreto

La pena en concreto como sabemos es la que aplica una vez que se han considerado tanto las atenuantes así como la agravantes

Pregunta 7: ¿Desde su análisis, cuáles son las limitaciones del Art. 630 que permita la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto que no supere los cinco años de privación de libertad de la persona sentenciada? En caso de ser afirmativa su respuesta, cuáles serían los fundamentos?

52 respuestas

Mientras la norma no amplíe la gama delitos en los que no se debe aplicar la suspensión condicional de la pena, por ejemplo delitos contra la vida, terrorismo

Ninguna más que los pronuciamiento de la CN

Precisamente los 5 años de pena, pues existen delitos que superan dicha pena que podrían mediarse de una mejor manera con el acceso a este beneficio

Que la pena privativa de libertad no exceda de los 5 años, es decir al ser interpretada de manera concreta, estaríamos haciendo mal porque claramente y basándonos en el principio de proporcionalidad, la pena podría dispararse y prestarse para un abuso del derecho.

Para mi punto de vista está correcta la norma

No es afirmativa

La normal no lo permite

Pregunta 7: ¿Desde su análisis, cuáles son las limitaciones del Art. 630 que permita la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto que no supere los cinco años de privación de libertad de la persona sentenciada? En caso de ser afirmativa su respuesta, cuáles serían los fundamentos?

52 respuestas

La limitación de la pena en abstracto para el beneficio de suspensión condicional de la pena, se contrapone con el principio de mínima intervención penal, además con algunos fines sociales como lo son la verdadera pretensión de rehabilitación. Tal cual cómo está redactado el art. 630 sobre pone el interés punitivo por sobre cualquier interés social del Derecho.

Nuestro sistema actual penitenciario está en un gra déficit, tanto así q existen GDO más en los centros de privación de libertad que en las calles, por esa razón que gana el estado privando de su libertad a personas sin antecedentes penales o que sus delitos no violen derechos primordiales, lo único que se benefician son los criminales recluyendo más gente a sus filas entonces creo q la pena que sea tomada en cuenta en abstracto debe ser tomada en cuenta para gozar del beneficio de la suspensión condicional en los demás puntos nuestro mi conformidad

Siguiendo el principio de legalidad, el artículo 630 del COIP establece que para aplicar la suspensión condicional de la pena se debe cumplir con todos requisitos legales, es decir, que conforme lo establece el numeral 1 del Art. 630, solo procede la suspensión de la pena en los casos donde la pena en abstracto no exceda los cinco años, por lo cual, si se plantea una solicitud de suspensión condicional de la pena argumentando que el tipo penal por el cual se sentencio tiene una pena en abstracto superior a 5 años y la

Pregunta 7: ¿Desde su análisis, cuáles son las limitaciones del Art. 630 que permita la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto que no supere los cinco años de privación de libertad de la persona sentenciada? En caso de ser afirmativa su respuesta, cuáles serían los fundamentos?

52 respuestas

Siguiendo el principio de legalidad, el artículo 630 del COIP establece que para aplicar la suspensión condicional de la pena se debe cumplir con todos requisitos legales, es decir, que conforme lo establece el numeral 1 del Art. 630, solo procede la suspensión de la pena en los casos donde la pena en abstracto no exceda los cinco años, por lo cual, si se plantea una solicitud de suspensión condicional de la pena argumentando que el tipo penal por el cual se sentencio tiene una pena en abstracto superior a 5 años y la pena en concreto es de 5 años o inferior el Juez no tiene otra opción que negar dicha petición bajo el argumento de que no se cumple con el primer requisito del Art. 630 del COIP, lo cual constituye un trato desigual y discriminatorio a los sentenciados, al no tenerse en cuenta las características individuales de cada caso, afectando el derecho a la igualdad formal, que implica la aplicación equitativa de la ley a todas las personas y la garantía de protección igualitaria bajo la ley y la prohibición de discriminación, así como también impidiendo el cumplimiento del principio Constitucional establecido en el Art. 77.1 de la CRE que establece que la privación de la libertad no debe ser la regla general y se deben considerar otras medidas alternativas antes de recurrir a la prisión, que permitan el respeto, goce y el trato digno de las personas procesadas y sentenciadas.

Se limita este beneficio, cuando puede ser aplicativo en ámbitos más amplios como por ejemplo el delito de estafa en caso que sea pena en concreto

Pregunta 7: ¿Desde su análisis, cuáles son las limitaciones del Art. 630 que permita la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto que no supere los cinco años de privación de libertad de la persona sentenciada? En caso de ser afirmativa su respuesta, cuáles serían los fundamentos?

52 respuestas

No se pueden aplicar a otros tipos penales

La limitación más grave es la que no se permita aplicar las penas en abstracto es verdad que toda persona debe responder por violentar la ley pero sin embargo hay hechos delictivos que no es necesario llegar a la privación de libertad si no más allá de que se haga pagar a través de la pena pecuniaria entre otras evitaríamos así hacinamientos y con ello las masacres carcelarias que existe en los centros de privación del Ecuador

Estos mecanismos no se encuentran correctamente difundidos en cuanto a su modo de aplicación y beneficio de una forma en la que los actores del proceso penal puedan beneficiarse de alguna manera, en doctrina y en cuanto a su forma para resolver conflictos penales, estos beneficios son poco utilizadas a fin de adquirir el beneficio jurídico que este mecanismo nos provee. La suspensión condicional de la pena permite que la persona que se está procesando y sentenciando a una pena privativa de libertad tenga la oportunidad de cumplir su pena afuera de un centro de privación de libertad, obviamente con las condiciones que le incluyen a este mecanismo. La suspensión condicional de la pena permite al mismo restaurar el bien jurídico afectado, retribuir a la sociedad este beneficio en base al cumplimiento de las medidas para que así se le considere rehabilitado y pueda reinsertarse en la sociedad.

Pregunta 7: ¿Desde su análisis, cuáles son las limitaciones del Art. 630 que permita la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto que no supere los cinco años de privación de libertad de la persona sentenciada? En caso de ser afirmativa su respuesta, cuáles serían los fundamentos?

52 respuestas

Justamente, la determinada en el numeral 1, este numeral limita su aplicación en procesos penales, donde la pena a determinarse es inferior a 5 años, pero si seguimos aplicando su procedencia y admisibilidad en pena en abstracto, algunos delitos tipifican más de 5 años y eso limita, aquello, viola derechos de las personas sentenciadas al no ser tratadas de forma igualitaria que otros beneficiados.

Considero que la norma cómo está prevista no limita derechos, por una razón. En delitos cuyos bienes jurídicos son considerados más lesivos el estado ha previsto la figura de Procedimiento Abreviado, otorgándole justamente al procesado una pena más favorable o benigna en caso de no ser reincidente o cuente con agravantes, y en delitos cuya pena no supere 5 años, la oportunidad de someterse a Procedimiento Abreviado y Suspensión de Pena. Es decir, el estado ha establecido salidas judiciales a las personas procesadas, obvio dándole un trato diferente de acuerdo a la pena. Aquí considero, que el legislador debe ampliar la aplicación de la suspensión de la pena a delitos sancionados hasta 7 años, con las excepciones previstas actualmente.

No procede en todos los delitos

Con respecto a mi análisis, es que el límite está dado por el tipo penal, no pudiendo ser de otra manera, pues si nos vamos al concepto de la pena en concreto, estaríamos sujetos a cierto grado de

Pregunta 7: ¿Desde su análisis, cuáles son las limitaciones del Art. 630 que permita la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto que no supere los cinco años de privación de libertad de la persona sentenciada? En caso de ser afirmativa su respuesta, cuáles serían los fundamentos?

52 respuestas

Con respecto a mi análisis, es que el límite está dado por el tipo penal, no pudiendo ser de otra manera, pues si nos vamos al concepto de la pena en concreto, estaríamos sujetos a cierto grado de discrecionalidad judicial

La limitación que establece el Art. 630 numeral 1 del COIP para la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto es que dicha norma establece con claridad que sólo pueden ser susceptibles de esta gracia aquellos delitos cuya pena máxima no supere los 5 años. Mientras no haya una reforma que diga claramente que se tomará en cuenta la pena en concreto no se puede hacer una interpretación extensiva por expresa prohibición del Art. 13.2 del COIP.

Existen limitaciones por que hay tipos penales que en cuanto a la gravedad de la conducta son susceptibles de suspensión condicional de la pena pero superan los cinco años, y no se consideran atenuantes .

A mi parecer la suspensión condicional se aplica de forma legal, por qué los requisitos establecidos dan parámetros limitantes para su cumplimiento

No habría limitaciones , más bien beneficios

Pregunta 7: ¿Desde su análisis, cuáles son las limitaciones del Art. 630 que permita la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto que no supere los cinco años de privación de libertad de la persona sentenciada? En caso de ser afirmativa su respuesta, cuáles serían los fundamentos?

52 respuestas

El legislador no ha establecido que la pena en concreto sea el parámetro, esa es la limitación. Y los jueces podrían incurrir en prevaricato si dejan de hacer lo que manda una norma procesal.

La limitación está en el Nral 1 al haber previsto el legislador como requisito de procedencia de este beneficio que el tipo penal no exceda de 5 años es decir pena en abstracto, sin dar posibilidad al análisis de la pena en concreto aplicada al sentenciado

El numeral 1 Por q limita desde la pena en concreto poder beneficiarse; numeral no 3 .. antecedentes penales y familiares también es discriminatorio

Debate legislativo, el desarrollo normativo es en base a la corriente de populismo penal.

Por ejemplo: casos de tentativa, de atenuantes quedan fuera porque no se puede realizar análisis de pena en concreto.

Por principio de legalidad debe ser la pena en concreto del tipo penal

Las limitaciones que establecen se las observa que la pena no debe superar los 5 años, que no sean

Pregunta 7: ¿Desde su análisis, cuáles son las limitaciones del Art. 630 que permita la aplicación de la suspensión condicional en base a la pena en concreto que no supere los cinco años de privación de libertad de la persona sentenciada? En caso de ser afirmativa su respuesta, cuáles serían los fundamentos?

52 respuestas

Las limitaciones que establecen se las observa que la pena no debe superar los 5 años, que no sean delitos de carácter sexual. Porque permite tener un control de cuáles delitos son susceptibles a este procedimientos

Existe pena en concreto que no superaría los cinco años, y en las que no se puede aplicar la suspensión condicional de la pena

Se debe reformar el artículo en base a lo anteriormente manifestado

Actualmente el control de legalidad

Las limitaciones son el temor por parte de los operadores de justicia en aplicarla, cuando al estar en un estado constitucional de derechos, por favorabilidad debería aplicarse la presente figura jurídica y tener un derecho penal más humano y no tan punitivo

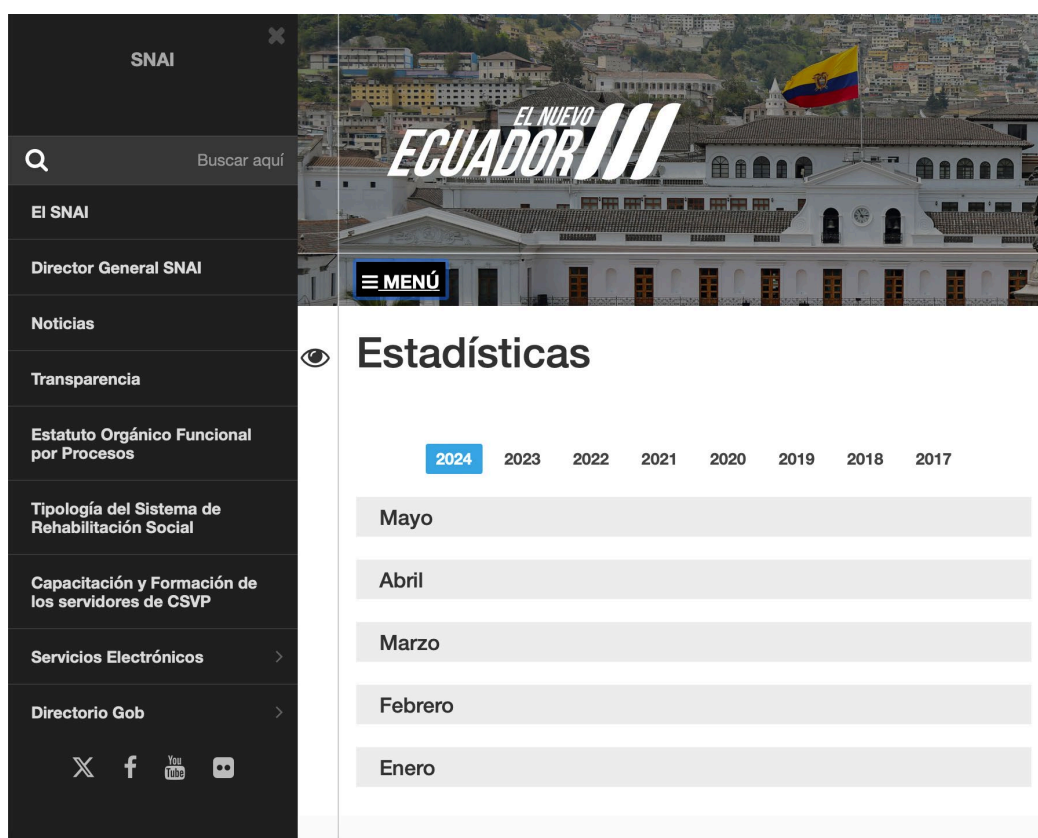
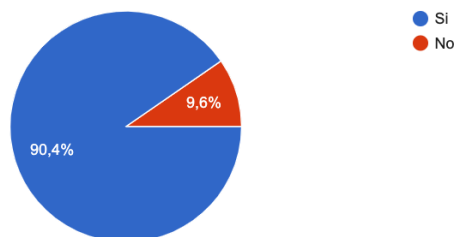
una reforma legal que permita la aplicación de la suspensión sobre la pena en concreto

que el legislador realice un cambio normativo, donde se lo permita, excluyendo ciertos delitos específicos

Pregunta 8: ¿Considera que la aplicación de la suspensión de la pena desde la pena en concreto, permitiría tener un derecho penal más humanitario?

 Copiar

52 respuestas



SNAI

Buscar aquí

El SNAI

Director General SNAI

Noticias

Transparencia

Estatuto Orgánico Funcional por Procesos

Tipología del Sistema de Rehabilitación Social

Capacitación y Formación de los servidores de CSVP

Servicios Electrónicos >

Directorio Gob >

EL NUEVO ECUADOR

MENÚ

Estadísticas

2024 2023 2022 2021 2020 2019 2018 2017

Mayo

Abril

Marzo

Febrero

Enero